



Universidad
Nacional
de Loja

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

Facultad Jurídica, Social y Administrativa

Carrera de Derecho

“Análisis jurídico y doctrinario de la institución jurídica de la posesión efectiva, un enfoque como un derecho o justo título en la sucesión hereditaria”.

**Trabajo de Integración Curricular
previo la Obtención del Título de
Abogada**

AUTORA:

Landy Mireya Ulloa Guartán.

DIRECTOR:

Dr. Fernando Filemon Soto Soto Mg. Sc.

LOJA-ECUADOR

2024

Educamos para Transformar

Certificación



unl

Universidad
Nacional
de Loja

Sistema de Información Académico
Administrativo y Financiero - SIAAF

CERTIFICADO DE CULMINACIÓN Y APROBACIÓN DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Yo, **SOTO SOTO FERNANDO FILEMON**, director del Trabajo de Integración Curricular denominado **"ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DE LA POSESIÓN EFECTIVA, UN ENFOQUE COMO UN DERECHO O JUSTO TÍTULO EN LASUCESIÓN HEREDITARIA**, perteneciente al estudiante **LANDY MIREYA ULLOA GUARTAN**, con cédula de identidad N° **1900790211**.

Certifico:

Que luego de haber dirigido el **Trabajo de Integración Curricular**, habiendo realizado una revisión exhaustiva para prevenir y eliminar cualquier forma de plagio, garantizando la debida honestidad académica, se encuentra concluido, aprobado y está en condiciones para ser presentado ante las instancias correspondientes.

Es lo que puedo certificar en honor a la verdad, a fin de que, de así considerarlo pertinente, el/la señor/a docente de la asignatura de **Integración Curricular**, proceda al registro del mismo en el Sistema de Gestión Académico como parte de los requisitos de acreditación de la Unidad de Integración Curricular del mencionado estudiante.

Loja, 8 de Agosto de 2024



FERNANDO FILEMON
SOTO SOTO

F)

DIRECTOR DE TRABAJO DE INTEGRACIÓN
CURRICULAR



Certificado TIC/TT.: UNL-2024-002172

1/1
Educamos para **Transformar**

Autoría.

Yo **LANDY MIREYA ULLOA GUARTÁN**, declaro ser autora del presente trabajo de Integración Curricular y eximo de manera expresa a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos, de posibles reclamos y acciones legales por el contenido del mismo. De igual forma, acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja la publicación de mi Trabajo de Integración Curricular, en el Repositorio Digital Institucional- Biblioteca Virtual.

Firma: _____

Cédula de ciudadanía: 1900790211

Celular: 0980165780

Correo electrónico: landy.ulloa@unl.edu.ec

Carta de Autorización.

Carta de autorización por parte de la autora, para la consulta, reproducción parcial o total, y publicación electrónica del texto completo, del trabajo de integración curricular.

Yo, **LANDY MIREYA ULLOA GUARTÁN**, declaro ser la autora del trabajo de titulación denominado: “**Análisis jurídico y doctrinario de la institución jurídica de la posesión efectiva, un enfoque como un derecho o justo título en la sucesión hereditaria**”, como requisito para optar por el título de **Abogada** de la República del Ecuador. Autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que, con fines académicos, muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido en el Repositorio Digital e Institucional:

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Integración Curricular que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

Firma: _____

Autora: Landy Mireya Ulloa Guartán.

Cédula de identidad: 1900790211

Dirección: San Pedro, Calle Paraguay y Guayana.

Correo electrónico: landy.ulloa@unl.edu.ec

Celular: 0980165780

DATOS COMPLEMENTARIOS:

Director del Trabajo de Integración Curricular: Dr. Fernando Filemon Soto Soto Mg. Sc.

Dedicatoria.

El presente trabajo de integración curricular, primeramente, lo dedico a Dios, porque me ha regalado la vida, la salud y la sabiduría. Con cariño y respeto a mis padres por darme el apoyo para continuar luchando día a día en la vida; a mi hermano quien ha sido motivo de superación en este largo trayecto académico y por ser un pilar fundamental en mi vida, a mis abuelitos, en especial a mi ángel guardián allá en el cielo, Miguel Ángel, tu recuerdo siempre estará presente en mi corazón. Y demás familiares que me han apoyado moral y espiritualmente para poder alcanzar mi sueño anhelado.

Para todos ellos, dedico este Trabajo de Integración Curricular con todo mi corazón.

Landy Mireya Ulloa Guartán

Agradecimiento.

Con especial aprecio y consideración como autora de este trabajo de investigación, quiero expresar mi sincera gratitud a mi apreciada Universidad Nacional de Loja, por haberme permitido formar parte de ella y por ser mi segundo hogar, donde llevo experiencias inolvidables. A cada uno de mis maestros de la Carrera de Derecho, a los cuales con sabiduría y paciencia impartieron cada una de sus materias, agradezco también la colaboración de todos quienes aportaron con la información necesaria para la elaboración de mi trabajo de integración curricular.

Al director de trabajo de integración curricular **Dr. Fernando Filemon Soto Soto, Mg. Sc.**, distinguido docente, por su valiosa y acertada dirección en la contribución al desarrollo de la misma, aportando con sus valiosas sugerencias para poder llevar adelante el trabajo de integración curricular.

Gracias a mis padres que fueron mis mayores promotores durante este proceso, Gracias a Dios por no dejarme sola durante este trayecto y por darme fuerzas para continuar día a día.

Finalmente, mi más sincero agradecimiento a todos mis amigos que conocí en la Universidad, quienes de manera excepcional han contribuido en este caminar.

Landy Mireya Ulloa Guartán

Índice

Portada	i
Certificación	ii
Autoría	iii
Carta de Autorización	iv
Dedicatoria	v
Agradecimiento	vi
Índice	vii
Índice de tablas	ix
Índice de figuras	ix
1. Título	1
2. Resumen	2
2.1. Abstrac.	3
3. Introducción	4
4. Marco Teórico	5
4. 1 Sucesión por causa de muerte	5
4.1.1. Definición de sucesión por causa de muerte	5
4.1.2 Causante	6
4.1.3 Herencia	8
4.1.4. Tipos de sucesión	9
4.1.5 Ordenes hereditarias	10
4.1.6 Dignidad para suceder	13
4.1.7. Causales de indignidad	14
4.1.8 Desheredamiento	16
4.1.9 Delación de las asignaciones	18
4.2. Posesión efectiva	20
4.2.2. Antecedentes históricos	22
4.2.3. Conceptos	24
4.2.4. Características	26
4.2.5. La posesión Efectiva en los bienes hereditarios	28
4.2.6. Efectos de la posesión hereditaria sobre cuentas bancarias	29
4.2.7. Las Garantías Constitucionales	29
4.2.8. Justo título	30
4.3. La posesión efectiva como Derecho	39

4.3.1. El derecho a la sucesión de los bienes dejados por el causante.	40
4.3.2. El derecho de reconocimiento en calidad de heredero.	42
4.3.3 Las ventajas y desventajas de la posesión efectiva.	42
4. 4. La Legislación Nacional.	43
4.4.1. Constitución de la República del Ecuador	43
4.4.2. Código Civil	44
4.5. Derecho Comparado.	47
4.5.1. Código Civil de la República de Chile	47
5. Metodología	57
5.1. Métodos	57
5.2. Técnicas.	58
6. Resultados	58
6.1. Resultados de las Encuestas	58
6.2. Resultados de las Entrevistas	70
6.3. Análisis de Datos Estadísticos.	77
6.3.1. Estadística de Actos de Posesión Efectiva de herencias ante Notarías a nivel nacional: Periodo 2017 hasta junio de 2024.	77
6.4. Estudio de Casos.	78
7. DISCUSIÓN.....	91
7.1. Verificación de los Objetivos.	91
7.2. Verificación de los Objetivos Específicos	92
8. Conclusiones	94
9. Recomendaciones	95
9.1 Lineamientos propositivos	97
10. Bibliografía	98
11. Anexos	101
11.1 ENCUESTA	101
11.2 ENTREVISTA.....	104
11.3 Certificado de Traducción del Abstract.	106

Índice de tablas.

Tabla No. 1	59
Tabla No. 2	61
Tabla No. 3	63
Tabla No. 4	65
Tabla No. 5	67
Tabla No. 6	68

Índice de figuras.

Figura No. 1	59
Figura No. 2	61
Figura No. 3	63
Figura No. 4	65
Figura No. 5	67
Figura No. 6	69

1. Título:

“Análisis jurídico y doctrinario de la institución jurídica de la posesión efectiva, un enfoque como un derecho o justo título en la sucesión hereditaria”.

2. Resumen

El presente Trabajo de Integración Curricular, titulado: “**Análisis jurídico y doctrinario de la institución jurídica de la posesión efectiva, un enfoque como un derecho o justo título en la sucesión hereditaria**”, es el resultado de un análisis al régimen ecuatoriano de la sucesión mediante la posesión efectiva donde se presenta incongruencias jurídicas que dejan sin valor a la institución, porque las personas luego de tramitar la posesión efectiva ante el juez o notario no requieren de legítimo contradictor, porque permite que un solo heredero la solicite, sin tener que citar a los demás herederos. No obstante, hay que advertir que el heredero que obtuvo la posesión efectiva, si bien no le sirve de justo título que le permita hipotecar o vender cuerpo cierto, si permite que pueda enajenar derechos y acciones. En cambio, al tratarse del heredero putativo que obtuvo la posesión efectiva, la norma civil establece que le servirá de justo título, lo que podría conllevar la vulneración del derecho a la igualdad, y más aun teniendo en cuenta que el derecho de petición de herencia de los demás herederos no será de quince años, sino solo de cinco.

A fin de lograr los resultados en esta investigación, se recopiló una variedad de materiales que incluyen una selección exhaustiva de referencias bibliográficas tanto en formatos digitales como físicos, así como legislación actual, artículos científicos y revistas. Cada uno de estos recursos fueron fundamentales para abordar de manera integral la problemática planteada en este estudio.

Por otra parte, se utilizaron encuestas y entrevistas como técnicas principales para compilar información de primera mano. Estas técnicas, dirigidas a profesionales del derecho y conocedores de la materia, proporcionaron en conjunto una perspectiva completa y detallada sobre las prácticas y percepciones en torno a la institución jurídica de la posesión efectiva de bienes hereditarios.

Palabras clave: Sucesión hereditaria, Posesión efectiva, justo título, heredero putativo, prescripción.

2.1. Abstrac.

This Curricular Integration Work, entitled: "Legal and doctrinal analysis of the legal institution of effective possession, an approach as a right or fair title in hereditary succession", is the result of an analysis of the Ecuadorian regime of succession through effective possession, where legal inconsistencies arise that render the institution worthless, because people after processing effective possession before the judge or notary do not require legitimate opponent. After all, it allows only one heir to request it, without summoning the other heirs. However, it must be noted that the their who obtained effective possession, although it does not serve as a fair title that allows him to mortgage or sell certain bodies, does allow him to alienate rights and shares. However, since it is the putative heir who obtained effective possession, the civil law establishes that it will serve as a fair title, which could lead to the violation of the right to equality, and even more so considering that the right to petition for the inheritance of the other heirs will not be fifteen years, but only five. To achieve the results in this research, various materials were collected, including an exhaustive selection of bibliographical references in both digital and physical formats, as well as current legislation, scientific articles, and magazines. Each of these resources was essential to address the problem raised in this study comprehensively. Furthermore, surveys and interviews were used as the main techniques to compile first-hand information. These techniques, aimed at legal professionals and experts in the field, together provided a complete and detailed perspective on the practices and perceptions surrounding the legal institution of effective possession of hereditary assets.

Keywords: Hereditary succession, effective possession, fair title, putative heir, prescription.

3. Introducción

En el presente Trabajo de Integración Curricular, titulado: “Análisis jurídico y doctrinario de la institución jurídica de la posesión efectiva, un enfoque como un derecho o justo título en la sucesión hereditaria”, surge el interés por desarrollar un profundo análisis jurídico y doctrinario de la institución jurídica de la posesión efectiva, para poder determinarla como un derecho o un justo título en los bienes hereditarios, pues al momento de querer ejercer ese derecho, su valor jurídico no se efectiviza de manera concreta en los bienes inmuebles, porque la institución jurídica conforme se encuentra estructura, no goza de credibilidad, muchas de las veces se vuelve innecesaria, incompleta y sin asidero legal para los herederos, siendo más efectiva en los bienes muebles que de alguna manera sirven para retirar cosas fungibles como dinero o vender un bien mueble como un vehículo.

El régimen civil ecuatoriano, mantiene rezagos de la doctrina jurídica de Andrés Bello, en lo que concierne, al heredero putativo que obtuvo la posesión efectiva. La ley señala que le sirve de justo título, en cambio, los herederos que realizan la posesión efectiva ante notario no obtienen justo título, por lo que, cabe preguntarse porque en uno y otro caso es distinto, y si esto no estaría afectando el derecho a la igualdad y a la seguridad jurídica de todos los que se crean herederos legítimos. El problema toma mayor relevancia cuando incluso, la misma ley indica que una vez que el heredero putativo tenga la posesión efectiva, el derecho de petición de herencia se reduce de quince a cinco años. Así mismo, si bien hay que comprender desde ya que, la posesión efectiva no se trata de una posesión corporal del bien, si habilita al heredero para perseguir judicialmente el pago de créditos o el retiro de cosas fungibles como créditos, especies y la venta de derechos y acciones, lo que podría traer acciones de mala fe.

En este sentido, surge la necesidad de estudiar la institución de la posesión efectiva desde un punto de vista doctrinario y legal, a fin de comprender su definición, el proceso para otorgarla, y la forma de poder mejorarla, debido a que, si bien tiene ventajas, también posee desventajas. Frente a ello, surge como principal pregunta de investigación la siguiente: ¿La institución jurídica de la posesión efectiva, es un derecho o un justo título en los bienes hereditarios? ¿En qué condiciones se puede afectar a los legítimos herederos del causante mediante la posesión efectiva de los bienes?

4. Marco Teórico

4. 1 Sucesión por causa de muerte.

4.1.1. Definición de sucesión por causa de muerte.

Una de las maneras de poder adquirir el dominio de los bienes mediante la sucesión por causa de muerte; es a través del inventario y la partición judicial o extrajudicial, se adquiere derechos, así como obligaciones que son transmisibles de una persona difunta, o de una asignación de ellos como la mitad, un tercio, etc. De lo anunciado los herederos suceden a una persona tanto en sus derechos como bienes muebles e inmuebles, así como obligaciones que haya dejado el causante, como deudas contraídas, alimentos, condiciones entre otros.

Para el autor López Herrera (1994) la sucesión es un “cambio en la titularidad de una relación jurídica de carácter patrimonial. De ahí que el nuevo titular de dicha relación, no la adquiere o asume a título originario sino a título derivativo” (López F. , 1994, pág. 19). En la sucesión el heredero o legatario ocupa el lugar del de cujus o fallecido. Entonces la sucesión es cuando un legatario o heredero asume los bienes, derechos y obligaciones de una persona fallecida a título universal o singular.

La sucesión por causa de muerte, mortis causae que es un modo derivativo en el cual se puede adquirir el dominio a modo de título gratuito, está regulado por tres intereses: el del difunto, el familiar y el social. El Código Civil ecuatoriano establece el interés personal del titular del patrimonio; como el principio de la libertad de testar, su deseo y la predisposición a disponer de sus bienes como sea su deseo final. (Larrea 1988). El causante en el régimen civil lo deja en libertad de entregar sus bienes a los herederos que desea, así como a terceras personas naturales o jurídicas, que en algunos casos son Corporaciones de Beneficencia Pública.

La sucesión por causa de muerte: “Es un modo de adquirir el dominio de la universalidad de los bienes, derechos y obligaciones transmisibles de una persona difunta, o de una cuota de ellos, en un sentido más amplio, suceder a una persona es ocupar su lugar y recoger sus derechos a cualquier título” (Bossano , 2015, pág. 25).

Las sucesiones y las donaciones por causa de muerte, surten efecto al fallecer la persona que deja o dona sus bienes. La sucesión por causa de muerte se constituye en un modo de adquirir el dominio, y sirven para transmitir los bienes, derechos y obligaciones del causante.

Para el tratadista Guillermo Borda, “la transmisión de los bienes mortis causa es inseparable de la propiedad privada. El patrimonio conjunto de bienes muebles e inmuebles que una persona, a su fallecimiento deja, estos deben pasar a quienes estuvieren más íntimamente ligados a ella”. La sucesión por causa de muerte, es un modo de adquirir la universalidad de los bienes, derechos y obligaciones de una persona difunta o de una cuota de ellos o una o más especies o cuerpo cierto o uno o más individuos indeterminados de un género determinado (Borda, 1959, pág. 11). La sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir la corporalidad de los bienes del difunto, en el cual los herederos deben poner a conocimiento de la autoridad su parentesco consanguíneo con el causante para que lo consideren parte de la herencia y disfrutar de los bienes inventariados.

Simón Carrejo señala que: “Una vez fallecido el causante, debe haber ya sea por disposición legal, o disposición testamentaria una persona que ocupe el puesto, esta persona que recibe los bienes del difunto recibe el nombre de heredero, adquirente, sucesor, causahabiente” (Carrejo, 2015, pág. 46). La sucesión por causa de muerte es, pues, el modo para adquirir la posesión legal de la herencia, la posesión real de ella y de los bienes que la componen, y la posesión de los bienes legados, una vez que sean entregados. La sucesión por causa de muerte es una institución jurídica que permite a los herederos acceder a los bienes del causante, debiendo seguir el trámite notarial o judicial respectivo para obtener la posesión efectiva de los bienes hereditarios.

4.1.2 Causante

Causante es la persona que deja una herencia. Se emplea mucho la locución latina “de cuius”, es decir, de quien fueron los bienes y derechos. El causante es el antecesor, predecesor, y sus herederos y legatarios son sus sucesores por causa de muerte (Larrea , 2005, pág. 79). Se considera en nuestra legislación civil causante al difunto, a la persona dueña del patrimonio que ha muerto o ha dejado de existir, el mismo que ha dejado bienes a sus herederos o por medio de testamentos han donado o entregado a otras personas.

El causante es la persona física que al fallecer da origen a la apertura de la sucesión. Se le denomina también *cujus* que proviene de la frase latina de *cujus successione agitur* que significa “aquel de cuya sucesión se trata” (Aguila & Morales , 2013, pág. 323).

El *cujus* es el autor del testamento o simplemente la persona que fallece por cualquier acontecimiento natural o por presunción de muerte; y deja sus bienes para que sus herederos se repartan sea de forma testada o intestada. Con el fallecimiento del

causante todas las personas que se crean asistidos al derecho de heredar van a interponer acción legal; siempre y cuando justifique su calidad de herederos.

Por lo general se comprende con la denominación de causante al autor de la sucesión. A las personas cuya muerte origina automáticamente la apertura sucesoria. En esta acepción se habla también del “de cujus”; y del testador, si ha mediado acto escrito o verbal de disposición de última voluntad (Cabanellas, 2003, pág. 113).

Con el fallecimiento de una persona aparece la situación jurídica de heredar, y la herencia a quien corresponde es a sus hijos y demás familiares en el orden de sucesión establecidos en el régimen civil. En vida la persona previene con la elaboración del testamento para dejar sus bienes distribuidos a sus hijos; y evitar confrontaciones familiares. En caso de fallecer y no existir testamento, los herederos deben solicitar la posesión efectiva de los bienes hereditarios.

En lo que se refiere a los sujetos, hay que distinguir entre: Causante, que es sujeto de quien otro deriva su derecho u obligación; de cujus, que es equivalente a causante, al que se refiere la herencia, es decir, de quien designa al causante que fallecido y a quien se hereda; Causahabiente, que el individuo que recibe o con derecho a adquirir de otra persona, conocida como causante o autor, un derecho u obligación y se conocen también con el nombre de derecho habientes; sucesor, que es el que viene a ocupar su lugar, quién reemplaza a otro en sus obligaciones y derechos, al que se le transmite la parte menor o mayor de una herencia o el derecho al uso de la misma; Heredero, quien que por ley o testamento sucede a título universal todo o parte de una herencia al producirse el fallecimiento de la persona de quien la deja y que está representada por obligaciones y derechos del causante; Legatario, quien es el individuo a que se deja un legado en el testamento, el sucesor a título singular en oposición a la herencia (Andara, 2019)

Debe entenderse que causante es la persona fallecida, y su condición obliga a sus herederos acceder a sus bienes en forma equitativa. Por causahabiente se trata de una tercera persona que recibe los bienes del fallecido; el sucesor es la persona que sucede en su lugar, función que cumplía el causante; por heredero debe entenderse a las personas que por ley le concede este derecho de heredar los bienes del difunto. El legatario es una persona a quien el causante en su testamento decidió repartir una parte de sus bienes.

4.1.3 Herencia

“La herencia es el patrimonio dejado por el causante y constituye el objeto de la transmisión. Comprende el activo y pasivo del cual es titular el causante al momento de su fallecimiento. Se le denomina también masa hereditaria” (Aguila & Morales , 2013, pág. 324). La herencia constituye todo el patrimonio, activos y pasivos dejados por el causante, que sus herederos acceden por actos testamentario o abisntestato.

Para Guillermo Cabanellas, a la herencia la considera:

Derecho de heredar o suceder. Conjunto de bienes, derechos y acciones que se heredan. Herencia se entiende como transmisión de los derechos activos y pasivos que una persona tenía en vida, a otra que sobre vive. A la cual el testador o la ley llaman para recibirlos. Se dice también que es el conjunto de los bienes y derechos que tenía uno al tiempo de su muerte; y el conjunto de los mismos bienes y derechos que deja el difunto. El acto de heredar equivale a la sucesión, y este se abre, tanto en las sucesiones legítimas como en las testamentarias, desde la muerte del autor de la sucesión, o por la presunción de muerte en los casos prescritos por la ley (Cabanellas, 2003, pág. 260).

Por ello la posesión efectiva dentro de la sucesión por causa de muerte, hay que preguntarse qué función cumple, pues se trata de enfocar, si la posesión efectiva es un derecho real, por eso nuestro estudio desde un enfoque de derechos o es un justo título, del análisis mismo de la posesión efectiva la posesión efectiva otorga derechos al heredero, pero no es un justo título, debido a que falta el procedimiento judicial para llegar a obtener el dominio. El derecho a heredar es un derecho constitucional que nace con el ser humano y se efectiviza cuando recibe la herencia que por ley le corresponde por haber fallecido su progenitor o cualquier pariente que tenga una filiación. En la doctrina del derecho a la herencia, es el acto jurídico mediante el cual una persona dispone que, al fallecer se repartan sus bienes en orden estipulado en su testamento. En caso de no existir testamento, los herederos deben obtener la posesión efectiva de los bienes mediante juicio e inventario.

Herencia es el conjunto de bienes y cargas que formaban el patrimonio de una persona que se trasmite por sucesión testada o intestada (Goldstein, 2013, pág. 306). La herencia debe considerarse aquel conjunto de bienes, derechos y obligaciones que, al fallecer una persona, trasmite a sus herederos o a sus legatarios.

4.1.4. Tipos de sucesión.

4.1.4.1 Sucesión testada

La sucesión testamentaria, así llamada por ser en un testamento en donde el *de cuius* dispone de sus bienes para después de su muerte (Baquerizo & Buenrostro, 1994, pág. 13), "la transmisión del patrimonio en su conjunto, tiene lugar por una declaración de voluntad expresa del autor de la herencia" (Galindo, 2002, pág. 181). Declaración que, para surtir efectos, debe hacerse con las formalidades que marca la ley.

La sucesión testada se refiere a una herencia en la que el fallecido dejó constancia de su voluntad a través del testamento legalizado ante un notario público, expresando el causante su voluntad en la repartición de sus bienes a sus herederos.

Ahora bien, en el supuesto de que el *de cuius* otorgue testamento, puede actuar de dos distintas maneras, como lo explica Domínguez Martínez:

La intervención directa y personal del testador cuando el otorgamiento de su testamento, permite dos posibilidades; una primera, de disposición para favorecer a uno o a varios de manera genérica, es decir, sin dejar un bien en particular para alguien en concreto, lo que se traduce en lo calificado técnicamente como transmisión por herencia, e implica un movimiento patrimonial a título universal, pues quien adquiere o quienes adquieren, el o los herederos, lo hacen tanto de los bienes como de las obligaciones.

La segunda posibilidad del testador es la de disponer con el señalamiento de uno o más bienes en concreto para uno o más favorecidos, lo cual implica una transmisión por legado y el beneficiario, que es el legatario, adquiere a título particular, es decir su adquisición se limita a ese bien y no responde, en principio, de pasivo alguno (Dominguez , 1996, pág. 13).

De cuius es el autor del testamento que por medio de este documento solemne habilitante la entrega de bienes como obligaciones a los herederos que serían los familiares, a quienes por voluntad y predisposición del causante les deja su herencia; también el testador puede transmitir los bienes en calidad de herencia por legado que beneficia a otras personas.

La palabra "Testamento" viene de las voces latinas "testamenti", que significan Testimonio de la Voluntad. Según el Código Civil señala que el testamento: Es un acto solemne en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes, para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él, mientras viva.

4.1.4.2 Sucesión Intestada

Según Manuel Ossorio al referirse a la sucesión intestada señala:

Sucesión intestada es la que, como su nombre indica, el causante no ha otorgado testamento y los bienes son distribuidos de acuerdo con las indicaciones de la ley. Los distintos códigos latinoamericanos establecen para estos casos un orden, haciendo beneficiarios, en primer término, a los descendientes, tanto legítimos como naturales del causante, al cónyuge sobreviviente; después, a los ascendientes, legítimos o naturales, y, en caso de ausencia de estos, a los colaterales, generalmente hasta el cuarto o el sexto grado (Ossorio, 2007).

La sucesión intestada se refiere a la distribución de los bienes de una persona fallecida cuando no existe un testamento y les corresponde a los herederos hacer un inventario para la repartición de los bienes dejados por el causante. La sucesión es la forma en que se reparten los activos de algún que no dejó instrucciones específicas acerca de su herencia.

La sucesión intestada es la transmisión que hace la ley de los bienes, derecho y obligaciones transmisibles de una persona difunta. A falta de testamento, la ley designa a los herederos del difunto, interpretando una voluntad que no llegó a manifestarse. Las reglas de la sucesión intestada constituyen el testamento tácito o presunto del causante.

Acorde a esto, la sucesión intestada o sucesión abintestato, conocida también como la sucesión legal, puede definirse como "aquella especie de sucesión hereditaria que se difiere por ministerio de la ley, cuando falten en todo o en parte los herederos testamentarios" (Vásconez 2019).

La sucesión intestada se presenta cuando el fallecido o causante, no realizó un documento donde establezca su voluntad previa su muerte, en este caso es necesario comprobar además si es que se da el caso de que el testamento haya quedado como inválido, se debe considerar también que este proceso es el más común puesto que no existe en el país una cultura de previsión en la sociedad. Dado el caso deben repartirse los bienes siguiendo con lo estipulado en la ley en cuanto a las reglas de sucesión, a continuación, se describen los órdenes de sucesión a través de los cuales se deben manejar estos procesos. Estas definiciones tratan de confundir, vale buscar otras obras para contradecir.

4.1.5 Ordenes hereditarias.

El orden hereditario es el esquema que la ley establece para definir quiénes son los herederos de una persona, de acuerdo con la composición de su familia en el momento de su muerte. Esto depende de las relaciones de consanguinidad.

Los bienes hereditarios habrán de ser repartidos con apego a derecho, para este efecto será necesario determinar a los herederos, que en general son los familiares del difunto, aunque debe puntualizarse que los sujetos de la sucesión poseen un orden para poder acceder a la herencia, así los primeros llamados para suceder son los hijos del causante, que excluyen a cualquier otro heredero, en esta forma lo dispone el primer orden sucesorio.

Si el causante no tiene hijos, para esa posibilidad debe seguirse el segundo orden sucesorio, en el cual se habilita a los ascendientes en general e incluso al cónyuge para acceder a la herencia, debe puntualizarse que el cónyuge posee este derecho, incluso y a pesar de que ya recibió la parte que le corresponde de la sociedad conyugal, como parte de sus gananciales, por el mismo hecho de la muerte de su cónyuge. Si el causante no posee hijos, ni ascendientes, ni cónyuge, sus bienes deben pasar a sus hermanos, a esta posibilidad se le llama Tercer Orden Sucesorio. En el cuarto orden esta los sobrinos y el Estado.

Según el Art. 1028 del Código Civil ecuatoriano establece el Primer Orden de Sucesión; “Los hijos excluyen a los demás herederos, sin perjuicio de la porción conyugal” (Código Civil del Ecuador, 2023). Los hijos consanguíneos excluyen al resto de herederos por ser considerados en línea recta descendientes.

De conformidad con lo manifestado en el Art. 1029 del Código Civil ecuatoriano establece: “Porción de los hijos. - si el difunto hubiere dejado más de un hijo, la herencia se dividirá entre ellos, por partes iguales” (Código Civil del Ecuador, 2023)

El Segundo Orden Sucesorio se produce u origina cuando el difunto (causante) es decir la persona que ha muerto por varios motivos o circunstancias de vida, no ha dejado “posteridad” conociéndose como la causa o efecto de no haber procreado ningún hijo o descendiente mientras este vivió y adquirió bienes que acrecentaron su patrimonio. Según Juan Larrea Olguín manifiesta que, en el segundo orden sucesorio, el patrimonio que constituye la herencia se destina directamente hacia dos beneficiarios es decir por una parte a los ascendientes (padres) de grado más próximo del causante y por otra parte a su cónyuge.

El Art. 1030 del Código Civil dispone: Si el difunto no ha dejado posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, y el cónyuge.

La herencia se dividirá en dos partes, una para los ascendientes y otra para el cónyuge.

No habiendo padres o ascendientes, toda la herencia corresponderá al cónyuge.

No habiendo cónyuge, toda la herencia corresponderá a los padres o ascendientes. Si la filiación del difunto se hallare establecida sólo respecto de uno de sus padres, éste recibirá la porción correspondiente.

Si la filiación se hallare establecida respecto de ambos padres, la porción correspondiente a ellos, se dividirá entre los dos por partes iguales.

Cuando concurrieren dos o más ascendientes del grado más próximo, los asignatarios de la herencia se dividirán por partes iguales; habiendo un solo ascendiente del grado más próximo, sucederá éste, en todos los bienes o en toda la porción hereditaria de los ascendientes (Código Civil del Ecuador, 2023).

Esta norma legal, despierta el interés de los familiares al momento de fallecer un miembro de la familia, y justificando la existencia de patrimonio, corresponde a sus hijos, esposa, o ascendientes acceder a la herencia que por ley les corresponde.

El tercer orden de sucesión se encuentra positivado en el Código Civil Ecuatoriano, en el Artículo 1031, expresando lo siguiente:

Si el difunto no hubiere dejado ninguno de los herederos expresados en los artículos anteriores, le sucederán sus hermanos, ya sea personalmente, o ya representados de acuerdo con el Art. 1026, y conforme a las reglas siguientes:

1. Si el difunto hubiere dejado solamente hermanos carnales o solamente medios hermanos, cada uno de ellos recibirá partes iguales; y,
2. Si el difunto hubiere dejado uno o más hermanos carnales y también uno o más medios hermanos, cada uno de los primeros recibirá una cuota igual al doble de la de cada uno de los segundos (Código Civil del Ecuador, 2023).

Por consiguiente, la herencia se dividirá en tantas partes cuantos fueren los medios hermanos, más el doble del número de hermanos carnales; así cada uno de éstos recibirá dos de dichas partes, y cada uno de los medios hermanos recibirá una de tales partes.

Larrea Holguín señala: "...estos hermanos pueden ser todos concebidos dentro del matrimonio, y habrían sido llamados legítimos, pero también pueden ser concebidos fuera del matrimonio y habrían tenido antes el calificativo de naturales o de ilegítimos, según épocas. Pero serían hermanos carnales ya que comparten los mismos padres. Pero habría también los medios hermanos, concebidos en matrimonios precedentes, o fuera del matrimonio, pero reconocidos o declarados judicialmente hijos (Larrea Holguin, Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, 2009, pág. 14)

Aquí se establece la diferencia entre hermanos legítimos; y los ilegítimos, por haber sido concebidos fuera del matrimonio. En la parte doctrinaria se conoce a los medios hermanos por ser hijos de un solo padre. Además, en cuarto orden de sucesión heredan los bienes los sobrinos del difunto y caso de no haber le corresponde como última opción al Estado la sucesión de bienes.

Hay que considerar que los sobrinos pueden heredar en ciertas circunstancias una de ellas sería **con testamento**, en el caso del tío decide incluir a sus sobrinos, ellos pueden heredar la parte de la herencia que el testador les asigne. Otra circunstancia es **sin testamento**, si no hay descendientes, ascendientes ni cónyuges, y el fallecido no dejó testamento, los sobrinos pueden heredar como herederos colaterales.

Los sobrinos heredan por derecho de representación en el caso de solo existir en vida sobrinos heredaran y distribuirán por partes iguales del número de sobrinos que existan.

Pero hay más cosas que matizar en la herencia de tíos a sobrinos; en el caso si solo existen sobrinos, su masa hereditaria se repartirá a partes iguales entre todos los sobrinos que existan. Sin embargo, ante el caso de concurrencia a la herencia hermanos y sobrinos del difunto, por ejemplo: si el fallecido tiene 4 hermanos y uno de ellos no vive, pero tiene 2 hijos; esto se considera que los hermanos del fallecido heredan por cabezas y los sobrinos del hermano fallecido, heredan por stirpe: es decir, por ser 4 hermanos del fallecido recibirán la cuarta parte de la herencia cada uno; mientras que los hijos del hermano fallecido se repartirán por igual la cuarta parte heredada de su padre fallecido; por lo tanto la cantidad de herencia del sobrino es menor a la heredada por los hermanos.

4.1.6 Dignidad para suceder.

La dignidad para suceder es el cumplimiento moral-jurídico para suceder al causante. Se podría decir que la dignidad es un requisito al igual que la capacidad para que una persona sea apta para suceder.

La dignidad es “el conjunto de acciones basadas en la moral, las buenas costumbres, y como miembros de una sociedad jurídicamente organizada, dichas acciones deben también estar fundamentadas en las leyes que la legislan, puesto que de esta forma podríamos estar hablando que el Derecho es el conjunto de normas que permiten una mejor convivencia humana, y regula la conducta de las personas” (Coello , 2001, pág. 45)

La dignidad en derecho sucesorio se la puede definir según algunos tratadistas como la vocación jurídica que tiene una persona para que consiga suceder a otra después

de sus días, es decir, entendiéndose como vocación al nexo de parentesco, amistad o relación entre el causante y el derechohabiente. Los legisladores consideraron que debe existir un vínculo de consideración, respeto, gratitud y afecto entre el causante y el derechohabiente, es por ello que, si se rompiera ese lazo, por algún acto u omisión cometido por el heredero o legatario dejaría de ser digno y pasaría a ser considerado como indigno para suceder.

4.1.7. Causales de indignidad

"Indigno es aquel que, teniendo capacidad para ser heredero, no puede; sin embargo, percibir la herencia por actos propios y personales, que no le hacen merecedor para suceder al causante" (Del Palacio, 2018, pág. 7).

La indignidad para suceder es una de varias figuras jurídicas de exclusión de la herencia entre las cuales tenemos: la incapacidad para suceder tanto relativa como absoluta, la indignidad para suceder y la desheredación.

El autor López, dice que la indignidad sucesoria es "Una pena civil consistente precisamente, en la pérdida de la posibilidad de retener la herencia de un cierto causante, en función de conductas del que debía ser sucesor, consideradas vituperables en la relación de éste con aquél" (López A. , 2018, pág. 5)

La indignidad se debe entender como la declaración judicial por la cual queda excluido de la sucesión el heredero o legatario que ha incurrido en determinados agravios contra el difunto o sus herederos más próximos, que lo hacen desmerecedor de tales beneficios, aun cuando estén previstos y penados como delitos. La indignidad es una sanción civil independientemente de la acción penal que se puede presentar.

Se procederá a citar y analizar las causales que están tipificadas en el Código Civil ecuatoriano que a continuación se detallan:

Según el Art. 1010 del Código Civil. - Son indignos de suceder al difunto como herederos o legatarios, y no tendrán derecho a alimentos:

1. El que ha cometido el delito de homicidio en la persona del difunto, o ha intervenido en este delito por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla;
2. El que cometió atentado grave contra la vida, la honra o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada;
3. El consanguíneo dentro del cuarto grado inclusive, que, en el estado de demencia o desvalimiento de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiéndolo;

4. El que por fuerza o dolo obtuvo del testador alguna disposición testamentaria, o le impidió testar; y,
5. El que dolosamente ha detenido u ocultado el testamento; presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación (Código Civil del Ecuador, 2023).

Pierde la calidad de heredero la persona que comete homicidio contra el fallecido que resultar familiar, así mismo, la persona que induce a suicidarse. No es merecedor a la herencia la persona que atenta contra vida y bienes del causante, o cónyuge. El familiar que socorrió prestando auxilio al causante pese de conocer su estado de salud mental. La persona que en forma dolosa obtiene ser parte de la herencia; y así mismo quién oculta el testamento.

En lo previsto en numeral 1 y 2 del Art. 1010 del Código Civil la indignidad se prueba con la sentencia condenatoria del expediente penal seguido contra el pariente indigno.

Los numerales 4, 5 y 6 deben ser probados por pruebas testimoniales, periciales, documentales presentadas ante la autoridad competente, por la gravedad del acto delictivo y negligente.

De conformidad con lo establecido en el Art. 1011 del del Código Civil señala:

Es también indigno de suceder el que, siendo mayor de edad, no hubiere denunciado o acusado ante la justicia el homicidio cometido en la persona del difunto, tan presto como le hubiere sido posible.

Cesará esta indignidad si la justicia hubiere empezado a proceder sobre el caso.

Pero esta causa de indignidad no podrá alegarse contra el heredero o legatario que fuere eclesiástico, cónyuge, ascendiente, descendiente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, del autor o cómplice del homicidio (Código Civil del Ecuador, 2023).

La indignidad de una persona se le asigna por no haber ayudado, auxiliado o socorrido cuando pudo hacerlo al difunto, o haber puesto a conocimiento de la justicia sobre el hecho delictivo. La indignidad debe ser probada y justificada mediante procedimiento; en esta disposición legal debe probarse en el juicio penal donde lo involucran por su falta de actuar en presentar la denuncia ante la Fiscalía o servir como testigo para ayudar con su testimonio para descubrir la verdad.

De manera verbal, por escrito o por lengua de señas el ascendiente o descendiente, que, siendo llamado a sucederle abintestato, no pidió que se le nombrara tutor o curador, y permaneció en esta omisión un año entero; a menos que aparezca haberle sido imposible

pedirlo por sí o por procurador. Si fueren muchos los llamados a la sucesión, la diligencia de uno de ellos aprovechará a los demás.

Según el Art. 1013 del Código Civil establece:

Son además indignos de suceder el tutor o curador que, nombrado por el testador, se excusare sin causa legítima; y,

El albacea que, nombrado por el testador, se excusare sin probar inconveniente grave.

No se extenderá esta indignidad a los asignatarios forzosos, en la cuantía que lo son, ni a los que, desechada por el juez la excusa, entren a servir el cargo (Código Civil del Ecuador, 2023).

A las terceras personas que forman parte auxiliar en procesos de familia, en este sentido se les puede considerar indignos a los curadores, tutor, testador, albacea, entre otros.

4.1.8 Desheredamiento.

El desheredamiento consiste en la privación de la legítima a los herederos forzosos en virtud de una causa justa, acreditada, expresamente señalada en la ley e indicada en el testamento (Aguila & Morales , 2013, pág. 343). La institución legal del desheredamiento supone privar de la legítima a un legitimario cuando concurren los requisitos legales y formales establecidos en las normas, siendo necesaria su disposición expresa en el testamento del causante que deshereda siempre que concurra justa causa y el testador lo haya probado.

Esta figura jurídica de desheredamiento no consiste en retirar la condición de heredero a aquel al cual el causante voluntariamente no quiere que sea designado como tal, porque para ello sólo sería necesario otorgar testamento sin hacer mención alguna a esa persona, sino que se trata de privar del derecho a su legítima al legitimario, siendo la legítima obligatoria, forzosa e indisponible.

Para Cabanellas la desheredación consiste en: “Privación de la herencia. En este concepto cabe una graduación muy amplia. En efecto, la desheredación puede provenir de la ley, en cuyo caso constituye propiamente la indignidad para suceder” (Cabanellas, 2003, pág. 192). Para este autor la desheredación es sinónimo de desheredamiento, por lo tanto, constituye la privación de la legítima a un heredero forzoso, dispuesta por el causante en la herencia. La desheredación sólo tiene lugar en caso de que concurra alguna de las causales taxativamente prescritas en la ley, por ejemplo, sería; como las injurias del hecho, el atentado contra la vida del ascendiente.

Al analizar el Art. 1230 de Código Civil ecuatoriano vigente, señala:

Desheredamiento es una disposición testamentaria en que se ordena que un legitimario sea privado del todo o parte de su legítima.

No valdrá el desheredamiento que no se conformare a las reglas que en este Título se expresan (Código Civil del Ecuador, 2023, pág. 252).

Con el acto de desheredamiento se limita a recibir todo o en parte de una herencia legítima, por estar demostrada conforme a derecho.

El Art. 1231 del citado Código establece: El descendiente no puede ser desheredado sino por alguna de las causas siguientes:

1. Por haber cometido injuria grave contra el testador, en su persona, honor o bienes, o en la persona, honor o bienes de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes;
2. Por no haberle socorrido en el estado de demencia o desvalimiento, pudiendo;
3. Por haberse valido de fuerza o dolo para impedirle testar; y,
4. Por haber cometido un delito a que se haya aplicado alguna de las penas designadas en el numeral 4o. del Art. 311, o por haberse abandonado a los vicios o ejercido granjerías infames; a menos que se pruebe que el testador no cuidó de la educación del desheredado (Código Civil del Ecuador, 2023, pág. 252).

Cuando se configura la injuria grave como delito debe ser declarada mediante sentencia por el Juez de Garantías Penales; o en caso de incumplimiento del deber de socorro al testador por su condición de padecer trastorno mental. Por otra parte, también es causal al demostrarse legalmente que ha incurrido en forma dolosa lo que impidió testar; o por estar inmerso en delitos sancionados con penas que no exceda de cuatro años de penas privativas de libertad.

El Art. 1232 del Código Civil. No valdrá ninguna de las causas de desheredamiento mencionadas en el artículo anterior, si no se expresa en el testamento específicamente, y si además no se hubiese probado judicialmente en vida del testador, o las personas a quienes interesare el desheredamiento no lo probaren después de su muerte.

Sin embargo, no será necesaria la prueba cuando el desheredado no reclamare su legítima dentro de los cuatro años subsiguientes a la apertura de la sucesión, o dentro de los cuatro años contados desde el día en que haya cesado su incapacidad de administrar, si al tiempo de abrirse la sucesión era incapaz (Código Civil del Ecuador, 2023).

El testamento por ser un documento solemne y legal debe contener todas las cláusulas y justificaciones, en especial de desheredamiento; no será necesario probar dentro de los cuatro años de apertura del testamento.

El Art. 1233 del Código Civil expresa: - Los efectos del desheredamiento, si el testador no los limitare expresamente, se extienden no sólo a las legítimas, sino a todas las asignaciones por causa de muerte y a todas las donaciones que le haya hecho el testador.

Pero no se extienden a los alimentos necesarios, excepto en los casos de injuria calumniosa (Código Civil del Ecuador, 2023, pág. 253).

El desheredamiento no se extiende al derecho de alimentos, con la excepción de haberse probado una injuria calumniosa en juicio penal, por considerarse la injuria calumniosa un delito penal.

Al analizar el Derecho Romano encontramos que otorgaba una libertad de testar, pero con algunas limitaciones o restricciones, una de ellas era la obligación de instituir heredero o desheredar, y por otro lado la atribución de una cuota a los parientes más cercanos. “La primera de las restricciones es de carácter formal mientras que la segunda es de carácter material” (Algaba, 2002, pág. 23). El pater tenía libertad para testar, pero debía señalar en el testamento quien era instituido heredero o bien quien era desheredado, es decir tenía la obligación de señalar de forma expresa en el testamento quien era instituido heredero o quien era desheredado. Si no instituía heredero o lo olvidaba, incurría en preterición que afectaba de diversas formas a los herederos. El pater tenía la capacidad de desheredar a cualquier hijo en el testamento, pero siempre de forma expresa.

4.1.9 Delación de las asignaciones.

La delación o renuncia a la herencia es la manifestación de voluntad por la cual el heredero o legatario hace contar la dimisión o repudio expreso del derecho transmitido por el causante; no puede ser tácita, siempre es expresa y solemne, y por escritura pública ante un juez (Aguila & Morales , 2013, pág. 354).

Cuando una persona sucede a otra lo hace como heredero o legatario, conforme se ha estudiado, más sin embargo cuando esta herencia o legado son rechazados, o aceptados en su defecto, aparece una figura denominada delación de la herencia que en palabras simples consiste en el rechazo o aceptación de dicha herencia o legado.

Para el tratadista Ossorio al referirse a la delación de las asignaciones señala: Potestad que la ley atribuye a una o más personas para aceptar o repudiar la herencia, a

consecuencia de la apertura y de la vocación sucesoria (Ossorio, 2007, pág. 289). La delación de la herencia hace referencia al llamamiento concreto de las personas con derechos sucesorios, para que puedan aceptarlas o rechazarlas. Se debe indicar la delación es la última de las fases del proceso sucesorio, es decir, es el llamamiento a los herederos que tienen derecho a aceptar o rechazar la herencia.

Repudio: A diferencia de lo que acontecía en el derecho romano, las leyes modernas no conocen la institución del heredero necesario; nadie puede ser obligado a conservar la calidad de heredero contra su voluntad. En otras palabras, el heredero tiene siempre el derecho de repudiar la herencia.

La renuncia es un acto jurídico unilateral por el que la persona llamada a la herencia declara su voluntad de repudiarla mediante escritura pública ante una notaría.

Así, por ejemplo, la renuncia onerosa comporta una venta de derecho hereditario; la hecha en favor de ciertas personas, excluyendo a algunos herederos o alternando las porciones que a estos les hubiera correspondido, importa cesión.

En ambas hipótesis hay aceptación, no repudio. La renuncia tiene los siguientes caracteres: a) es unilateral, porque su eficacia solo depende de la expresión de la voluntad del renunciante; b) es gratuita; en efecto, si se tratara de una renuncia onerosa habría en sustancia una venta y el heredero se consideraría aceptante; c) es indivisible; la herencia no puede aceptarse o repudiarse en parte: quien renuncia lo hace por el todo y se reputa como si nunca hubiera sido heredero; d) es lisa y llana: no puede hacerse a término o bajo condición, ni en favor de determinadas personas; e) tiene efectos retroactivos: se juzga al renunciante como si nunca hubiere sido heredero y la sucesión se defiende como si él no hubiera existido (Enciclopedia Jurídica, 2020, pág. 1). La legislación acerca del repudio les permite a las personas presentar un escrito confirmando que no está de acuerdo en recibir esa herencia, por no beneficiar a sus intereses. El repudio es el rechazo que realizan los herederos al enterarse que de la herencia a recibir debe primero pagar deudas del difunto, que en muchos de los casos sobrepasan el valor de los bienes de la herencia.

El repudio a la herencia debe hacerlo el heredero mediante escritura pública, para constancia, que no tiene la voluntad de recibir la herencia, por lo tanto, renuncia a la misma, para que los demás herederos procedan en Derecho.

4.2. Posesión efectiva.

4.2.1 Definición

Ciertos autores confunden la posesión material con la posesión efectiva, cuando la conceptúan que: La posesión efectiva se la adquiere por la aprehensión de la cosa con la intención de tenerla como suya, salvo lo dispuesto sobre la adquisición de las cosas por sucesión. La aprehensión debe consistir en un acto que, cuando no sea un contrato personal, ponga a la persona en presencia de la cosa con la posibilidad física de tomarla (Petit, 2010).

Para este autor entiende a la posesión efectiva como la aprehensión de los bienes dejados por el difunto, sin embargo, la legislación nacional, establece otros parámetros para hacer efectiva la posesión a través de la prescripción ordinaria. Según este autor confunde lo que es la posesión efectiva, comprendiéndole como posesión material, cuando no existe necesidad de ninguna aprehensión de la herencia, necesariamente mientras no exista la partición judicial o extrajudicial jamás se puede hablar de dominio.

Para el Dr. Manuel Pozo al referirse a la posesión efectiva manifiesta:

“Posesión efectiva es el reconocimiento que hace el juez o notario de la calidad de herederos o legatarios a los sucesores del causante” (Pozo, 2022). La posesión efectiva de los bienes hereditarios es otorgada a través de una acta notarial o judicial que otorgan las autoridades a los herederos puedan acceder a los bienes dejados por el difunto.

La posesión efectiva para él es un trámite mediante el cual una persona debe realizar para la transmisión de bienes dejados al morir su antecesor como bienes (terrenos, vehículos, casas, ahorros, etc.) y sus beneficiarios deben conseguir la Posesión Efectiva de la sucesión para poder disponer legítimamente de dichos bienes. (Larrea 1988)

La posesión efectiva es un trámite judicial que debe seguir los herederos para establecer quiénes son los verdaderos herederos de una persona fallecida y determinar los bienes que forman parte de la herencia, de manera que los herederos puedan disponer de la totalidad de la herencia, tomando en cuenta la no existencia de un testamento de por medio. Tampoco es obligación que en toda sucesión por causa de muerte se realice la posesión efectiva, sino cuando se la necesite los herederos pueden hacer uso de este procedimiento.

Es un trámite para establecer quienes son los herederos de una persona fallecida, y los bienes inmuebles o muebles que forman parte de la herencia de forma que estos fueran

disponer de la masa hereditaria, siempre que no existe un testamento, lo puede hacer toda persona natural o jurídica, nacional o extranjero que este en pleno goce de sus derechos de ciudadanía y que requiera ejercer su legítimo derecho de heredero de los bienes dejados por la persona fallecida (G. Ecuador 2021)

La posesión efectiva es un trámite que permite obtener formalmente el carácter de heredero sobre una sucesión o herencia de bienes y patrimonio. El trámite se lleva a cabo ante un juez de familia. Es obligación establecer quienes son los herederos de una persona fallecida y el patrimonio total que conforman activos y pasivos, considerando que no existe un testamento.

Esa ausencia de conferimiento de tenencia posesoria real y positiva ha instado a algunos juristas a propugnar que en puridad de verdad la posesión efectiva no es posesión ni es efectiva (Rivas, Derecho Civil, 1980).

En la posesión efectiva le resta muchos elementos de la posesión corporal, esta no es posesión ni es efectiva, porque pese a tener un heredero una posesión efectiva no es una garantía para el heredero, porque todavía se establece que tiene que existir la partición, solo ahí se podrá obtener el título de dominio.

De tal manera hay que preguntarse qué función cumple la posesión efectiva, dentro de una sucesión intestada, no tiene poder ni fuerza vinculante dentro de la sucesión.

“La posesión de la herencia se adquiere desde el momento en que es deferida, aunque el heredero lo ignore. El que válidamente repudia una herencia se entiende no haberla poseído jamás” (Rivas, De la Posesión y Limitaciones del Dominio., 1980, pág. 134). Esta es una manera de obtener la posesión de una herencia, por el simple hecho que su familiar fallece y le corresponde a una persona en calidad de heredero legítimo. En otras palabras, deferida la sucesión de la herencia, el heredero se constituye poseedor de ella, aunque efectivamente no haya tomado la tenencia material de ninguna de las cosas hereditarias.

La posesión efectiva puede ser solicitada por los herederos del fallecido. Esto incluye a los hijos, cónyuge, padres, y otras familiares que tengan derecho a la herencia. Cuando la muerte llega de manera inesperada habitualmente no se cuenta con un documento que exprese la voluntad de las sucesiones, ante esto se deberá realizar la posesión efectiva de bienes que se realiza en una notaría. En fin, toda persona natural o jurídica, nacional o extranjero que esté en pleno goce de sus derechos de ciudadanía y que requiera ejercer su legítimo derecho de heredero de los bienes dejados por el causante o fallecido.

El trámite de la posesión efectiva se lo realiza ante Notario según lo establece la Ley Notarial, que nos indica que son una de sus atribuciones exclusivas. En el artículo 18, numeral 12 de la Ley Notarial se señala de manera puntual que el notario cuando tenga conocimiento de que un heredero desea solicitar la posesión efectiva debe recibir la declaración juramentada del presunto heredero quien también deberá presentar la partida de defunción del cujus, y las de nacimiento, u otros documentos para quienes acrediten ser sus herederos, así como el matrimonio o sentencia de reconocimiento de la unión de hecho del cónyuge sobreviviente. Esta declaración y documentación será suficiente para otorgar la posesión efectiva a través de acta notarial y una copia de la misma será inscrita en el Registro de la Propiedad correspondiente (Ley Notarial 2024).

Como podemos evidenciar, en nuestro país el trámite de posesión efectiva se realiza por cualquiera de los herederos ante cualquier notario, si bien se debe reunir ciertos requisitos, creo que sin duda alguna el proceso de otorgamiento se da de manera simple y liviana, pues si consideramos que cualquier heredero e inclusive de manera individual puede solicitar esta posesión, y sin que exista los medios idóneos para que los demás sucesores puedan conocer la misma.

4.2.2. Antecedentes históricos.

La posesión efectiva de los bienes heredados es crucial para que los herederos puedan usar, gozar y disponer de los bienes que heredaron.

En la evolución del derecho notarial se puede rastrear desde las antiguas civilizaciones como Egipto, donde los escribas del faraón gestionaban documentos en rocas calizas y papiros, hasta Roma, que legó instituciones jurídicas como el Corpus Juris Civilis de Justiniano. En Grecia, los logógrafos asumían funciones similares, destacando en discursos y redacción de documentos. En Hispania Visigoda, Alfonso el Sabio dejó un legado con Las Siete Partidas, donde se observan elementos notariales. En América, tanto los incas con sus quipucamáyoc como en España con la llegada de Colón, el papel del notario fue crucial en registrar transacciones y negociaciones, estableciendo un vínculo entre el pasado y el presente del derecho notarial.

La función notarial, desde su origen en Egipto hasta su desarrollo en Roma y su trascendencia en civilizaciones como la visigoda y la incaica, ha sido crucial en la historia del derecho. Desde la redacción de documentos en papiro hasta la codificación de leyes en el Corpus Juris Civilis, el papel del notario ha evolucionado para registrar y proteger

transacciones legales y negociaciones, estableciendo una continuidad que abarca desde las antiguas civilizaciones hasta la era de los descubrimientos y más allá. (García, 1990, pág. 2).

Por otra parte, en América el imperio incásico debido a su gran expansión fue necesario llevar un registro de tierras conquistadas como negociaciones llamados trueques, esta especie de notarios era conocida como quipucamayoc, quienes participan en la repartición de tierras y establecían las nuevas necesidades luego de los fallecimientos o emancipación que podríamos asemejarlo a la Posesión. (Pastor 2015)

La Posesión Efectiva como trámite que instaura quienes son los herederos en razón a una persona fallecida cuyos bienes que constan dentro y fuera de una herencia, o para que los supuestos herederos puedan gozar de la herencia, siempre que no exista un testamento de por medio.

Receptar la declaración juramentada de quienes se creyeren con derecho a la sucesión de una persona difunta, presentando la partida de defunción del *cujus* y las de nacimiento u otros documentos para quienes acrediten ser sus herederos, así como la de matrimonio o sentencia de reconocimiento de la unión de hecho del cónyuge sobreviviente si los hubiera. Tal declaración con los referidos instrumentos, serán suficientes documentos habilitantes para que el Notario conceda la posesión efectiva de los bienes pro indiviso del causante a favor de los peticionarios, sin perjuicio de los derechos de terceros. Dicha declaración constará en acta notarial y su copia será inscrita en el Registro de la Propiedad correspondiente (Ley Notarial 2024, pág. 3).

Considerando que la posesión efectiva, como la posesión que el heredero inscribe sobre los bienes que constan en el legado, teniendo en cuenta que este no es un modo de adquirir el dominio, ya que otros herederos pueden solicitar su inscripción.

La posesión efectiva en Ecuador es el reconocimiento legal de los derechos a la herencia de los herederos respecto de los bienes de una persona fallecida. Para obtener la posesión efectiva se presenta una petición ante un Notario con los documentos correspondientes, y la escritura pública debe inscribirse en el Registro de la Propiedad. Siendo de gran importancia destacar que la posesión efectiva no es un justo título, pues se requiere para realizar otros trámites.

Desde un enfoque autóctono debemos referirnos al Código Civil de Andrés Bello que se trata de una Código originario de América Latina, en el cual se recoge las reglas de nuestra tradición jurídica, apoyadas en los principios generales del derecho, que sirvieron

como referencia para ser recogidas y perfeccionadas para que regulen nuestras relaciones jurídicas como latinoamericanos.

El Código Civil Chileno ha perdurado en las instituciones jurídicas de los Estados de Latinoamérica, por contar con una claridad, precisión, concisión en su redacción, además por la forma legal que presenta las instituciones jurídicas de los privados. Empero, se debe considerar que el Código fue creado en base a una mentalidad, método y circunstancias universales y nacionales diferentes a las de hoy, lo cual nos conlleva a reflexionar y filosofar si dichas reglas, normas, principios responden a los desafíos de la sociedad contemporánea.

Debemos considerar que la posesión efectiva de la herencia en el Código Civil de Andrés Bello es un concepto importante en el derecho sucesorio. Según este Código, la posesión de la herencia se adquiere desde el momento en que es deferida al heredero, aunque este lo ignore. La posesión efectiva implica que el heredero tiene el derecho de usar, gozar de los bienes heredados, pero no puede disponer de ellos hasta que se cumplan ciertos requisitos legales, como la obtención de un decreto judicial que confirme esta posesión.

Tenemos que comprender que la posesión efectiva que se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad, no otorga ninguna propiedad, pero si un derecho a ser reconocido judicialmente como heredero, con la inscripción de la posesión efectiva, se interrumpe acciones de terceras personas.

4.2.3. Conceptos

La posesión es una concretividad fáctica centrada en la tenencia real y efectiva de una cosa, en el tenerla el poseedor sometida a su poder, inmediato eficaz y actuante, las particularidades que se pueden extraer de esas dos figuras poco o nada común ostentan con la de auténtica posesión y que se resumen en el hecho esencial de una tenencia material con ánimo de propietario. En realidad, ni en la posesión legal ni en la posesión efectiva se da ese básico nexo material de detentamiento y señorío del poseedor sobre una cosa determinada individualmente o en una universalidad ni la posibilidad de disponer de ella a voluntad (Rivas Cadena, 1980, pág. 110).

La posesión legal tiene lugar por Ministerio de la ley, una vez que se difiere la herencia. Mientras que la efectiva, se distingue por la adjudicación y aprobación de la partición hecha por el juez o notario y en la inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

La posesión legal, la posesión de la herencia, posesión legal por supuesto, se adquiere desde el momento en que es deferida, aunque el heredero lo ignore. Esta norma patentiza incuestionablemente que dicha posesión no le enviste de tenencia material alguna, pues que si dable que no siquiera la conozca es porque no se le ha entregado la tenencia material de los bienes (Rivas Cadena, 1980, pág. 112).

Se aprecia que la posesión legal es el reconocimiento de un derecho por el ministerio de la ley, en virtud de haberse realizado el acto previsto por la ley e implicativo de una transferencia o una trasmisión de ese derecho en favor del titular que lo ha adquirido, reconocimiento que lo permite hacerlo valer judicial o extrajudicialmente. Se puede agregar que la posesión legal se refiere a una ficción legal que ocurre automáticamente cuando se defiere la herencia, es decir, cuando se abre la sucesión tras el fallecimiento del causante. Los herederos adquieren la posesión de los bienes del difunto por ministerio de la ley, sin la necesidad de un acto físico de posesión. Esta posesión permite a los herederos usar, gozar de los bienes, pero no disponer de ellos hasta que se obtenga la posesión efectiva.

La posesión efectiva implica no un hecho material de tenencia posesoria, que, en el suelo de toda posesión real y verdadera, sino nada más que un reconocimiento, hasta cierto punto teórico y abstracto, de un derecho, en cuanto este queda en aptitud de ser efectivizado legalmente (Rivas Cadena, 1980, pág. 114)

Se debe apreciar que la posesión efectiva no es posesión de una cosa corporal sino de un derecho que sobre ella ha adquirido la persona que reviste de ese derecho. Mientras que la posesión efectiva judicial en particular se contrae reconocimiento de que una persona es heredero testamentario o abintestato del *cujus*, dicho reconocimiento lo hace el juez por mandato de ley mediante sentencia. La posesión efectiva vendría a ser el proceso mediante el cual los herederos obtienen el derecho legal para disponer de bienes heredados. Requiere de una adjudicación y aprobación formal de la partición de la herencia por parte del juez o notario, y la inscripción correspondiente en el Registro de la Propiedad. Solo después de obtener la posesión efectiva, los herederos pueden vender o transferir derechos y acciones.

La posesión de la herencia es el reconocimiento al sucesor universal *mortis causa* de su calidad; es decir, de su investidura necesaria para ejercer los derechos provenientes de la adquisición de la herencia; o sea, el título en virtud del cual puede ejercitar los derechos inherentes a su calidad de sucesor *mortis causa* (Ovsejevich, 1964, pág. 28).

La posesión efectiva es un trámite legal que debe seguirse para establecer quiénes son los herederos de una persona fallecida y los bienes que forman parte de la herencia deben ser inventariados, de forma que éstos puedan disponer de la masa hereditaria, es decir el patrimonio, siempre que no exista un testamento de por medio.

Para el autor Machado; “La posesión hereditaria no es sino una calidad atribuida al heredero, que lo hace capaz de ejercer ciertos actos, como si tuviera la posesión, atribuyéndole ciertos efectos civiles” (Machado, 1901, pág. 19).

La Posesión Efectiva de la Herencia es una resolución de los Tribunales de Justicia o del Servicio de Registro Civil e Identificación que declara herederos (de bienes, derechos y obligaciones) a quienes acreditan el vínculo de parentesco o de matrimonio con la persona fallecida.

La posesión efectiva se refiere a un procedimiento legal mediante el cual se determina y formaliza la distribución de los bienes y activos pertenecientes a una persona fallecida (conocida como el causante), a sus herederos legales o beneficiarios.

Este proceso tiene el propósito de garantizar una transición ordenada de la propiedad de los bienes y activos de la persona fallecida a quienes tienen derecho a heredarlos de acuerdo con las leyes de sucesión y herencia vigentes.

4.2.4. Características

Estas características, más se tratan de la posesión material y no de la posesión efectiva, pues lo que determina la Corte Nacional de Justicia en sus pronunciamientos ha establecido que la posesión requiere de dos elementos claves: En esta parte se trata de resaltar sobre la posesión material o corporal, la cual requiere de dos elementos que son:

- 1) El corpus entendiéndose como la tenencia o el contacto de las personas con la cosa. Lo que constituye el elemento material.
- 2). El animus domini.- Exige la intención de ánimo de señor y dueño, componiendo el elemento intencional. De no existir cualquiera de estos elementos podría dar lugar a una situación de mera tenencia (Quezada, 2011).

El corpus es la relación física con la cosa. Para que el corpus se convierta en posesión jurídica se requiere del animus dominus o voluntad de poseer como propietario. Es otras palabras, para ser poseedor jurídico hay que tener la cosa para uno, sin reconocer a nadie como titular de la cosa como derecho superior.

Así mismo, la Corte Nacional de Justicia se ha pronunciado mencionando que la posesión es una situación de hecho, no de derecho, es decir, un hecho concreto y tangible. En otras palabras, la mera tenencia física de la cosa, acompañada del ánimo de comportarse como dueño, constituye la posesión según la ley. Sin embargo, la Corte destaca que, a pesar de ser una situación de hecho y no de derecho, la posesión conlleva una serie de derechos y beneficios para el poseedor.

Estos derechos y beneficios pueden incluir la protección legal contra terceros que intenten interferir con la posesión, así como la posibilidad de adquirir derechos de propiedad en el futuro mediante la prescripción adquisitiva u otras acciones legales.

a. Corpus.

Consiste en la posibilidad física de disponer materialmente sobre la cosa de manera inmediata sin que exista terceras personas con disposición de la misma. Es el derecho de propiedad que se tiene sobre la cosa.

El Código Civil ecuatoriano hace referencia a la tenencia como un elemento de la posesión, la cual no es más que la ocupación física y directa de la cosa; y que la ocupación es el apoderamiento de la cosa, es decir se debe tener la posesión física y disponer de la misma.

La mera tenencia es solamente la posesión, es el disfrute de la misma con la intención de hacerla propia, ya que se no se encuentra con el título habilitante, por lo que no existe el de ánimo de dueño y señor.

Por lo tanto, corpus tenencia es la posesión que le da el poder o dominio a una persona sobre unas cosas o bienes. Para que exista posesión, se requiere dos elementos. Siendo el corpus la exteriorización de dicho poder sobre el bien y el otro elemento es el animus, que es la intención de poseer la cosa. De lo analizado se puede concluir que la posesión implica tener el control material de un bien con la plena voluntad de ser su propietario. Siendo la tenencia considerada la cosa en nombre de otra persona, sin tener la intención de ser propietario del bien.

b. Ánimo de Señor o Dueño

Si hacemos referencia a la teoría clásica o subjetiva, cuando trata acerca de la posesión no nos da potestad de hecho sobre la cosa ya que debe también existir la voluntad de poseer la cosa a este ánimo que es de tipo intelectual se lo conoce como Animus que nos permite obrar como dueño y señor (Animus domini), o en la finalidad de poseer la cosa (Animus rem sibi habendi).

Considero que el ánimo de señor o dueño hace referencia a la actitud o intención con la que una persona posee un bien. El ánimo de señorío marca la gran diferencia entre la mera tenencia y la posesión; porque recordemos que el simple transcurrir del tiempo no cambia la tenencia en posesión.

Al referirnos a las características de la posesión efectiva, no es necesario el corpus y el ánimo. Sino que surgen otras características exclusivas de la posesión efectiva como, fallecimiento de una persona, acto de jurisdicción voluntaria, sentencia de concesión de posesión efectiva proindiviso, no otorga dominio, no existe legítimo contradictor, puede hacerlo cualquier heredero, inscripción en el registro de la propiedad, solo concede derechos, no es un justo título.

4.2.4.1. Características de la posesión efectiva.

- a). Es una acción voluntaria
- b). No se requiere de ningún elemento de la posesión material como el Corpus y el animus.
- c). Se requiere que la persona haya fallecido titular del patrimonio
- d). Que el peticionario sea heredero.
- e). La posesión efectiva no concede ningún título de dominio.
- f). Con la inscripción de la sentencia en el Registro de la propiedad, se lo reconoce como un verdadero heredero de forma oficial.
- g). Por ser un acto voluntario se somete a un Notario.
- h). La resolución siempre se la otorga de manera proindivisa.
- i). En la acción de posesión efectiva no existe un legítimo contradictor.

4.2.5. La posesión Efectiva en los bienes hereditarios.

La posesión hereditaria se le otorgará al heredero con anterioridad de una toma de posesión efectiva; cada individuo asumirá la posesión hereditaria de su derecho y su participación. Y en ausencia de corpus e inclusive de animus (al desconocer su legitimación de beneficiario) reincidirá sobre una totalidad y se aplicará a todos los derechos, tanto reales, así como personales.

La posesión efectiva es el trámite legal que permite establecer quienes son los herederos de una persona fallecida, y en forma pormenorizada conocer el patrimonio o bienes que integran la herencia. En conclusión, la posesión efectiva es el proceso mediante el cual los herederos pueden disponer de los activos entre ellos bienes, dinero,

joyas, entre otras y pasivos dejados por el causante, como las deudas o tributos a entidades públicas.

4.2.6. Efectos de la posesión hereditaria sobre cuentas bancarias

Debemos considerar en primer lugar que al fallecer el titular de una cuenta bancaria ya sea de ahorro o corriente, el dinero disponible activos y pasivos no se quedan con el banco, este patrimonio económico forma parte de la herencia de los hijos y demás herederos que legítimamente les corresponde. El dinero va estar siempre en el banco, hasta que aparezca un familiar que le corresponde la herencia y pueda retirarlo según el trámite bancario que debe cumplirse.

Las cuentas bancarias tanto de ahorro como corriente se cierran tan pronto cuando el banco se entere de la muerte del titular, en este caso si los saldos de las cuentas son mayores a \$ 200.00 los beneficiarios deben exhibir la posesión efectiva de bienes y adicionalmente el respectivo pago de impuesto a la herencia para poder disponer de los fondos en dichas cuentas; posteriormente la entidad bancaria realizaba una carta para el respectivo cierre de la cuenta y el saldo se lo devolverá por medio de un cheque (Vasquez Moncayo, 2021).

Hay que considerar que los herederos pueden solicitar en forma fundamentada la información suficiente a las entidades bancaria sobre las cuentas abiertas o créditos, seguros o productos contratados por el cliente fallecido. Los bancos, cooperativas de ahorro y crédito y demás entidades financieras están obligadas a proporcionar la información en forma detallada del socio del banco fallecido, debiendo probar su condición de legítimo heredero.

4.2.7. Las Garantías Constitucionales

En la Constitución de la República se garantizan derechos de propiedad, entre los que no solo se refiere a la propiedad individual si no también derechos que incentivan al crecimiento y la redistribución del ingreso, pero también, y al mismo tiempo, deberes y obligaciones que se debe cumplir con la finalidad social de un ordenamiento y responsabilidad que permita un crecimiento económico estatal organizado. (Constitución de la República del Ecuador, 2023).

Las garantías Constitucionales son los derechos fundamentales prescritos en la ley suprema que han sido creados para garantizar los derechos humanos de las personas, por lo tanto, el Estado a través de los órganos públicos competentes deben hacer garantizar esos derechos de todos los ciudadanos. Toda persona nacional o extranjera, sin distinción

de condición social, edad, entre otras, gozan del derecho a la igualdad y oportunidades de conformidad a la norma jurídicas.

El derecho a testar y heredar goza todas las personas y deben hacer efectivos sus derechos ante las autoridades competentes que la ley de la faculta, ya sea judiciales, notarias, administrativas, entre otras.

En el caso que se sienta afectados los derechos en un trámite de posesión efectiva la parte afectada puede direccionarse por las acciones de protección, o a su vez activar la justicia ordinaria para que los jueces jurisdiccionales tutelen sus derechos.

4.2.8. Justo título

El justo título se encuentra en el artículo 718 del Código Civil ecuatoriano, pero no da en concreto una conceptualización al respecto, por lo que para entender de mejor manera el justo título me es preciso acudir a la definición que realizó el magistrado Pedro Muna Cadena juez de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 41001 de Colombia la fecha 19 de diciembre de 2011:

“La jurisprudencia ha entendido por justo título todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que, en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no obrase la adquisición del dominio. En otras palabras, será justo título aquel que daría lugar a la adquisición del dominio de no mediar el vicio o el defecto que la prescripción está llamada a subsanar.” (Posesión Regular, 1964)

El justo título permite acceder al dominio del bien para disponer legalmente porque una autoridad judicial lo ha declarado mediante sentencia, garantizando al derecho a la propiedad de las personas que han sido acreedoras del título, porque así lo han demostrado con las pruebas aportadas en juicio.

4.2.8.1 Clases y tipos de justo título.

Son Constitutivos de dominio.

- Accesión.
- Ocupación.
- Prescripción.
- Traslaticios de dominio.
- Compraventa.

- Donación.
- Permuta.

Accesión. - es un modo de adquirir la propiedad y un derecho real, que se le atribuye al propietario del terreno, ya sea en forma natural o artificial.

Ocupación. - es en el derecho civil, un modo de adquirir la propiedad de las cosas que carecen de dueño, y consiste en su posicionamiento u ocupación con el ánimo de adquirir el dominio; pasando a ser parte por el solo hecho de ocuparla.

Prescripción. – es considerada la prescripción un instituto jurídico por el cual el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, permitiendo la extinción de la acción, más no del derecho.

Traslaticios de dominio. – son acuerdos escritos generados entre dos partes con el objetivo de transferir los derechos reales de un bien; teniendo como finalidad transferir la propiedad de un bien junto con los derechos y obligaciones inherentes a este.

Compraventa. – es un contrato mediante en el cual un vendedor se compromete a entregar un bien, a cambio de una contraprestación económica por parte del comprador; es decir, es un acuerdo en el que el vendedor transfiere un producto al comprador a cambio de un precio.

Donación. - es un contrato mediante el cual se transfiere de manera gratuita un bien a otra persona que acepta dicha transferencia; o bienes muebles o inmuebles.

Permuta. – es un contrato por el cual cada una de las partes se obliga a dar el derecho de propiedad o conocido como derecho de dominio de una cosa para recibir el derecho de dominio sobre otra.

Por otra parte, hay que tener claro que el justo título se refiere a una causa o motivo válido que justifica una acción legal. Dentro del contexto legal, puede aplicarse a situaciones como la adquisición de propiedad, herencias, donaciones o cualquier otro acto jurídico como los antes analizados.

El justo título debe tener tres requisitos, y con la misma se puede identificar algunos ejemplos:

Existencia real y jurídica del título o disposición voluntaria pertinente, pues de lo contrario mal puede hablarse de justeza de un título que no existe. Luego, no habrá justo título cuando no ha habido acto alguno o éste se estima jurídicamente inexistente. (G. Ecuador 2021).

El justo título facultad al poseedor del bien a disponer de él libremente y a realizar transacciones comerciales o actos de comercio. Para la legalidad del acto debe existir una

resolución de la autoridad administrativa o judicial pertinente que les faculte el uso o goce del título, del justo título.

4.2.8.2 Casos que no constituyen justo título.

Se debe tener en cuenta que existen casos que no constituyen justo título citando el artículo 719 del Código Civil (Casos que no constituyen justo título). - No es justo título:

1. El falsificado, esto es, no otorgado realmente por la persona que aparece como otorgante;
2. El inferido por una persona como mandatario o representante legal de otra, sin serlo;
3. El que adolece de un vicio de nulidad, como la enajenación que debiendo ser autorizada por un representante legal o por el juez, no lo ha sido; y,
4. **Y el meramente putativo**, como el del heredero aparente que no es en realidad heredero; el del legatario cuyo legado ha sido revocado por acto testamentario posterior, etc. Sin embargo, el heredero putativo a quien, por disposición judicial, se haya dado la posesión efectiva, servirá de aquella de justo título, como al legatario putativo al correspondiente acto testamentario que haya sido judicialmente reconocido. (Código Civil Ecuatoriano 2024, pág. 149).

Esta disposición legal estaría en contradicción con los derechos a la igualdad y no discriminación de las personas, y tomando en cuenta las nuevas tendencias del Derecho de Familia las personas deben ser tratadas por igual, y dárseles el lugar que les corresponden para que sean protegidos sus derechos. En este caso, con respecto al ultimo inciso, cabe advertir que la misma normativa ecuatoriana establece que para el heredero putativo la posesión efectiva le sirve como justo título, lo que vulnera el derecho de igualdad de los demás herederos, puesto que si ellos solicitan posesión efectiva no funge como justo título, más aún tomando en cuenta que en el caso del heredero putativo que tenga la posesión, el derecho de petición de herencia de los demás herederos solo será de 5 años.

4.2.8.3. Posesión efectiva de los bienes pro indiviso

La posesión efectiva según lo determinado en la Ley Notarial en el artículo 18 inciso 12, mediante la declaración juramentada de quienes se consideren con derecho a la sucesión del *cujus*, por medio de la presentación de la partida de defunción y la acreditación de que son sus herederos con documentos que así lo demuestren como cédulas de ciudadanía y partidas de nacimiento, así como el acta de matrimonio o si existe unión de hecho por medio de la sentencia de reconocimiento de unión de hecho del

cónyuge sobreviviente. Estos elementos son suficientes habilitantes para que el Notario pueda conceder la posesión efectiva de los bienes pro indiviso del causante a favor de los solicitantes, sin perjuicio de que existan terceros que puedan hacer valer sus derechos. Esta declaración deberá incluirse en el acta notarial y la copia deberá ser inscrita en el Registro de la Propiedad.

En nuestra legislación es una exigencia que si un heredero desea efectivizar su posesión efectiva sobre los bienes del causante dentro de una sucesión intestada, se requiere realizar la declaración juramentada ante Notario Público para poder inscribirse posteriormente en el Registro de la Propiedad de la ciudad en donde se encuentre el causante o en su lugar los bienes para poder disponer de lugar los bienes, es así que los requisitos antes mencionados que se encuentran en la Ley Notarial, solo causan inseguridad jurídica a los terceros beneficiarios o legatarios que no conozcan o no han requerido la misma y por consiguiente se formaría una indefensión legal ante una eventual enajenación o administración de los bienes.

4.2.8.4. El heredero putativo y la posesión efectiva, prescripción ordinaria de la herencia.

Según la enciclopedia jurídica, define al heredero putativo de la siguiente manera: El que solo lo es en apariencia, la cual puede depender tanto de atribuirse esa calidad, cuanto por alguna otra circunstancia que no afecte la buena fe del título heredero aparente, es heredero aparente aquel que hereda con arreglo a un testamento, si ulteriormente aparece otro de fecha más reciente en el que se instituye a distinta persona (Enciclopedia jurídica, 2020, pág. 1).

Debe entenderse por heredero putativo a la persona que por algún parentesco tiene la calidad de heredero por su situación de constar en el testamento y ser parte del mismo para que una vez legalizado acceda a su parte respectiva, el heredero putativo también conocido como heredero aparente porque debe demostrar mediante trámite judicial su calidad de legítimo heredero.

Manuel Ossorio al respecto señala:

Se entiende por tal el que sólo lo es en apariencia, la cual puede depender tanto afecta a la buena fe del titulado aparente heredero, como sucedería en el supuesto de aparecer un testamento posterior con designación de otro heredero, con lo cual quedaría sin efecto la designación hecha en el testamento anterior. se llama asimismo heredero aparente (Ossorio, 2007, pág. 472).

Para el tratadista Manuel Osorio el heredero putativo es aquel que aparenta tener el título de heredero adquirido por buena voluntad mediante un testamento dónde debe de probarlo judicialmente para poder acceder al mismo Así mismo este heredero aparente se lo denomina por su condición de aparecer en la familia en una forma no tradicional sin embargo al momento del fallecimiento aparece formando parte del núcleo familiar.

La doctrina del heredero aparente se inscribe dentro de la más amplia doctrina de la apariencia jurídica:

El vocablo apariencia deriva del término latino “*apparentia*” que significa “aquello que se muestra a primera vista, o aspecto exterior; probabilidad, exterioridad ilusoria”. Una primera noción sobre este concepto nos revoca la posibilidad de que la manifestación exterior y la esencia del objeto manifestado puedan o no coincidir.

La apariencia implica la existencia de dos realidades, una realidad exterior y otra realidad interior (Mota, 2000, pág. 152)

Para el autor Mauricio Mota el heredero aparente o putativo forma parte del núcleo familiar por su condición de pertenecer como una tercera persona al momento de considerarse un testamento para lo cual debe de probar su participación y legalidad del acto testamentario cómo así de haber participado con él causante en las relaciones sociales y familiares. Se puede agregar que la apariencia del derecho a heredar por parte del heredero putativo solamente surge como un fenómeno manifiesto que hace aparecer como real la situación testamentaria de heredero que es irreal, Así mismo no es aceptado por el resto de herederos por cuanto debe de probarlo ante la autoridad competente.

El profesor de la Universidad de Mesina, Ángel Falzea entiende que:

“Una situación jurídica aparenta existir, aunque realmente no existe. Esta circunstancia, de aparentar sin ser, y coloca en juegos intereses humanos relevantes que la ley no puede ignorar” (Falzea , 1958, pág. 685). De lo citado se puede deducir que el heredero putativo o aparente es una persona que obtiene la calidad de heredero por constar en el testamento para luego legalizarlo judicialmente y poder acceder a la herencia a la cual tiene parte debido a la voluntad del causante.

Más adelante el autor Falzea señala respecto del heredero aparente lo siguiente: a partir de la sugestión etimológica del término, se puede observar que la apariencia es un apareamiento: el apareamiento de lo irreal como real. (Falzea , 1958, pág. 685). Esta figura jurídica en materia de derecho sucesorio trae como novedad a los integrantes de una familia la duda de que el heredero aparente tenga el legítimo derecho de recibir la

herencia quién testamento le ha sido asignada por el causante, existiendo duda que si es familiar consanguíneo legítimamente.

El vencedor en la acción de petición de herencia será el heredero real y el vencido el heredero aparente, cuya responsabilidad frente al heredero real depende esencialmente de la buena o mala fe de sus actos (Lloveras & Orlandi, 2007, pág. 40). En la práctica se presentan conflictos en relación con la determinación de los verdaderos herederos del causante, ya sea con llamamiento preferente o concurrente, por problemas derivados de la validez del título. Estas cuestiones se pueden dirimir a través de la acción de petición de herencia en la que se discute la calidad de heredero o pueden sobrevenir, por ejemplo, de la impugnación del testamento o de la declaración de indignidad.

Por otra parte, el heredero aparente es aquel que posee herencia en concepto de heredero, es decir, como dueño de los bienes hereditarios. Resulta entonces que el heredero aparente es el que posee como si fuera heredero, y puede ser de buena y mala fe, y no importa que los títulos que alegue sean válidos, nulos y ni aun falsos, basta con la creencia general de considerarlo como verdadero propietario (Pous De La Flor, 1995, pág. 277) .

En materia de derecho sucesorio el heredero aparente, surge con un heredero de bienes dejados por el causante mediante testamento y es quien lo posee aquellos bienes que deben ser repartidos entre los herederos que demuestren su legitimidad y condición de serlo, es decir debe considerarse que muchos casos el heredero aparente carece del parentesco de consanguinidad, sin embargo, por su destacado desempeño le ha permitido ganarse el aprecio y la herencia por parte del causante. Viéndose obligado a seguir acción legal para la posesión efectiva de los bienes heredados.

Al analizar el Código Civil del Ecuador en el artículo 719 determina no es justo título:

4. El meramente putativo, como el de heredero aparente que no es en realidad heredero; en del legatario cuyo legado ha sido revocado por acto testamentario posterior.

Sin embargo, al heredero putativo a quien, por disposición judicial, se haya dado la posesión efectiva servirá aquella de justo título, cómo al legatario putativo el correspondiente acto testamentario que haya sido judicialmente reconocido. (Código Civil del Ecuador, 2023, pág. 149)

Cómo se observa el régimen civil ecuatoriano tipifica al heredero putativo acreditándole que es un heredero aparente que carece de legitimidad consanguínea, para

heredar, pero que por testamento le ha sido asignado una parte de la herencia que podría ser impugnada por algún familiar del causante.

Por otra parte, al analizar el artículo 1292 del Código Civil encontramos:

“El derecho de petición de herencia expira en 15 años. Pero el heredero putativo, en el caso el inciso final del artículo 719, podrá oponer a esta acción la prescripción de 5 años contados para la adquisición del dominio”. (Código Civil del Ecuador, 2023, pág. 264). En esta disposición legal el Código Civil encontramos que faculta al heredero putativo presentar acción de prescripción de 5 años contados para la adquisición del dominio es decir que tendrá un título de posesión sin embargo el dominio del bien deber de esperar que transcurra este tiempo.

En lo que respecta a la prescripción ordinaria el autor Mendoza y Munita señala: Lo anterior presupone, en el entender de los aludidos tribunales, qué invocar el artículo 704 del Código Civil en aquella parte que habilita a la prescripción ordinaria era inaplicable en la especie, pues el recurso solo debiera operar en favor de los falsos herederos o meramente putativos a los que por decreto judicial o resolución administrativa se les hubiere otorgado la posesión efectiva de la herencia, más no de los verdaderos. La demandante, a su turno, era verdadera heredera, en los hechos, hija del causante. El argumento es el reflejo de una errada interpretación del antes citado artículo, cuestión que la Corte Suprema tranquilizadamente, resuelve en forma acertada (Mendoza & Munita, 2019, pág. 1).

Los autores señalan que la prescripción ordinaria procede presentar transcurridos los 5 años al heredero putativo o heredero aparente que dentro de un proceso de testamento le ha sido otorgado una herencia y por no ser o no tener vínculos consanguíneos debe de ejercer sus derechos por el transcurso del tiempo. La disposición legal debe ser aplicada correctamente al pie de la letra por el juzgador prueba de siendo así el derecho le corresponde al heredero putativo o heredero legítimo según el caso para aplicar la prescripción ordinaria con el plazo respectivo.

El concepto de heredero aparente abarca, en general, los siguientes supuestos:

- a) El heredero que, habiendo tenido una declaratoria de heredero a su favor, o la aprobación formal de un testamento en el que se haya sustituido como heredero, resulta vencido en la acción de petición de herencia. En este caso, de devolverla con sus frutos, sin más derecho que el de indemnización de

gastos y pago de mejoras como poseedor de buena fe. (Lloveras & Orlandi, 2007, pág. 41).

Hay que tener presente que también podrá ser considerado heredero aparente quién cuente con una declaratoria de heredero o auto aprobatorio de testamento, se comporte como un heredero real pues se le ha reconocido el derecho a heredar sin que medie fraude, es decir personas de confianza servidores domésticos que por años han prestado sus servicios y han formado parte de ese hogar por lo tanto han sido tomadas en cuenta para una porción de la herencia sin embargo antes que se produzca la prescripción del derecho para pedir la herencia la pierde por haberse declarado heredero a otra persona que sí tiene el legítimo derecho a heredar.

La aparición de un nuevo heredero del cual se desconocía de su existencia sus vínculos consanguíneos puede afectar al derecho de suceder a un heredero aparente a pesar de haber recibido herencia se podría revocarla y ser considerado poseedor de buena fe, teniendo como consecuencia la liberación de la obligación de devolver los frutos ya utilizados.

En síntesis, cómo se puede decir que el heredero putativo;

Es quien se encuentra en posesión de los bienes hereditarios y se ha comportado como heredero real sin serlo coma y en virtud de un título idóneo por su naturaleza para adquirir la herencia, pero ineficaz total o parcialmente para ello, por estar afectado de un vicio, o por existir circunstancias fácticas que le privan de sus consecuencias jurídicas (Lloveras & Orlandi, 2007, pág. 39).

La figura del heredero putativo ha dado mucho que hablar en el régimen civil dentro del sistema del derecho sucesorio porque debe ser entendido de una tercera persona que no tiene lazos consanguíneos para heredar, pero sin embargo por servicio a la familia o al causante lo toman en cuenta en el testamento dejándole así una parte de la herencia al no existir reclamo de ningún otro heredero el acto se vuelve legítimo y gozaría de la herencia total, sin embargo cuando surgen nuevos herederos pierde este derecho por no ser heredero consanguíneo.

Finalmente se puede decir, la herencia del heredero putativo la posee pura y simple, constituye un elemento de la herencia aparente, pero resulta insuficiente para determinar que nos encontramos ante tal instituto. (Falzea , 1958, pág. 685). La herencia dejada un heredero putativo se convierte en una herencia aparente por tratarse de un instituto jurídico dile heredero aparente que puede ser reemplazado la sucesión tenencia por un hijo legítimo que apareciere en lo posterior, y tomando también en cuenta la buena

fe de la posesión legítima de los bienes, así como del uso y goce de los frutos a los cuales no estaría en obligación de restituirlos sin embargo, debería de entregar la parte entregada de la herencia a los legítimos herederos.

4.2.8.5 Los tramites de la posesión efectiva

Es muy frecuente el error de creer que la posesión efectiva se solicita en vida del causante. Esto es totalmente incorrecto, sólo se puede demandar cuando ha muerto un individuo, ya sea por muerte natural o por muerte presunta. Una vez que se ha comprobado y se ha sentado constancia de la defunción del causante, por medio del certificado de defunción debidamente inscrito en el Registro Civil o por la declaración judicial ejecutoriada que lo declara muerto presuntivamente, se transfieren todos los derechos y obligaciones a los beneficiarios del causante si la herencia es a título universal; o si es a título singular sólo de algunos bienes. Por el hecho del fallecimiento del causante, los herederos se convierten en poseedores de los bienes legados, pero para poder realizar actos de disposición de dichos bienes se debe con anterioridad haber realizado el trámite de la posesión efectiva ante notario o juez. Para solicitar la posesión efectiva, hay que diferenciar si la herencia es testamentaria o abintestato.

La posesión efectiva puede ser solicitado por cualquier persona que se crea con derecho, si por acto testamentario se le ha nombrado heredero. De no ser este el caso sólo lo puede solicitar quien se encuentre llamado a suceder al causante, como lo podemos observar en el artículo 983 del Código Civil: “Los descendientes del difunto; sus ascendientes; sus colaterales; el cónyuge sobreviviente; el adoptado y el Fisco en su caso” (Código Civil del Ecuador, 2023). Es decir, los hijos del difunto son llamados a suceder de la herencia del causante; en caso de no haber serán llamados los padres, cónyuge, sus hermanos, sobrinos, y en caso de no haber lo antes mencionado, le corresponde como última opción al Estado.

4.2.8.6. La posesión efectiva y la mala fe

Dentro de la legislación ecuatoriana con respecto a la Posesión Efectiva, aparte de señalar los pasos como los requisitos es necesario tomar en cuenta los casos en los que el heredero o herederos actúan de mala fe, privando de derechos al resto de herederos que también tienen derechos dejándolos totalmente desamparados.

Ley Notarial Art. 18 Numeral. 12.- Son atribuciones de los notarios, además de las constantes en otras leyes: 12.- Receptar la declaración juramentada de quienes se creyeren con derecho a la sucesión de una persona difunta, presentando la partida de defunción del de cujus y las de nacimiento u otros documentos para quienes acrediten ser

sus herederos, así como la de matrimonio o sentencia de reconocimiento de la unión de hecho del cónyuge sobreviviente si los hubiera. Tal declaración con los referidos instrumentos, serán suficientes documentos habilitantes para que el Notario conceda la posesión efectiva de los bienes pro indiviso del causante a favor de los peticionarios, sin perjuicio de los derechos de terceros. Dicha declaración constará en acta notarial y su copia será inscrita en el Registro de la Propiedad correspondiente (Ley Notarial, 2023).

La actuación dolosa es toda aseveración de lo que es falso o el ocultamiento de lo real, cualquier engaño, maquinación, o astucia que se utiliza con ese objetivo para obtener la realización de un acto; es muy claro que; el desconocimiento de una ley no lo eximen de responsabilidad, así que no se podría utilizar como eximente el manifestar que no se actuó con dolo, si los hechos indican lo contrario.

El dolo es una forma de actuación de la persona con pleno conocimiento y voluntad del acto que está ejecutando en la sociedad. La persona actúa en forma dolosa con intención de causar un daño al resto de personas con actos que vulneran bienes jurídicos que se encuentran protegidos por la Constitución de la República del Ecuador. Por otra parte, la ignorancia o desconocimiento de la ley no exime de responsabilidad penal a las personas por adecuar su conducta a un delito o contravención, o faltas reglamentarias de la norma institucional.

4.3. La posesión efectiva como Derecho.

La posesión efectiva como derecho de los herederos viene a ser un trámite esencial para que los herederos frente al fallecimiento de un familiar puedan acceder a los bienes del causante. La posesión efectiva permite a los herederos disponer de los bienes heredados; de los activos y pasivos, sin esta posesión no se puede acceder a la herencia y recibir los bienes dejados por el difunto. La herencia es un derecho, sin posesión efectiva, los herederos tienen derecho a heredar, por lo tanto, la posesión efectiva es un derecho que los ecuatorianos disponen para que el Estado los reconozca como herederos oficiales.

Una sociedad en que los individuos y el Estado no respetan la propiedad privada de otros, es una sociedad en la que tarde o temprano se respetará muy poco la libertad y la vida. La vulneración de derechos es causar daños a los derechos fundamentales prescritos y garantizados por la Constitución de la República del Ecuador que han sido considerados de los instrumentos internacionales. En materia penal se protege esos derechos fundamentales y se los ubican como bienes jurídicos protegidos por el Estado a través de su poder punitivo.

La Constitución como cuerpo normativo supremo y Norma Normarum, las leyes en su rango de normas legales y las cuestiones fácticas que simbolizan los hechos que deben ser analizados por el interés de la vulneración. El argumento procedimental de amparo de los derechos fundamentales demanda como elementos céntricos el acatamiento de los derechos de los beneficiarios para que no sean violados, desde una perspectiva procesal, las condiciones de acción, jurisdicción y proceso.

La Constitución establece la Supremacía Constitucional y a través del Estado de Derechos y justicia pretende garantizar los derechos humanos de todos los ciudadanos a través de las normas jurídicas, siguiendo un juicio previo, con un juez natural e imparcial y con apego con las normas básicas del debido proceso y derecho a la defensa de las personas.

4.3.1. El derecho a la sucesión de los bienes dejados por el causante.

Desde el punto de vista doctrinario la autora María Soza crítica precisamente este sistema dual de derechos coma e incluso discute la existencia misma de un derecho real de herencia afirmando;

Que, a la muerte del causante, más bien lo que existe es un derecho “a la herencia” (y no un derecho “de herencia”), y mientras la herencia no se acepte, estaremos ante una universalidad carente de titular herencia susceptible de declararse yacente y una vez aceptada esta, lo que habrá es dominio (si el heredero fuere uno solo) o condominio (si hay dos o más herederos) y no el aludido derecho a la herencia. En efecto, en nuestro derecho la apertura de la sucesión no genera inmediatamente el dominio a favor de los herederos. A nuestro modo de ver, con el fallecimiento del causante y consiguiente la apertura del testamento nace el derecho a la herencia, derecho subjetivo a tomar posesión de ella punto en otras palabras cómo es la apertura de la herencia no produce ipso iure la adquisición de todo o en parte de la herencia como sí ocurre en otros derechos siendo necesario el acto de aceptación. De este modo, entre la muerte y la aceptación de la herencia no hay derecho sobre las cosas de la herencia si no derecho a esas cosas. Este es el momento en que puede hablarse de universalidad jurídica como hemos dicho más arriba, dado que los efectos hereditarios, tanto corporales como incorporales, aún se mantienen cohesionados. Este modo, entonces antes de la aceptación no hay derecho real de herencia, si no una universalidad que aún no tiene titular herencia yacente, y, desde la aceptación hay dominio o condominio de los efectos hereditarios según se trate de uno o varios herederos. (Soza Ried, 2004, pág. 91)

Se puede indicar que lo más correcto es pensar que la herencia una vez aceptada, constituye el heredero único dueño de las cosas de la herencia, o codueño en el caso de existir varios herederos, los cuales en el momento de la adjudicación, pasan a ser dueños absolutos de cada cosa singular. De este modo, si consideramos al conjunto de los herederos como comuneros como el decir como condominios como a estos demás considerandos como titulares de un derecho real cuyo contenido es precisamente en dominio común sobre esos bienes.

Lo más correcto es pensar que la herencia, una vez aceptada, constituye al heredero único en dueño de las cosas de la herencia, o codueño en el caso de que existan varios herederos, los cuales, en el momento de la adjudicación, pasan a ser dueños absolutos de cada cosa singular. Por otra parte, de este modo al considerar el conjunto de herederos como condóminos, está demás considerarlos como titulares de un derecho, siendo su contenido el dominio común sobre esos bienes. En los casos de existir bienes en la herencia, lo más común es el contenido del derecho de herencia no puede ser sino real, esto es consistente en bienes, de modo que, de aceptarse la existencia del derecho real de herencia, concurrirían dos derechos reales cuyo objetivo es idéntico.

Al analizar el Código Civil del Ecuador en el Art. 994 encontramos:

“Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria; y si en virtud de la ley, intestada o abintestato. La sucesión en los bienes de una persona puede ser, parte testamentaria, y parte intestada”. Más adelante en el Art. 995 encontramos: “se llama asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta para suceder en lo bienes de ésta”. Según el Art. 997 la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio; salvo los casos expresamente exceptuados”. Como se observa el régimen de sucesión testamentaria esta normado en el régimen civil debiéndose cumplir las disposiciones legales que exige la norma legal, con la finalidad de garantizar los derechos de los herederos legítimos.

Los derechos reales de herencia y de dominio tienen distinto objeto: el derecho real de herencia recae sobre la universalidad llamada herencia, mientras que el derecho real de dominio recae sobre los bienes individualmente considerados. De ahí que se afirme que no cabe confundir en el Código el derecho de herencia con el dominio de los bienes hereditarios. Por otra parte, aún en la doctrina quienes así lo pretenden, incurren en una confusión ya que el objeto del derecho de herencia es la universalidad del patrimonio, o una cuota de él, y no los bienes determinados que forman la universalidad jurídica. (Somarriva Undurraga, 2009, pág. 50).

Cada heredero, individualmente considerado, es titular de su derecho real de herencia. En cuanto al derecho real de dominio, todos los herederos, colectivamente considerados, son copropietarios de todos y cada uno de los bienes hereditarios, aunque por sí solos, no pueden considerarse dueños, ni siquiera de una cuota de cada bien, pues si se lleva a cabo la partición, en aquellos bienes que se les adjudiquen a los otros herederos, se entenderá que el heredero no adjudicatario no tiene derechos aquellos bienes.

4.3.2. El derecho de reconocimiento en calidad de heredero.

El derecho de herencia tiene una vida efímera:

Hemos ya dicho que producido el fallecimiento del causante nace el derecho real de herencia, y con él, si hay varios herederos, la indivisión hereditaria, a la que se pone término mediante la partición, es decir, la liquidación de la comunidad y las adjudicaciones correspondientes. Una vez practicadas éstas, sí que es indiscutible que el derecho de herencia para confundirse con el derecho de dominio. Por eso decimos que el derecho de herencia tiene una vida transitoria, para dar paso al dominio” (Somarriva Undurraga, 2009, pág. 51)

Como se observa el derecho a heredar nace con el ser humano, es un derecho intrínseco que, con la filiación y parentesco de consanguinidad, les corresponde la calidad de herederos, que según cada norma legal contempla variables a ser cumplidas para que por medio de actos testamentario y judicial se le asigne su parte que le corresponde por existir más herederos o en caso de testamentos, la parte dejada por el causante. Con el dominio del bien el heredero podrá disponer y hacer uso de su parte hereditaria.

Como derecho real que es, el derecho de herencia dura en tanto existe la cosa sobre la cual se ejerce. Ahora, la universalidad termina con la partición de la herencia y las adjudicaciones correspondientes y en ese momento el derecho real de herencia se extingue y pasa a mudarse en un derecho de dominio sobre los bienes específicos adjudicados a los herederos” (Olavarría Aqueveque, 2004, pág. 74)

Una vez que la autoridad entrega el derecho de heredar, el heredero puede disponer ampliamente del dominio de los bienes, pasando a constituirse en su patrimonio para ejercer su derecho en calidad de propietario. Con la transferencia de los bienes en poder del heredero, pasan a considerarse derecho de dominio sobre los bienes dejados por el causante.

4.3.3 Las ventajas y desventajas de la posesión efectiva.

Las ventajas vendrían a ser:

En quien goza de un predio o usufructo transferido, a quien se le da una ventaja; la persona en cuyo favor se ha establecido, un contrato, herencia, etc. Es la persona en si quien va a recibir el beneficio en este caso del legado sin importar la forma en la cual lo reciba (Larrea Holguin, Derecho civil del Ecuador, 1998)

También podría decirse como ventajas que al momento de la inscripción de la posesión efectiva le va permitir a los propietarios mantener un registro histórico de la propiedad que le habilitan la calidad legal de propietarios del bien inmueble. Con la posesión efectiva sirve como justo título, lo que facilita la adquisición de bienes por prescripción de corto plazo. Esto les da derecho a los herederos a reclamar los bienes de la persona fallecida.

Por otro lado, una desventaja sería:

Un proindiviso el algo que está aún por repartir. Al tener una participación sobre un proindiviso se tiene una participación indivisa, pero el problema cuando el bien es divisible la situación de proindiviso no es conflictivo porque cada uno de los sucesores puede obtener su parte sin problema. Existen ocasiones en las que el bien sobre el que una persona tiene una participación indivisa la cual no es divisible, para ejemplificar esto pondremos un ejemplo acerca de los bienes inmuebles; si una persona tiene el 50% de una casa, la misma que no es posible determinar qué se tiene exactamente ya que físicamente esto es casi imposible dividir.

Un individuo puede llegar a la situación de proindiviso puede alcanzar de manera accidental o intencionada (Larrea Holguin, Derecho civil del Ecuador, 1998).

Al no realizarse la posesión efectiva según el régimen sucesorio del Ecuador, los bienes del difunto quedarán en ilegalidad, sin tener un documento legal que justifique ser dueño, por lo tanto, no podrían ser vendidos, transferidos o heredados por los herederos legales. Todo esto generaría conflictos y discordia familiares, por no existir la legalidad del acto de posesión efectiva generando la imprecisión a quienes les corresponden los bienes.

4. 4. La Legislación Nacional.

4.4.1. Constitución de la República del Ecuador

Al analizar la disposición constitucional del Art. 69 encontramos: Para proteger los derechos de los integrantes de la familia:

4. Se reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones y limitaciones que establezca la ley. **Se garantizará el derecho de testar y de heredar** (Constitución de la República del Ecuador, 2023).

La actual Constitución se encuentra instituida en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia por lo tanto goza de supremacía constitucional las normas jurídicas ahí prescritas. Por lo tanto, el derecho a heredar es un derecho fundamental que forma parte de una garantía constitucional.

4.4.2. Código Civil

La sucesión por causa de muerte y las donaciones entre vivos se encuentra estipulada en el libro III del Código Civil.

Según el Art. 993 manifiesta que:

Se puede heredar un patrimonio de una persona difunta a título universal y singular. El primero se refiere cuando los herederos heredan del difunto todos los bienes, derechos y obligaciones que pueden ser endosables, o también un porcentaje de ellos, puede ser el cincuenta por ciento, tercio o quinto, en cambio el título singular o se da cuando el causante deja al legatario mediante testamento una o más cosas particulares, pueden ser especies de cierto género o cuerpos ciertos a una determinada persona (Código Civil del Ecuador, 2023).

En el Ecuador el derecho sucesorio corresponde a los herederos acceder a todos los bienes que están en herencia o a una parte de los bienes de conformidad a un acto legal que se llama testamento. El derecho a la herencia se ha vuelto un tema controvertido cuando los herederos no están de acuerdo a la repartición de los bienes, y no se conforman con lo que les tocó de acuerdo al inventario y a la posesión efectiva; por otra parte, en caso de testamento se puede acceder únicamente a la parte dejada por el causante.

De conformidad el Art. 994 establece:

Cuando existe testamento por parte del causante la sucesión se denomina testamentaria; y de acuerdo a la ley, intestada o abintestato. Se puede suceder los bienes de un difunto a través de un testamento o por herencia (Código Civil del Ecuador, 2023). El testamento en la legislación ecuatoriana puede ser otorgado de manera testamento abierto o testamento cerrado, para lo cual el escribano, más conocido como Notario Público debe intervenir en el momento preciso. El patrimonio del fallecido corresponde a los herederos o a cualquier persona por testamento, que le podría dejar a la empleada doméstica o cualquier persona que lo socorrió cuando más lo necesitaba.

Continuando con el estudio del Código Civil respecto de las herencias y testamentos, debo parafrasear la disposición legal del Art. 995 donde se puede definir asignaciones por causa de muerte las que se dan bajo la ley o las que se dan bajo un testamento. Se considera al asignatario como la persona a quién se le da la herencia.

Además, el Art. 996 establece: Cuando las asignaciones son de carácter de título universal toman el nombre de herencia y si se hace a título singular toman el nombre de legados. Por ende, la persona o asignatario que recibe la herencia se lo llama heredero y al que recibe un legado tomará el nombre de legatario.

Al analizar el Art. 1270 del Código Civil establece:

El realizar un inventario trae beneficio a los herederos que aceptan la herencia como es el no hacerse responsables de las obligaciones hereditarias y testamentarias, sino únicamente hasta el valor que tienen el total de los bienes que han recibido o heredado (Código Civil del Ecuador, 2023).

El beneficio del inventario sería que al heredero limita su responsabilidad a los bienes heredados. Respondiendo a los activos de la herencia, evitando situaciones en las que las deudas superan el valor de los bienes heredados.

Para continuar refiriéndonos al régimen hereditario se procederá a parafrasear desde el Art. 1341 al 1347 del Código Civil señalando que, si un heredero quisiera vender o ceder su porcentaje a un extraño, éste adquiere el mismo derecho que el vendedor o cedente, para solicitar la partición, incluso podrá intervenir en ella. Esto significa que, si un heredero que acepta una herencia, con anticipación a la partición de la misma puede vender, o ceder sus derechos hereditarios a la persona que él quiera.

En caso de que uno de los coasignatarios falleciere luego de dársele su asignación, sus herederos podrán solicitar la partición, sin embargo, constituirán en ella un solo individuo, no pudiendo hacer sino todos juntos o a través de un procurador común.

Por otra parte, no podrán proceder los tutores o curadores sin autorización judicial a realizar la partición hereditaria o de los bienes raíces de propiedad de sus pupilos. El juez de lo civil competente para ejecutar la partición judicial de los bienes de propiedad del causante es aquél que tenga el mismo domicilio del causante.

La condición para realizar la partición por su propia cuenta, es, que todos los herederos tengan la libre disposición de administrar sus bienes, en este caso ya no se necesita la aprobación de un juez.

La partición de los bienes debe hacer judicialmente cuando los coasignatarios no tienen la libre disposición de administrar sus bienes para su plena eficacia. En caso de un coasignatario ausente éste podrá ser representado en la partición por un curador de bienes cuya finalidad es administrar los bienes que se le adjudicarán.

Finalmente, el Art. 1740 del Código Civil dispone:

Una venta es correcta a partir del momento en que las partes intervinientes han acordado en la cosa que se va a vender y su precio, a excepción de lo siguiente: bienes raíces, servidumbres, bienes de sucesiones hereditarias, por no ser perfectas frente a la ley porque aún no se ha concedido escritura pública; y en casos de subasta el auto o resolución de adjudicación, que tiene que estar protocolizado y debidamente inscrito. (Código Civil del Ecuador, 2023).

Los bienes de sucesiones testamentarias pueden venderse mediante acto notarial, legalizado por escritura pública. Por lo tanto, es legal y está permitido se pueda vender una propiedad que se encuentra en sucesión.

Al analizar el Art. 712 del Código Civil señala: “Los títulos cuya inscripción se prescribe en los artículos anteriores, no darán o transferirán la posesión efectiva del respectivo derecho, mientras la inscripción no se efectúe de la manera que en dichos artículos y reglamentos se ordena” (Código Civil del Ecuador, 2023). En el caso de la posesión efectiva de bienes hereditarios deben ser inscritos el título en el libro correspondiente del Registro de la Propiedad del cantón donde pertenece el bien raíz.

En el Art. 715 del mismo cuerpo legal encontramos:

“Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo” (Código Civil del Ecuador, 2023).

Los herederos al momento de recibir a su favor la sentencia de la herencia deben inscribirla en el Registro de la Propiedad, para obtener su posesión efectiva, que viene a convertirlo sujeto de derecho. Al revisar el Art. 704 del Código Civil señala en el momento de deferirse la herencia, la posesión de ella se confiere por el ministerio de la ley al heredero; pero esta posesión legal no habilita al heredero para disponer en manera alguna de un inmueble, mientras no preceda:

1. La inscripción del testamento, si lo hubiere;
2. Las inscripciones especiales prevenidas en los incisos 1. y 2. del artículo precedente. En virtud de ellas podrán los herederos disponer de consuno de los inmuebles hereditarios; y,
3. La inscripción especial prevenida en el inciso
3. Sin ésta no podrá el heredero disponer por sí solo de los inmuebles hereditarios que en la partición le hayan cabido.

Según el Art. 719 establece no es justo título: 4. El meramente putativo, como el del heredero aparente que no es en realidad heredero; el del legatario cuyo legado ha sido revocado por acto testamentario posterior, etc. (Código Civil del Ecuador, 2023). Sin embargo, al heredero putativo a quien, por disposición judicial, se haya dado la posesión efectiva, servirá aquella de justo título, como al legatario putativo el correspondiente acto testamentario que haya sido judicialmente reconocido, debiendo ser inscrito en el Registro de la Propiedad respectivo.

4.5. Derecho Comparado.

4.5.1. Código Civil de la República de Chile

Al analizar el Art. 688 del Código Civil de Chile encontramos:

En el momento de deferirse la herencia, la posesión efectiva de ella se confiere por el ministerio de la ley al heredero; pero esta posesión legal no habilita al heredero para disponer en manera alguna de un inmueble, mientras no preceda:

- 1°. La inscripción del decreto judicial o la resolución administrativa que otorgue la posesión efectiva: el primero ante el conservador de bienes raíces de la comuna o agrupación de comunas en que haya sido pronunciado, junto con el correspondiente testamento, y la segunda en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas;
- 2°. Las inscripciones especiales prevenidas en los incisos primero y segundo del artículo precedente: en virtud de ellas podrán los herederos disponer de consuno de los inmuebles hereditarios, y
- 3°. La inscripción prevenida en el inciso tercero: sin ésta no podrá el heredero disponer por sí solo de los inmuebles hereditarios que en la partición le hayan cabido. (Código Civil de la República de Chile, 2001, pág. 105).

Esta legislación en cuanto a la posesión efectiva en el Código Civil de Chile se refiere al proceso legal mediante el cual los herederos de una persona fallecida pueden disponer de sus bienes. Este trámite se realiza cuando una persona fallece sin dejar testamento que sería una herencia intestada o con testamento. La posesión se la obtiene mediante trámite judicial conforme a la normativa legal. Para que el heredero proceda definitivamente del bien heredado debe realizar la inscripción del decreto judicial en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas.

Art. 704. No es justo título:

- 1° El falsificado, esto es, no otorgado realmente por la persona que se pretende;

- 2° El conferido por una persona en calidad de mandatario o representante legal de otra sin serlo;
- 3° El que adolece de un vicio de nulidad, como la enajenación que debiendo ser autorizada por un representante legal o por decreto judicial, no lo ha sido; y
- 4° El meramente putativo, como el del heredero aparente que no es en realidad heredero; el del legatario cuyo legado ha sido revocado por un acto testamentario posterior, etc.

Sin embargo, al **heredero putativo** a quien por decreto judicial se haya dado la posesión efectiva, servirá de justo título el decreto; como al legatario putativo el correspondiente acto testamentario que haya sido judicialmente reconocido (Código Civil de la República de Chile, 2001, pág. 106).

Acerca del concepto en realidad no existe gran diferencia ya que lo toman como trámite para poder establecer a los herederos de la persona fallecida; para establecer los bienes que forman parte de la herencia y para que los herederos pueden disponer de los bienes dejados por el difunto.

Siempre se recomienda realizar el trámite de la posesión efectiva de ser posible de manera inmediata sin que pase mucho tiempo desde la muerte del *cujus* ya que los bienes podrían desvalorizarse, extraviarse, o simplemente, pueden ser usados por las personas indebidas.

La posesión efectiva se otorgará a cada uno de los que demuestren tener calidad de heredero, aun cuando estos en la solicitud hayan sido excluidos, considerando que se debe tener en cuenta que los mismos podrían repudiar la herencia. (Foster 2008)

Según el Artículo 1269 del Código Civil distingue 2 prescripciones adquisitivas: “extraordinaria, en caso del falso heredero que no tenga concedido decreto de posesión efectiva de herencia, que prescribe en 10 años y ordinaria referida al heredero putativo” (Código Civil de la República de Chile, 2001). Esta ley se diferencia a la norma ecuatoriana porque el plazo para que opere la prescripción es de 10 años para falsos herederos, y ordinaria para heredero putativo que en régimen ecuatoriano es de cinco años. El Decreto de posesión efectiva que sirve de título al falso heredero o heredero aparente para adquirir herencia por prescripción. Término de 5 años para que falso heredero adquiera herencia por prescripción adquisitiva necesariamente debe comenzar a contarse a partir de fecha del decreto del juez que le dio posesión efectiva. Heredero putativo debe obrar de buena fe, de lo contrario amparado únicamente en justo título no puede ganar por prescripción adquisitiva ordinaria derecho real de herencia.

Según la Ley 19903, sobre procedimiento para el otorgamiento de la posesión efectiva de la herencia y adecuaciones de la normativa procesal, civil y tributaria sobre la materia en el Artículo 5°.- La posesión efectiva será otorgada por resolución fundada del Director Regional respectivo:

Con todo, el Director Regional podrá pedir que se complementen los antecedentes, caso en el cual se suspenderá la tramitación.

Si la solicitud fuere rechazada, cualquiera otra que se presente en relación con la herencia será conocida por el mismo Director, al cual le será remitida por la oficina del Servicio que la reciba.

La resolución que conceda la posesión efectiva contendrá las mismas menciones requeridas para la solicitud. Asimismo, contendrá el inventario y valoración de los bienes presentados de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior y dispondrá la publicación a que se refiere el artículo 7°.

Las resoluciones referidas en este artículo se encontrarán exentas del trámite de toma de razón (Ley 19903, sobre procedimiento para el otorgamiento de la posesión efectiva de la herencia y adecuaciones de la normativa procesal, civil y tributaria sobre la materia, 2003).

En esta legislación chilena cuenta con una ley de carácter especial que se refiere a la posesión efectiva de la herencia, facultando al director regional que otorgue esta resolución motivada; mientras que, en el Ecuador, quien otorga es el Notario Público de conformidad a la norma legal de la Ley Notarial.

El Artículo 6° establece: La posesión efectiva será otorgada a todos los que posean la calidad de herederos, de conformidad a los registros del Servicio de Registro Civil e Identificación, aun cuando no hayan sido incluidos en la solicitud y sin perjuicio de su derecho a repudiar la herencia de acuerdo a las reglas generales.

También será concedida a quienes acrediten esa calidad, conforme a las reglas generales, incluso si no se encuentran inscritos en Chile (Ley 19903, sobre procedimiento para el otorgamiento de la posesión efectiva de la herencia y adecuaciones de la normativa procesal, civil y tributaria sobre la materia, 2003).

Esta legislación cuenta con el servicio de registro civil e identificación para establecer la calidad de heredero, debiendo inscribirse a los herederos; sin embargo, en Ecuador se realiza en Notario Público y se adjunta documentos otorgado por el Registro Civil, Identificación y Cedulación, documentos que servirán al Notario para su aceptación de la posesión efectiva de las herencias.

Artículo 7°.- La resolución que conceda la posesión efectiva de la herencia será publicada en extracto por el Servicio de Registro Civil e Identificación en un diario regional correspondiente a la Región en que se inició el trámite a que se refiere el artículo 2° de esta ley, en día 1° o 15 de cada mes o el día hábil siguiente, si éstos recayeren en día sábado o feriado. Sin perjuicio de los medios complementarios de publicidad que establezca el reglamento, el Servicio mantendrá a disposición del público un ejemplar de las publicaciones en cada una de sus oficinas (Ley 19903, sobre procedimiento para el otorgamiento de la posesión efectiva de la herencia y adecuaciones de la normativa procesal, civil y tributaria sobre la materia, 2003).

Esta legislación garantiza a las personas el derecho a conocer oportunamente asuntos que se refieran a sus intereses y derechos, por lo tanto, se publica y exhibe a través de la oficina de publicaciones las posiciones efectivas para que en caso que existan interesados puedan ejercer sus derechos a la defensa. Efectuada la publicación a que se refiere el artículo anterior el Director Regional competente ordenará inmediatamente la inscripción de la resolución en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas.

Ventajas de la posesión efectiva de Chile:

- **Seguridad Jurídica:** La posesión efectiva otorga seguridad jurídica al determinar quiénes son los herederos y cómo se repartirán los bienes. Esto previene futuros conflictos familiares.
- **Transparencia y Equidad:** Al seguir este proceso, se garantiza una distribución transparente y equitativa de los bienes.
- **Control de los Bienes:** Permite a los herederos tomar control y disponer de los bienes y derechos que pertenecían al difunto.

Desventajas al no Realizar la Posesión Efectiva:

- **Pérdida de Bienes:** Si no se realiza a tiempo, los bienes pueden ser sustraídos, extraviados o mal utilizados, disminuyendo su valor.
- El proceso de posesión efectiva se lleva a cabo ante el Registro Civil y consta de pasos como reunir documentos, presentar la solicitud y obtener la resolución.
- Los costos varían según el valor de la herencia. Recuerda que siempre es recomendable realizar este trámite sin demora tras el fallecimiento del causante o familiar.

4.5.2. Código Civil de la República del Perú

El Art. 660 del Código Civil Peruano, establece que: “Desde la muerte de la persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a su sucesor o sucesores” (Código Civil de la República del Perú, 2024). Es así que, la sucesión se produce sólo con la muerte del causante. Para poder tener calidad de heredero se necesario tener un título sucesorio. Este título sucesorio se podrá obtener ya sea mediante una sucesión testamentaria (testamento) o una sucesión intestada ante el Juez o ante el Notario (cuando el causante fallece y no ha dejado testamento).

De conformidad al Artículo 664 del Código de Procedimiento Civil del Perú señala: El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él. A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos. Las pretensiones a que se refiere este Artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento (Código de Procedimiento Civil del Perú, 2024).

En la legislación de la República del Perú la posesión efectiva se la realiza ante notario público, la misma que se la considera de manera preventiva y con visión de ayudar a que se respeten los derechos privados, dentro del tema que nos compete la posesión efectiva es muy semejante a la de la practicada en el Ecuador, la misma que consta dentro de su Art. 664 del Código de Procedimiento Civil peruano, donde el beneficiario de la herencia del causante se presentará ante el juez o notario solicitando la posesión efectiva de los bienes causados.

La ley N 26662 señala que para realizarse la posesión efectiva se debe presentar una solicitud por cualquiera de los interesados a los que alude el artículo 815 del Código Civil. Conforme lo señala el artículo 39 del cuerpo normativo en mención, la solicitud debe incluir, el nombre del causante, la copia certificada de la partida de defunción, la copia certificada de la partida de nacimiento del presunto heredero o herederos, la partida de matrimonio si fiera el caso, relación de los bienes conocidos y la certificación registral en la que conste que no hay inscrito testamento u otro proceso de sucesión intestada en el último domicilio del causante y en aquel donde hubiera tenido bienes inscritos (Ley N° 26662, 1996).

Como podemos observar, en la legislación peruana al igual que la ecuatoriana se establecen un conjunto de requisitos para poder solicitar la posesión efectiva, sin embargo, en el Perú las exigencias son mayores. Así mismo, las exigencias no tienen que ver con el cumplimiento de requisitos, sino también, con la rigurosidad del procedimiento, puesto que, una vez que se presente la solicitud, el notario mandará a publicar en el Diario Oficial y en un diario de amplia circulación. De igual manera se notificará a los herederos. Ahora bien, una vez que transcurrieron quince días desde la última publicación, si no se presentare ningún otro heredero el notario extenderá la respectiva acta y remitirá partes al Registro de Sucesión Intestada y a los registros donde el causante tenga dichos bienes.

Sin duda alguna, podemos observar que el trámite de posesión efectiva en Perú guarda mucha relación con lo establecido en Chile, pues se cumple con el principio de publicidad cuestión que no ocurre en nuestro país. Lo que se busca es que quienes se crean legítimos herederos conozcan de la respectiva posesión efectiva que se está realizando, es un sistema de filtros que ayuda a mejorar esta figura jurídica.

De acuerdo con artículo 757 de Código Civil, según se dijo líneas atrás, cuando se defiere la herencia. "... la posesión de ella se confiere por ministerio de la ley al heredero ...” (Código Civil de la República del Perú, 2024). Sin embargo, la disposición, de los bienes que hace parte del patrimonio del causante, no se pueden disponer hasta tanto medie: El decreto judicial de la posesión efectiva. Es decir, la adjudicación y aprobación de la partición. Acto que tiene lugar, bien mediante la liquidación de la herencia (trámite notarial) o por virtud del proceso de sucesión. El registro del mismo decreto judicial, que lo conforma la providencia de aprobación de la partición. La cual debe inscribirse, ante la entidad correspondiente, si los bienes son sujetos a registro. Si se tramitó liquidación ante notaría, el título lo conforma la respectiva escritura pública.

La posesión legal tiene lugar por ministerio de la ley, una vez se defiere la herencia. Mientras que la efectiva, se distingue por la adjudicación y aprobación de la partición hecha por el juez o notario y en la inscripción en el registro correspondiente.

De acuerdo al artículo 783 del Código Civil prevé: *“La posesión de la herencia se adquiere desde el en que es deferida, aunque el heredero lo ignore”* (Código Civil de la República del Perú, 2024). Consisten en la continuación en cabeza de los herederos de la posesión ordinaria que venía ejerciendo la persona que fallece. Sobre los bienes que hacen parte del patrimonio del causante. Se trata de una atribución legal, desde que se presenta

la delación de la herencia, sin consideración al conocimiento que tenga sobre los bienes por parte del heredero.

Según el Artículo 815 del Código Civil señala; La herencia corresponde a los herederos legales cuando:

1. El causante muere sin dejar testamento; el que otorgó ha sido declarado nulo total o parcialmente; ha caducado por falta de comprobación judicial; o se declara inválida la desheredación.
2. El testamento no contiene institución de heredero, o se ha declarado la caducidad o invalidez de la disposición que lo instituye.
3. El heredero forzoso muere antes que el testador, renuncia a la herencia o la pierde por indignidad o desheredación y no tiene descendientes.
4. El heredero voluntario o el legatario muere antes que el testador; o por no haberse cumplido la condición establecida por éste; o por renuncia, o por haberse declarado indignos a estos sucesores sin sustitutos designados.
5. El testador que no tiene herederos forzosos o voluntarios instituidos en testamento, no ha dispuesto de todos sus bienes en legados, en cuyo caso la sucesión legal sólo funciona con respecto a los bienes de que no dispuso. La declaración judicial de herederos por sucesión total o parcialmente intestada, no impide al preterido por la declaración haga valer los derechos que le confiere el Artículo 664 (Código Civil de la República del Perú, 2024, pág. 168).

Esta disposición legal hace referencia de los herederos legales, a todas aquellas personas que están reguladas por la ley, para acceder a una herencia y disponer libremente de los bienes dejados por el causante.

El Artículo 853 del citado Código señala: “Cuando todos los herederos son capaces y están de acuerdo en la partición, se hará por escritura pública tratándose de bienes inscritos en registros públicos. En los demás casos, es suficiente documento privado con firmas notarialmente legalizadas” (Código Civil de la República del Perú, 2024). Al igual que en Ecuador la autoridad competente es el Notario Público que ejerce su potestad y emite la resolución a favor de los herederos que probaron su legitimidad.

Ventajas del Justo Título en la Usucapión de Perú:

- Adquisición legal y efectiva: El justo título es esencial para demostrar frente a terceros que se cumplen los requisitos legales para adquirir una propiedad mediante usucapión.

- Seguridad jurídica: Proporciona certeza al poseedor que ha cumplido con los requisitos para adquirir la propiedad por usucapión.
- Evita conflictos legales futuros: Al contar con un justo título, se garantiza la titularidad legítima de la propiedad y se previenen disputas legales.
- Derechos sobre la propiedad: Permite al poseedor convertirse en propietario legal sin necesidad de un contrato formal de compraventa.
- Regularización de situaciones de hecho: Facilita la legalización de propiedades ocupadas de buena fe sin título formal.

Desventajas del Justo Título de Perú:

- Complejidad en la determinación: A veces es difícil establecer si el título bajo el cual se posee el inmueble es válido o no, lo que puede generar conflictos y retrasos en el proceso de usucapión.
- Riesgo de interpretaciones ambiguas: La definición de justo título puede variar según la legislación, lo que puede llevar a controversias legales.
- Limitaciones en el ámbito jurídico: El concepto de justo título puede dificultar el acceso a la usucapión en ciertas circunstancias.
- En resumen, el justo título respalda la adquisición de una propiedad por posesión continua y pacífica, brindando seguridad jurídica a todas las partes involucradas.

4.5.3. Código Civil Federal de México

Al analizar el Artículo 333 del Código Civil de México determina:

Los herederos del marido, excepto en el caso del artículo anterior, no podrán contradecir la paternidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, cuando el esposo no haya comenzado esta demanda. En los demás casos, si el esposo ha muerto sin hacer la reclamación dentro del término hábil, los herederos tendrán, para proponer la demanda, sesenta días, contados desde aquel en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre, o desde que los herederos se vean turbados por el hijo en la posesión de la herencia (Código Civil Federal de Mexico, 2010, pág. 19).

En México, la posesión efectiva también es un procedimiento necesario para que los herederos puedan tomar posesión de los bienes del difunto. Sin embargo, el proceso puede variar dependiendo del estado, ya que cada estado tiene su propia legislación en materia

sucesoria. En general, se requiere la presentación de una solicitud ante el tribunal competente, seguido de la emisión de una sentencia que declare la posesión efectiva.

Ventajas de la posesión efectiva en México

- Facilita la distribución de bienes hereditarios.
- Proporciona seguridad jurídica a los herederos

Desventajas de la posesión efectiva en México

- Puede ser un proceso burocrático y costoso.
- Requiere documentación y trámites legales.

4.5.4. Código Procesal Civil de España

Analizando el Artículo 568 del Código Procesal Civil de España establece: Legitimación para solicitar la declaración de concurso.

1. Para solicitar la declaración de concurso de la herencia no aceptada pura y simplemente están legitimados el administrador de la herencia yacente, los herederos y los acreedores del deudor fallecido.
2. En la solicitud los legitimados deberán expresar los datos del causante y el carácter en el que formulan la declaración de concurso, acompañando el documento del que resulte su legitimación o proponiendo prueba para acreditarla.
3. La solicitud formulada por un heredero producirá los efectos de la aceptación de la herencia a beneficio de inventario (Código Procesal Civil de España, 2024).

El Artículo 569 del Código citado señala: Concurso voluntario y concurso necesario de la herencia.

1. El concurso de acreedores de la herencia tendrá la consideración de voluntario cuando la primera de las solicitudes presentadas hubiera sido la del administrador de la herencia yacente o la de un heredero. En los demás casos, el concurso se considerará necesario.
2. Por excepción a lo dispuesto en el apartado anterior, el concurso de acreedores de la herencia tendrá la consideración de necesario cuando, en los tres meses anteriores a la fecha de la solicitud del administrador de la herencia yacente o de un heredero, se hubiera presentado y admitido a trámite otra contra el deudor antes de su fallecimiento o contra la propia herencia por cualquier legitimado,

aunque este hubiera desistido, no hubiera comparecido en la vista o no se hubiese ratificado en la solicitud (Código Procesal Civil de España, 2024).

El proceso de posesión efectiva, también conocido como "declaración de herederos" o "adjudicación de herencia", es esencial para que los herederos puedan obtener la titularidad de los bienes del difunto y disponer de ellos legalmente. Aquí se detallan los pasos principales de este proceso:

Recolección de Documentos: El primer paso es recopilar la documentación necesaria, que generalmente incluye el certificado de defunción del fallecido, el testamento si lo hubiera, y cualquier otro documento relevante como el certificado de últimas voluntades.

Visita al Notario: Una vez que se tienen todos los documentos requeridos, los herederos deben acudir a un notario público. El notario verificará la documentación y realizará una declaración jurada sobre la relación de parentesco y los derechos de herencia de los solicitantes.

Trámite Notarial: El notario elaborará una escritura pública en la que se identificarán a los herederos y se detallarán los bienes y derechos que forman parte de la herencia. Esta escritura también puede incluir la aceptación y reparto de la herencia entre los herederos.

Registro de la Escritura: Una vez firmada la escritura pública ante el notario, ésta se inscribirá en el Registro de Actos de Última Voluntad y, si es el caso, en el Registro de la Propiedad correspondiente. Esto garantiza la seguridad jurídica y la oposición frente a terceros.

Liquidación de Impuestos: Posteriormente, los herederos deben liquidar los impuestos correspondientes a la herencia ante la Agencia Tributaria. Esto incluye el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, así como el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (plusvalía municipal), si es aplicable.

Una vez completados estos pasos, los herederos obtienen la posesión efectiva de la herencia y pueden disponer de los bienes del difunto de acuerdo con sus derechos sucesorios.

Es importante destacar que el proceso puede variar ligeramente dependiendo de la comunidad autónoma en España, ya que algunas tienen competencias en materia de derecho civil y sucesorio. (Santander 2021).

Ventajas de la Posesión Efectiva en España

- Permite establecer quiénes son los herederos de la persona fallecida.
- Determina los bienes que forman parte de la herencia.
- Facilita la disposición de los bienes heredado

Desventajas de la Posesión efectiva en España

- Concede a todos los herederos, incluso si no participaron en la solicitud.
- También se otorga a quienes puedan acreditar su calidad de heredero respecto al causante, incluso si no están inscritos en el país.

En relación a Ecuador la posesión efectiva de bienes Hereditarios tiene las siguientes:

Ventajas:

- Reconocimiento legal, la posesión efectiva permite a los herederos ser reconocidos legalmente como tales, lo que les da derecho administrar y disponer de los bienes.
- Acceso a bienes hereditarios, facilita el acceso a los bienes del fallecido.
- Seguridad jurídica, proporciona al esclarecer quienes son los herederos y viene s que les corresponde.
- Trámite relevantemente sencillo, al contar con toda la información necesaria, y que no exista disputa entre los herederos.

Desventajas:

- **Costos**, puede implicar costos innecesarios honorarios, de abogados, notaria, y otros gastos administrativos.
- **Compromiso de patrimonio**, cumplir con las obligaciones del fallecido, utilizando los bienes heredados.
- **Conflictos familiares**, al no existir un testamento se generan conflictos y desacuerdo en la distribución de los bienes.
- **Trámite burocrático**, por complicaciones legales so falta de documentación.

5. Metodología

5.1. Métodos

Los métodos utilizados en el presente trabajo investigativo tenemos:

El Método Científico; Empleado al momento de utilizar fuentes de consulta información debidamente comprobada que constan en obras jurídicas, artículos científicos, leyes,

reglamentos, manuales, entre otras informaciones de carácter científicas debidamente comprobadas a través de las investigaciones.

El Método Analítico; fue aplicado al momento de analizar cada cita que consta en el marco teórico; además de ser aplicado también a los resultados de las encuestas y entrevistas.

El Método Sintético; que ha sido empelado en la síntesis de la discusión de los resultados, verificando los objetivos.

El Método Histórico; aplicado al analizar la historia de la posesión efectiva en la legislación nacional e internacionales.

El Método Estadístico; que fue empelado al momento de realizar la tabulación de las encuestas y el análisis de los datos Estadísticos.

El Método Hermenéutico; sin lugar a duda este método utilizado por investigación jurídica por el estudio, el análisis y la interpretación de las normas jurídicas vigentes en la legislación nacional y de otras legislaciones.

El Método Comparativo; es aplicado con el estudio del derecho comparado de las legislaciones procesal civil de España, de México, Perú y Chile donde se establece las semejanzas y diferencia de la posesión efectiva como título crediticio.

5.2. Técnicas.

Las técnicas que auxiliaron a la recopilación de la información tenemos:

La Técnica de la Encuesta que fue dirigida a 30 profesionales del Derecho, de quienes se obtuvieron información importante y valedera para la tabulación de los resultados que sirvieron para llegar a establecer conclusiones y recomendaciones.

Por otra parte, la técnica de las Entrevistas sirvió para obtener información por medio de interrogantes planteadas a profesionales con gran experiencia en el campo del derecho Sucesorio.

6. Resultados

6.1. Resultados de las Encuestas

La técnica de la encuesta fue aplicada a treinta profesionales del Derecho de la ciudad de Loja, quienes colaboraron contestando un banco de seis preguntas cerradas, relacionadas con los objetivos y problema de la investigación; obteniendo los siguientes resultados.

Primera pregunta: ¿Considera Usted que la posesión efectiva, es lo mismo que la posesión corporal de las cosas?

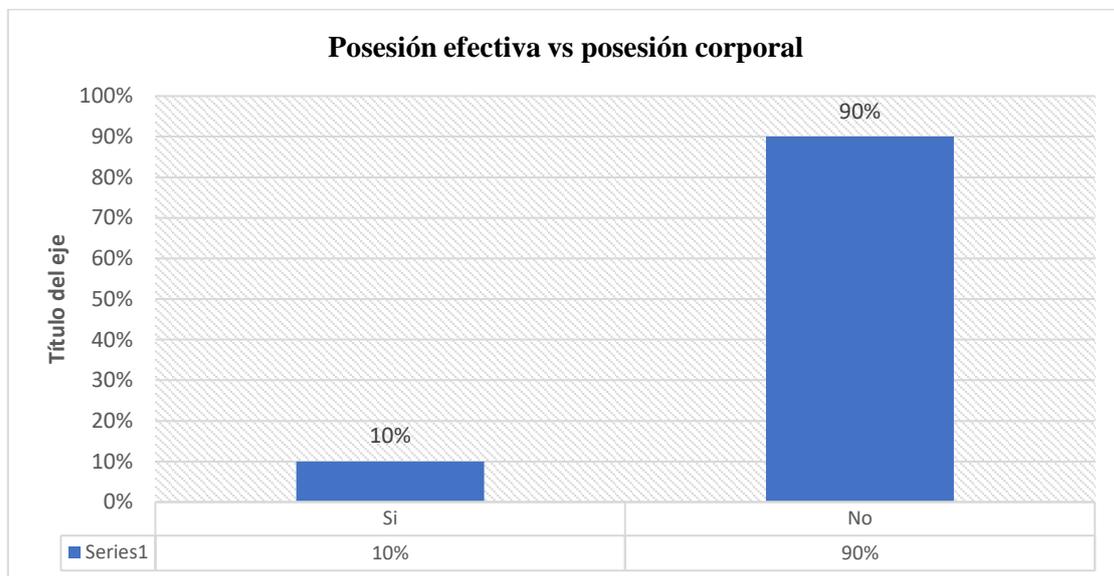
Tabla No. 1

Indicadores	Variables	Porcentajes
Si	3	10%
No	27	90%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja

Autora: Landy Mireya Ulloa Guartán

Figura No. 1



Interpretación: En la presente pregunta 3 encuestados que corresponde al 10% señalan la opción del sí, la posesión efectiva, es lo mismo que la posesión corporal de las cosas; porque al determinar los bienes el causante se toma en posesión singularizando todos los bienes, además la posesión afectiva concede derechos a herederos de una persona; finalmente la posesión efectiva es un trámite que establece quiénes son los herederos de una persona fallecida y los bienes que forman parte de la herencia. En cambio, 27 encuestados que corresponden al 90%, responden no es lo mismo la posesión efectiva que la posesión corporal de las cosas, porque, la posesión efectiva de la herencia es una mera expectativa y sus efectos se limitan a la aceptación de la herencia y en algunos casos la administración de los bienes pro indiviso; por otra parte, hay que considerar que la

posesión efectiva se refiere a la posesión reconocida y legitimada por un acto jurídico, como una resolución judicial o administrativa, que acredita a una persona como poseedora de un bien. Esta posesión puede incluir la administración y disfrute del bien, pero no necesariamente implica la posesión física o corporal del mismo. Por otro lado, la posesión corporal (o posesión material) se refiere al control físico directo sobre un bien. Es la tenencia material y el uso de la cosa de manera tangible y perceptible; por lo tanto, son dos cosas muy diferentes. Finalmente señalan que la posesión efectiva y corporal de las cosas no son lo mismo. En términos jurídicos, la posesión efectiva es el ejercicio de un poder de hecho sobre una cosa con la intención de actuar como su dueño, dónde incluye no solo el aspecto físico sino también la intención de posesión. Esto puede implicar situaciones donde el poseedor no esté en contacto directo con la cosa, pero la tenga bajo su control y disponga de ella a través de otros medios.

Análisis: Comparto las opiniones de la mayoría de los encuestados porque según nuestra legislación realiza una diferenciación entre las dos, por lo tanto, la posesión efectiva y la posesión corporal de las cosas no son lo mismo. La posesión efectiva se refiere al reconocimiento legal de la propiedad de un bien heredado, mientras que la posesión corporal implica el control físico directo sobre el mismo. Además, la posesión efectiva y la posesión corporal de las cosas no son equivalentes. En términos legales, la posesión efectiva implica ejercer un control de hecho sobre un bien con la intención de actuar como su propietario. Esto abarca tanto el aspecto físico como la intención de posesión. Así, la posesión efectiva puede incluir situaciones donde el poseedor no esté en contacto directo con el bien, pero lo controle y disponga de él a través de otros medios. En conclusión, la posesión efectiva y la posesión física de los bienes no son lo mismo. En el ámbito legal, la posesión efectiva implica ejercer un control sobre un bien con la intención de ser su dueño, lo que incluye tanto el control físico como la intención de poseerlo. Esto puede abarcar situaciones en las que el poseedor no tiene contacto directo con el bien, pero aun así lo controla y administra de otras maneras.

Segunda pregunta: ¿Cree que el heredero o los herederos que obtienen la posesión efectiva en la sucesión hereditaria de los bienes de o la causante una vez inscrita la posesión efectiva en el Registro de la Propiedad, constituye la misma un justo título?

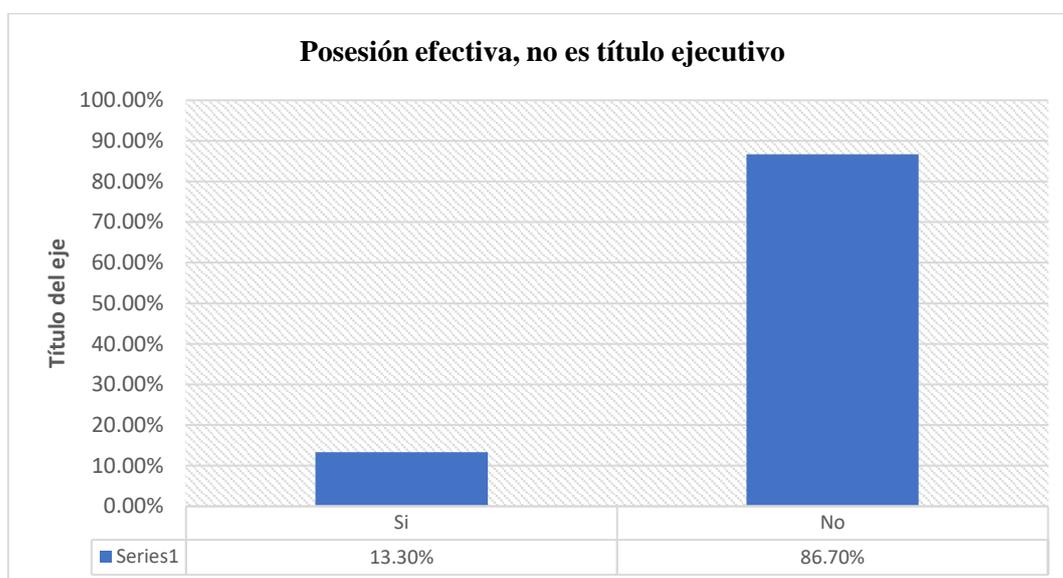
Tabla No. 2

Indicadores	Variables	Porcentajes
Si	4	13,3%
No	26	86,7%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja

Autora: Landy Mireya Ulloa Guartán

Figura No. 2



Interpretación: En la segunda pregunta responden cuatro encuestados que corresponden al 13,3% señalan que si el heredero o los herederos que obtienen la posesión efectiva en la sucesión hereditaria de los bienes de o la causante una vez inscrita la sentencia de posesión efectiva en el Registro de la Propiedad, constituye la misma un justo título, siendo erróneamente esta afirmación, porque el Código Civil lo tipifica. Mientras tanto, que 26 encuestados que corresponde al 86,7%, señalan la opción del no constituye la misma un justo título, porque la posesión efectiva no es un modo de adquirir el dominio de las cosas, la sucesión por causa de muerte tiene sus reglas y se debe seguir el juicio de inventario y partición posesión efectiva obtenida por los herederos en la sucesión hereditaria, una vez inscrita la sentencia de posesión efectiva en el Registro de la Propiedad, no constituye un justo título. Justo título se refiere a un acto jurídico que, de acuerdo con la ley, tiene la apariencia de ser válido y es suficiente para transferir la propiedad o algún derecho real. Es un elemento necesario para adquirir la propiedad por

prescripción adquisitiva, entre otros efectos legales. La posesión efectiva, en cambio, es un acto que reconoce y legitima a los herederos como poseedores de los bienes del causante, permitiéndoles administrarlos y disponer de ellos. Sin embargo, no se trata de un título traslativo de dominio en sí mismo. La inscripción de la posesión efectiva en el Registro de la Propiedad acredita la posesión, pero no confiere por sí sola la propiedad plena y definitiva de los bienes, ya que esta puede ser cuestionada y está sujeta a la existencia de otros derechos y reclamaciones sobre la herencia. Debemos considerar que la posesión efectiva otorga el derecho a administrar y disponer de los bienes heredados, pero el justo título implica un reconocimiento legal y formal de la propiedad que puede requerir la verificación y legitimación de derechos previos. La posesión efectiva, en el contexto de una sucesión, otorga a los herederos el derecho a administrar y disponer de los bienes hereditarios, permitiéndoles actuar como dueños de dichos bienes. Sin embargo, para que esta posesión se considere un justo título, es necesario que esté respaldada por un acto jurídico válido que transmita la propiedad de los bienes de manera definitiva y segura.

Análisis: Comparto las opiniones de la mayoría de los encuestados porque debemos de considerar que la posesión efectiva que los herederos adquieren en una sucesión hereditaria, una vez que la sentencia de posesión efectiva está registrada en el Registro de la Propiedad, no se considera un título legítimo. La sucesión hereditaria una vez inscrita la sentencia de posesión efectiva en el Registro de la Propiedad, no constituye un justo título. La posesión efectiva adquirida por los herederos en una sucesión, una vez que se inscribe la sentencia correspondiente en el Registro de la Propiedad, no se considera un título legítimo. Para que los herederos obtengan la propiedad de manera completa y legal, es necesario cumplir con otros requisitos y procedimientos adicionales. Además, hay que considerar que la posesión efectiva es un acto importante que permite a los herederos tomar posesión de los bienes, pero no reemplaza el proceso completo de validación y verificación del título de propiedad que es necesario para considerar un título como "justo" en términos legales. Si bien la posesión efectiva en una sucesión hereditaria otorga a los herederos el derecho de administrar y disponer de los bienes, pero no necesariamente regulariza el dominio de los bienes si existen problemas previos en la cadena de títulos.

Tercera pregunta: ¿Considera usted que la sentencia de posesión efectiva de la herencia legalmente inscrita en el Registro de la Propiedad es un derecho que tiene el heredero para que la ley de manera oficial se lo reconozca como tal en la sucesión hereditaria?

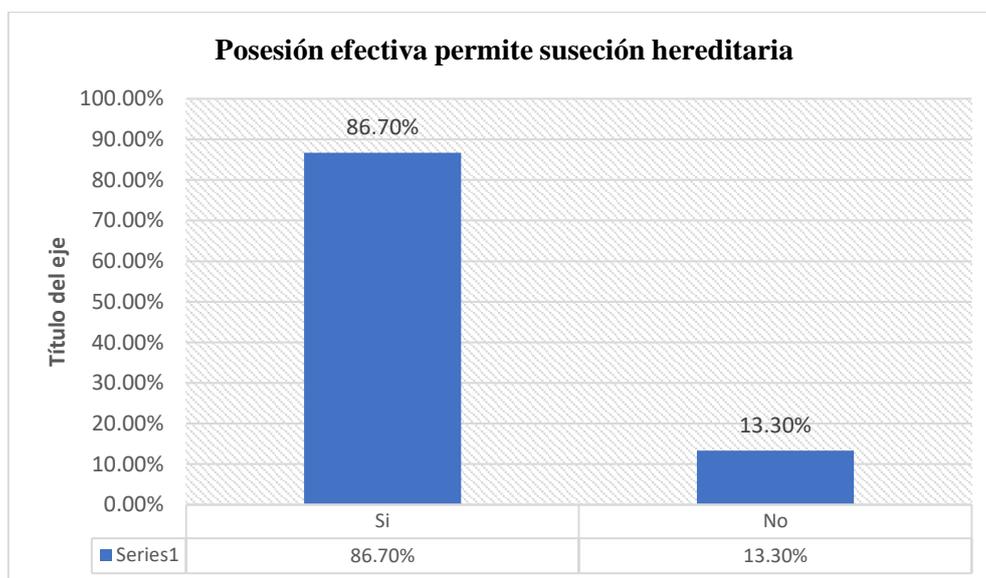
Tabla No. 3

Indicadores	Variables	Porcentajes
Si	26	86,7%
No	4	13,3 %
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja

Autora: Landy Mireya Ulloa Guartán

Figura No. 3



Interpretación: En la presente pregunta 26 encuestados que corresponde al 86,7% consideran que sí, la sentencia de posesión efectiva de la herencia legalmente inscrita en el Registro de la Propiedad es un derecho que tiene el heredero para que la ley de manera oficial se lo reconozca como tal en la sucesión hereditaria; porque la inscripción de la posesión efectiva en el Registro de la Propiedad es un acto administrativo que otorga a los herederos el reconocimiento oficial y público de su derecho a la herencia. Este acto proporciona seguridad jurídica y sirve como prueba ante terceros de que los herederos son los legítimos poseedores de los bienes del causante. La inscripción en el Registro de

la Propiedad establece una presunción de legitimidad y otorga a los herederos la capacidad de disponer, administrar y ejercer derechos sobre los bienes heredados. Además, protege a los herederos frente a posibles reclamaciones de terceros, ya que la información registrada es accesible y oponible a todos. Se cree que la sentencia de posesión efectiva de la herencia, debidamente registrada en el Registro de la Propiedad, es un derecho del heredero que la ley reconoce oficialmente dentro del proceso sucesorio. Hay que considerar que la sentencia de posesión efectiva de la herencia inscrita legalmente en el Registro de la Propiedad constituye un derecho del heredero, permitiendo que la ley lo reconozca oficialmente como tal en la sucesión hereditaria. En cambio 4 personas que corresponden al 13.3 %, señalan que no, porque debido a que no se puede predecir el momento de la muerte, el estado, la ley y las autoridades competentes deben dar las facilidades necesarias para que los herederos no sean menoscabados en sus derechos. Además, argumentan que la sentencia de posesión efectiva de la herencia, legalmente inscrita en el Registro de la Propiedad, es un derecho que tiene el heredero para que la ley de manera oficial se lo reconozca como tal en la sucesión hereditaria. La inscripción de la sentencia en el Registro de la Propiedad otorga a los herederos un reconocimiento legal oficial, haciendo pública y oponible su situación jurídica, lo que les permite administrar y disponer de los bienes heredados con seguridad jurídica.

Análisis: Comparto las opiniones de la mayoría de los encuestados porque consideran que la sentencia de posesión efectiva de la herencia legalmente inscrita en el Registro de la Propiedad es un derecho que tiene el heredero para que la ley de manera oficial se lo reconozca como tal en la sucesión hereditaria, por lo que protege sus derechos frente a terceros y cumple con los requisitos legales para el proceso sucesorio, garantizando que los herederos puedan ejercer plenamente sus derechos y obligaciones sobre los bienes del causante. Esta inscripción proporciona una formalidad y reconocimiento legal del derecho del heredero a administrar y disponer de los bienes heredados, asegurando la legitimidad de su posesión ante terceros y otras entidades.

Cuarta pregunta: ¿Considera Usted que la sentencia de la posesión efectiva o acta notarial, legalmente inscrita en el Registro de la Propiedad, le sirve al heredero como justo título para hipotecar, realizar créditos bancarios, y disponer como cuerpo cierto de la propiedad?

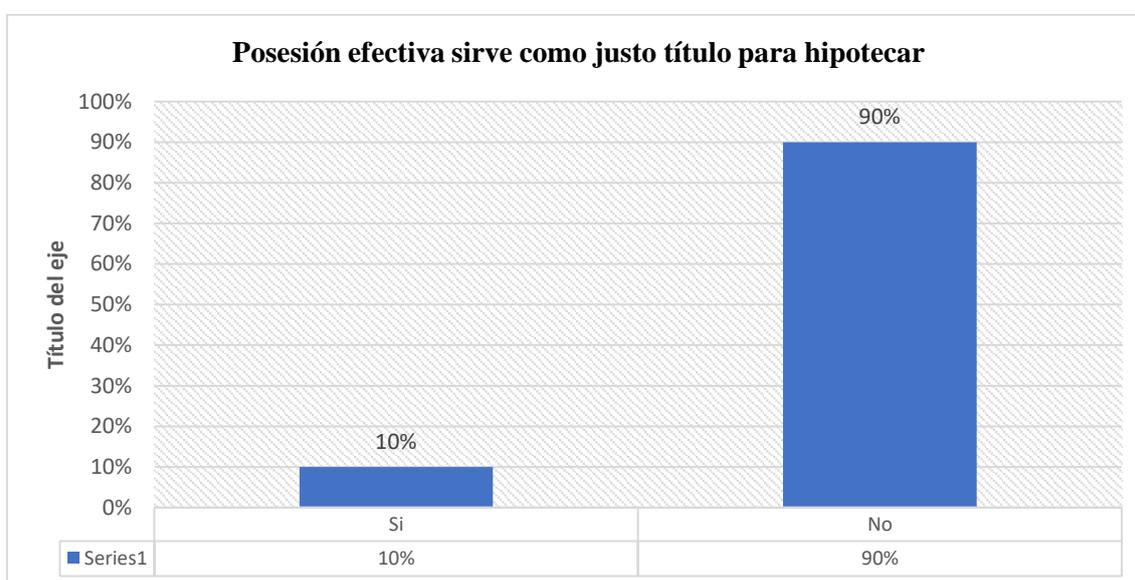
Tabla No. 4

Indicadores	Variables	Porcentajes
Si	3	10%
No	27	90%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja

Autora: Landy Mireya Ulloa Guartán

Figura No. 4



Interpretación: En la presente pregunta tres encuestados que corresponde al 10% señalan la opción del sí, porque la sentencia de posesión efectiva o acta notarial inscrita en el Registro de la Propiedad puede servir al heredero como justo título para realizar actos como hipotecar, obtener créditos bancarios y disponer de la propiedad. En cambio, que veintisiete encuestados que corresponden al 90% señalan que no, porque consideran que la sentencia de posesión efectiva o acta notarial, aunque inscrita legalmente en el Registro de la Propiedad, no le sirve al heredero como justo título para hipotecar, realizar créditos bancarios, y disponer como cuerpo cierto de la propiedad. En la práctica jurídica tiene que tramitar la partición extrajudicial para que sirva como justo título, y así poder hipotecar, obtener créditos bancarios y disponer de la propiedad de manera absoluta, se requiere un título traslativo de dominio, como una escritura pública de adjudicación de herencia, que confirme la titularidad plena del heredero sobre los bienes. La posesión efectiva es un paso importante en el proceso de sucesión, pero no es suficiente por sí sola

para constituir un justo título en términos de disposición y gravamen de la propiedad. La posesión efectiva permite al heredero administrar los bienes, pero no equivale a un justo título de propiedad. La posesión efectiva otorga el derecho a la posesión y administración de los bienes heredados, pero no constituye un acto traslativo de dominio que transfiera la propiedad de manera definitiva. Un justo título, necesario para hipotecar o disponer plenamente de una propiedad, requiere un acto jurídico válido que transfiera la propiedad, como una escritura pública de compraventa o una adjudicación judicial firme. La posesión efectiva es un paso importante en el proceso sucesorio, pero no cumple con los requisitos legales para considerarse un justo título que permita actos de disposición definitiva sobre la propiedad.

Análisis: Comparto las opiniones de la mayoría de los encuestados porque para hipotecar, obtener créditos bancarios y disponer completamente de una propiedad, es necesario contar con un título de transferencia de dominio, como una escritura pública de adjudicación de herencia, que confirme la plena titularidad del heredero sobre los bienes. La posesión efectiva es un paso crucial en el proceso de sucesión, pero por sí sola no es suficiente para constituir un título válido para disponer y gravar la propiedad. Además, para poder hipotecar, obtener préstamos bancarios y disponer completamente de la propiedad, es necesario contar con un título de propiedad, como una escritura pública de adjudicación de herencia, que confirme la plena titularidad del heredero sobre los bienes. Aunque la posesión efectiva es un paso importante en el proceso de sucesión, por sí sola no es suficiente para constituir un título legítimo que permita disponer y gravar la propiedad. Para hipotecar, obtener créditos bancarios y disponer de la propiedad de manera absoluta, es necesario contar con un título traslativo de dominio, como una escritura pública de adjudicación de herencia, que confirme la titularidad plena del heredero sobre los bienes. Aunque la posesión efectiva es un paso crucial en el proceso de sucesión, por sí sola no constituye un título suficiente para disponer y gravar la propiedad. No comparto la opinión de la minoría porque, aunque la sentencia de la posesión efectiva o el acta notarial inscrita en el Registro de la Propiedad es un justo título que habilita al heredero para disponer de la propiedad, pueden existir consideraciones adicionales que es necesario tener en cuenta para realizar operaciones financieras de manera efectiva y segura.

Quinta pregunta: ¿Piensa que el heredero putativo que obtuvo la posesión efectiva, solo le sirve de justo título, luego que la inscribe en el Registro de la Propiedad?

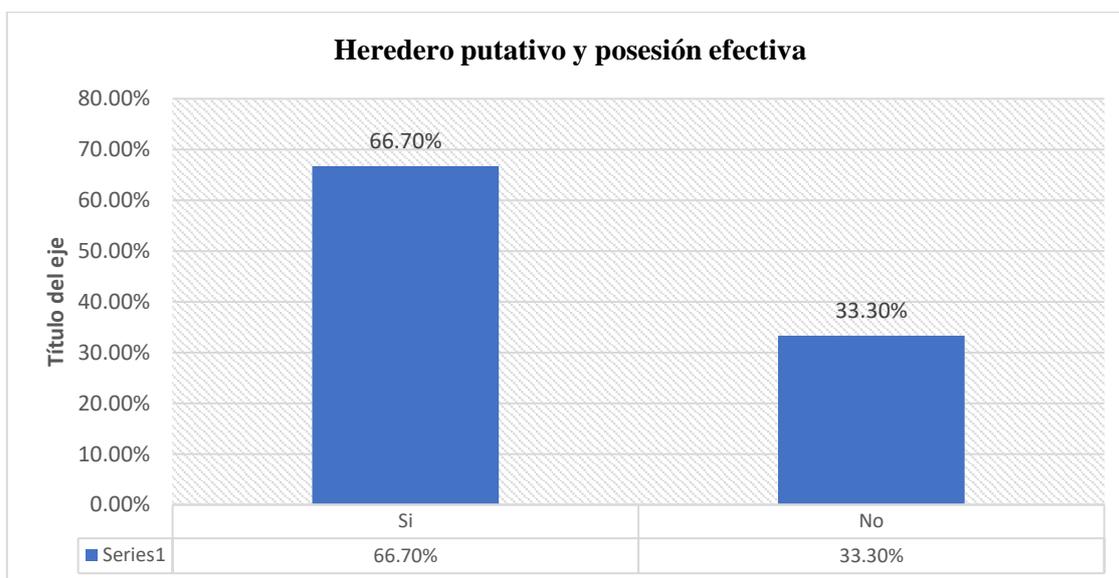
Tabla No. 5

Indicadores	Variables	Porcentajes
Si	20	66,7%
No	10	33,3%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja

Autora: Landy Mireya Ulloa Guartán

Figura No. 5



Interpretación: En la presente pregunta 20 encuestados que corresponde al 66,7% señalan la opción del sí porque la posesión efectiva, una vez inscrita en el Registro de la Propiedad, puede servir como justo título para el heredero putativo y así poder obtener el dominio del bien, así mismo, el derecho de petición de herencia de los demás herederos ya no será de 15 años, sino solo de 5 años. La inscripción de la posesión efectiva en el Registro de la Propiedad constituye un reconocimiento formal de la posesión y, el heredero putativo puede consolidar su derecho de propiedad, obteniendo el título de dominio de manera definitiva. En cambio, diez encuestados que representan el 33,3% manifestaron que si bien constituye justo título, esto no es lo más idóneo porque afectaría

derechos de los demás herederos, incluso se les limita el tiempo de poder solicitar la herencia.

Análisis: Comparto la opinión con la mayoría de los encuestados de que en realidad al heredero que se le otorgó la posesión efectiva mediante sentencia le sirve de justo título, porque efectivamente es así. Sin embargo, creo que esto no está correcto debido a que, la posesión efectiva debe tener los mismos efectos para todos los herederos, y más aún para un presunto heredero que a la final puede ser o no (como el caso del heredero putativo) debido a que, al constituirse justo título este tiene el dominio absoluto del bien, y puede ocasionar perjuicios a los legítimos herederos. De igual manera se lo pone en posición de ventaja con respecto a los demás herederos no solo porque la posesión efectiva para el sí es justo título, sino que además esto conlleva a que incluso luego de cinco años los demás herederos no puedan proponer el derecho de petición de herencia, lo que conlleva sin duda alguna a una suerte de inseguridad jurídica y una posible afectación al derecho a la igualdad.

Sexta pregunta: ¿Considera Usted que el proceso de posesión efectiva debe contener un legítimo contradictor para que sus actos sean justos y válidos dentro del derecho de sucesión?

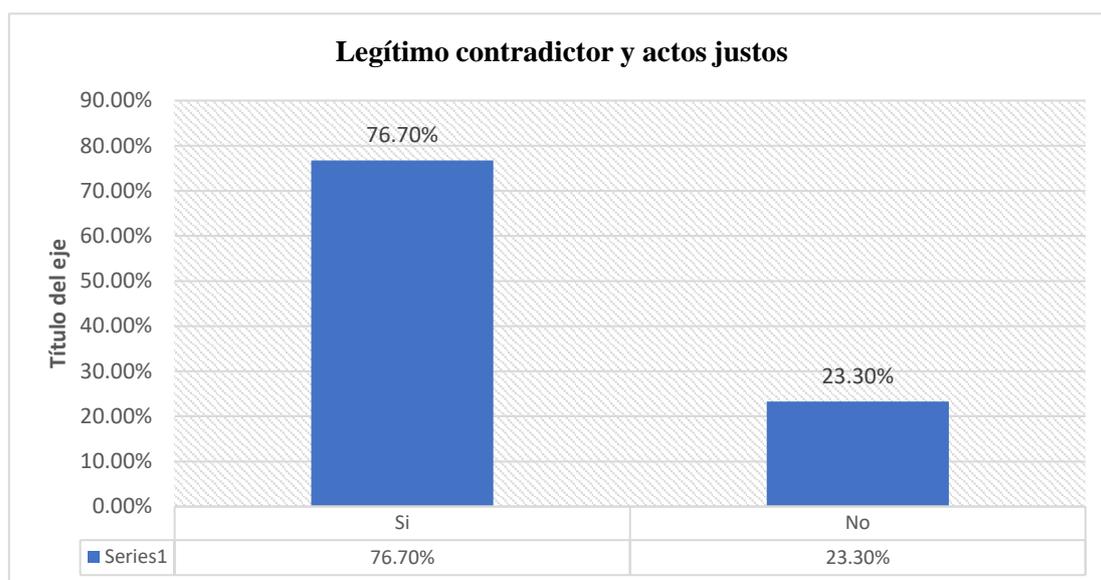
Tabla No. 6

Indicadores	Variables	Porcentajes
Si	23	76,7%
No	7	23,3%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja

Autora: Landy Mireya Ulloa Guartán.

Figura No. 6



Interpretación: En la presente pregunta 23 encuestados que corresponde al 76,7% señalan la opción del sí porque, el proceso de posesión efectiva debe contar con un legítimo contradictor para que sus actos sean considerados justos y válidos dentro del derecho de sucesión. Esto asegura que todas las partes interesadas tengan la oportunidad de participar y proteger sus derechos legítimos. La existencia de un legítimo contradictor garantiza que todas las partes interesadas puedan presentar sus argumentos y evidencias, asegurando así un proceso justo y transparente. Esto es crucial para proteger los derechos de todos los posibles herederos y evitar decisiones unilaterales que podrían ser injustas o no reflejar la verdadera intención del fallecido. En cambio, que siete encuestados que conforman el 23,3%, responden que no, porque no es necesario, sin embargo puede volverse contenciosa, de producirse un incidente, si alguien la reclama. La posesión efectiva solo es una mera tenencia que se la entrega sin perjuicio de inventario.

Análisis: En esta pregunta la respuesta de la mayoría es aceptada, porque la presencia de un legítimo contradictor contribuye a la justicia y validez de los actos dentro del proceso de posesión efectiva al proporcionar un mecanismo para la revisión y el aseguramiento de que se respeten los derechos de todas las partes interesadas. En proceso de posesión efectiva debe tener un legítimo contradictorio como garantía del derecho a la defensa en todo acto jurídico. El proceso de posesión efectiva debe contener un legítimo contradictor para que sus actos sean justos y válidos dentro del derecho de sucesión. La presencia de un legítimo contradictor asegura que todas las partes interesadas puedan presentar sus

argumentos y pruebas, garantizando un proceso equitativo y transparente. Esto es crucial para proteger los derechos de todos los posibles herederos y prevenir decisiones unilaterales que podrían ser injustas o no reflejar la verdadera voluntad del fallecido.

6.2. Resultados de las Entrevistas

La presente técnica de la entrevista fue aplicada a profesionales del Derecho y Notarios de la ciudad de Loja, conocedores de la problemática que respondieron un cuestionario de seis preguntas, obteniendo los siguientes resultados:

Primera pregunta: ¿Qué criterio tiene usted de la posesión efectiva en los bienes hereditarios?

Respuestas:

Primer entrevistado: Como abogado en libre ejercicio, cuando las entidades municipales y registros de la propiedad dieron paso a las particiones de bienes solo con la posesión efectiva se nos complicó el trámite porque se evita el juicio de inventarios.

Segundo entrevistado: Es una forma de llegar a tener la posesión de los bienes del causante con el temor que aparezca un heredero legítimo, sin ni siquiera haberlo conocido y reconocido como familia, pero que en definitiva lo es, así mismo la posesión efectiva da lugar a que solo ciertos herederos puedan hacerlo dejando de lado a herederos legítimos a sabiendas que son hermanos consanguíneos, sino por diferencias les dejan fuera de la posesión, lo cual causa molestia a quien también se merece tomar posesión de un bien hereditario.

Tercer entrevistado: Es un derecho, pero la ley no otorga como justo título. Además, es necesario inscribir la resolución de posesión efectiva en los registros públicos correspondientes para ejercer plenamente los derechos sobre los bienes inmuebles y otros activos registrados. Este procedimiento garantiza una distribución ordenada y conforme a la ley, protegiendo los derechos de los herederos y asegurando el cumplimiento de las obligaciones del fallecido.

Cuarto entrevistado: La posesión efectiva es el proceso legal mediante el cual se formaliza la transferencia de los bienes de una persona fallecida a sus herederos legales, este proceso se puede realizar en una notaría si todos los herederos están de acuerdo con la partición extrajudicial, caso contrario tienen que ir mediante un juez para hacer el juicio de inventario y la participación judicial.

Quinto entrevistado: La posesión efectiva en bienes hereditarios es el proceso legal mediante el cual los herederos de una persona fallecida adquieren formalmente la

propiedad y administración de los bienes hereditarios. Este proceso incluye la solicitud y declaración de herederos ante la autoridad competente, la realización de un inventario y avalúo de los bienes, el pago de las deudas y obligaciones del causante, y la obtención de una resolución judicial o administrativa que otorga a los herederos el derecho a disponer de los bienes.

Comentario de la autora: Comparto las opiniones de los entrevistados porque la posesión efectiva es el proceso legal que se lo realiza ante un notario, en el cual los herederos adquieren los bienes del causante. De la misma manera señalan que este trámite puede complicarse cuando se evita el juicio de inventario, afectando a herederos legítimos que podrían quedar excluidos. Asimismo, enfatizan que, aunque es un derecho, la ley no otorga como justo título, siendo así necesario inscribir la posesión efectiva en los registros públicos correspondientes para ejercer plenamente los derechos sobre los bienes inmuebles y otros activos registrados. Este procedimiento garantiza una distribución ordenada y conforme a la ley, protegiendo los derechos de los herederos y asegurando el cumplimiento de las obligaciones del fallecido.

Segunda pregunta. - ¿Cuáles son las ventajas del heredero al solicitar al juez o notario la posesión efectiva en los bienes hereditarios?

Respuestas:

Primer entrevistado: Se agiliza más rápido el trámite de particiones de los bienes sucesorios.

Segundo entrevistado: La ventaja sería de tomar posesión inmediata y evita realizar un trámite demoroso como es el juicio de inventario y de partición, así mismo gasta menos en honorarios del profesional del Derecho que por eso es lo que más opta la gente por hacer posesión efectiva.

Tercer entrevistado: Hacer uso inmediato de los bienes sin juicio de inventario, verificando la existencia de los bienes del causante.

Cuarto entrevistado: Presenta varias ventajas como la legitimación de la posesión, seguridad jurídica, acceso a cuentas bancarias y activos financieros, facilita la gestión y administración ya que con la posesión efectiva el heredero puede administrar los bienes hereditarios de manera más formal, ya que puede vender, rentar, u otra disposición que requiera sobre los bienes.

Quinto entrevistado: Solicitar la posesión efectiva de bienes hereditarios ante un juez o notario ofrece al heredero varias ventajas jurídicas: certifica legalmente la herencia,

otorgando seguridad jurídica y certeza sobre la titularidad de los bienes; facilita la administración y disposición de los mismos, permitiendo su venta, arrendamiento o hipoteca; protege contra reclamaciones de terceros, reduciendo el riesgo de litigios; permite el acceso a fondos y activos bloqueados, esenciales para liquidar deudas y cubrir gastos urgentes; asegura el cumplimiento de obligaciones fiscales, como el pago de impuestos sucesorios, y la adecuada atención de deudas del causante; y simplifica trámites registrales, permitiendo la inscripción de propiedades en el Registro de la Propiedad y la actualización de otros registros oficiales, lo cual es crucial para ejercer plenamente los derechos de propiedad.

Comentario de la autora: Con la muerte del causante trasmite derecho a sus sucesores que existieren dentro o fuera del hogar, legalmente reconocido. La ventaja de la posesión efectiva es que agiliza el trámite, evitando el juicio de inventarios y reduciendo costos legales, de la misma forma la ventaja de la posesión efectiva es contar con los bienes y disponer en forma real conforme a la ley. La autoridad competente deberá resolver a favor de los herederos, debiendo hacer la transferencia de los bienes heredados a su nombre; y puedan ser sujetos de créditos con los mismo. Por otra parte, la herencia en lo concerniente de deudas tributarias, deben responder ante los organismos públicos, y cubrir en su totalidad. Por existir activos en los bancos podrá disponer para sus necesidades.

Tercera pregunta: ¿Cuáles son las desventajas que encuentra en la institución de la posesión efectiva?

Respuestas:

Primer entrevistado: Es rápido porque solo se hace la declaración ante el Notario y se detallan los activos y pasivos del causante.

Segundo entrevistado: Es que en algún momento un tercero que se crea ser beneficiario de los bienes del causante, aparezca y dura tener parte en los bienes hereditarios, esto significa no tener la seguridad que lo dado en posesión se lo posea a perpetuidad.

Tercer entrevistado: No es justo título y puede reclamar un tercero. Además, la formalización y registro de la posesión efectiva pueden implicar trámites burocráticos engorrosos, retrasando el acceso pleno a los bienes heredados.

Cuarto entrevistado: Las desventajas podrían ser el proceso administrativo, los costos, también la exposición a reclamaciones y deudas ya que, al administrar los bienes

hereditarios, los herederos pueden enfrentarse a deudas pendientes que afecten los activos y los herederos podrían verse obligados a responder por ellas.

Quinto entrevistado: Las desventajas de la institución de la posesión efectiva incluyen la posibilidad de largos y costosos procedimientos legales, especialmente si hay disputas entre herederos o acreedores; la necesidad de un inventario y avalúo detallado de los bienes, lo cual puede ser complejo y oneroso; la obligación de pagar impuestos sucesorios y otras deudas antes de la distribución de la herencia, lo que puede ser financieramente desafiante para los herederos; y la posible exposición a reclamaciones de terceros durante el proceso, lo que puede generar incertidumbre y conflictos adicionales.

Comentario de la autora: Las respuestas muestran que, aunque la posesión efectiva agiliza el proceso sucesorio y permite un acceso rápido a los bienes, también tiene desventajas significativas. Por un lado, se destaca la simplicidad del trámite ante un notario y los menores costos. Sin embargo, varios entrevistados advierten sobre la posibilidad de reclamaciones de terceros, lo que puede generar incertidumbre sobre la titularidad de los bienes. Además, el proceso puede verse afectado por trámites burocráticos, costos adicionales, y deudas pendientes que podrían comprometer los activos, en donde los herederos podrían verse obligados a responder por ellas. La exposición a litigios o reclamos por herederos o acreedores significa no tener la seguridad que lo dado en posesión se lo posea a perpetuidad.

Cuarta pregunta: Cuando la ley se refiere que la posesión efectiva es un derecho que tiene el heredero en la sucesión de los bienes del causante; ¿Qué derechos gana el derecho al tener la sentencia de posesión efectiva?

Respuestas:

Primer entrevistado: Ninguno, es una formalidad legal para la partición extrajudicial.

Segundo entrevistado: El derecho a disponer y gozar de la masa hereditaria, el derecho a vender los derechos hereditarios que pesan sobre el bien inmueble dado en posesión efectiva por la autoridad legítima para el caso.

Tercer entrevistado: De ser poseedor y hacer uso del bien, y de los activos y pasivo dejados por el causante.

Cuarto entrevistado: La posesión efectiva es un derecho que confiere al heredero la capacidad legal de administrar y disponer de los bienes hereditarios de manera efectiva

y segura, asegurando el cumplimiento de derechos y obligaciones relacionados con la sucesión.

Quinto entrevistado: Cuando la ley se refiere a la posesión efectiva como un derecho del heredero en la sucesión de los bienes del causante, obtener la sentencia de posesión efectiva otorga al heredero varios derechos fundamentales: primero, el derecho de propiedad sobre los bienes hereditarios, permitiéndole disponer de ellos legalmente; segundo, el derecho a la administración de dichos bienes, lo que incluye la capacidad de vender, alquilar, o gestionar los activos; tercero, el derecho a la protección legal contra reclamaciones de terceros, ya que la sentencia actúa como prueba oficial de su legitimidad como heredero; cuarto, el derecho a inscribir los bienes inmuebles y otros activos en los registros públicos correspondientes, asegurando la actualización de la titularidad en favor del heredero; y finalmente, el derecho a acceder y liquidar los activos del causante para pagar deudas y obligaciones fiscales, garantizando que la sucesión se maneje de manera ordenada y conforme a la ley.

Comentario de la autora: Comparto las opiniones de los entrevistados, agregando que los herederos ganan con la sentencia de posesión efectiva la libre disposición de los bienes hereditarios, pagos de deudas del causante y obligaciones tributarias, o en su caso al repudio de la herencia por existir más pasivo como deudas que pagar que activos por recibir como herencia. Permitiría que los herederos de manera legal dispongan, organicen y distribuya sus bienes hereditarios y protegerlos para su conservación, uso y goce.

Quinta pregunta: ¿Cuándo cree Usted, que la posesión efectiva se convierte en justo título para el heredero?

Respuestas:

Primer entrevistado: La posesión efectiva no es un título de propiedad es solo una formalidad legal para hacer el juicio de partición extrajudicial.

Segundo entrevistado: La posesión efectiva no es un justo título, ni aun cuando se lo realice la inscripción en el registro de la propiedad llegaría a ser justo título, porque tiene la particularidad de que queda abierto para que un tercero que crea ser heredero del causante pueda reclamar su porción hereditaria.

Tercer entrevistado: La posesión efectiva por si sola no constituye justo título, pero quien ha tenido esta posesión puede adquirir un justo título cuando solicita la

prescripción extraordinaria de los bienes y la resolución de la autoridad competente es emitida y debidamente registrada.

Cuarto entrevistado: Se convierte en justo título para el heredero en el momento que es emitida por el juez o el notario, a partir de ese momento el heredero puede realizar una serie de acciones legales y administrativas sobre los bienes del causante, como la transferencia de la propiedad, la gestión de activos financieros, la liquidación de deudas, entre otras.

Quinto entrevistado: La posesión efectiva se convierte en justo título para el heredero cuando se ha cumplido con todos los requisitos legales y formales establecidos por la ley para la sucesión. Esto ocurre una vez que la autoridad competente, ya sea un juez o un notario, emite una resolución o sentencia que reconoce formalmente a los herederos y les otorga la posesión de los bienes del causante. Además, esta resolución debe ser inscrita en los registros públicos pertinentes, especialmente en el Registro de la Propiedad para los bienes inmuebles, consolidando así la titularidad de los herederos y protegiéndolos frente a terceros.

Comentario de la autora: Comparto las opiniones de los entrevistados que la posesión efectiva no constituye un justo título, ya que es solo una formalidad legal que permite a los herederos tomar posesión de los bienes, pero no asegura plenamente la titularidad definitiva. Incluso después de la inscripción en el registro de la propiedad, queda abierta la posibilidad de que terceros puedan reclamar su parte en la herencia, lo que genera incertidumbre sobre la titularidad absoluta de los bienes, incluso con la inscripción en el registro de la propiedad, persiste el riesgo de disputas. Algunos señalan que solo cuando se cumplen todas las formalidades legales adicionales, como la emisión de una sentencia o resolución final, la posesión efectiva puede llegar a consolidarse, pero inicialmente no ofrece la protección jurídica completa de un justo título.

Sexta pregunta: ¿Qué cambios o reformas cree Usted que se deben efectuar en la Institución de la posesión efectiva?

Respuestas:

Primer entrevistado: Sería que los Notarios a más de la declaración de los herederos que son hijos únicos pidan un certificado del registro civil de filiación, así como realicen una notificación por la prensa para que tengan conocimiento los herederos presuntos o desconocidos.

Segundo entrevistado: Que haya un cambio de que cuando se haga la posesión efectiva esta queda abierta para que un tercero reclame su parte hasta por 15 años, luego de ese

tiempo si no hubo reclamo alguno el o los que realizaron la posesión efectiva de forma directa y por resolución del notario o juez, declaren legítimos propietarios a los poseedores, mientras ese tiempo de 15 años no puedan vender los derechos a otros para evitar controversias.

Tercer entrevistado: Que haya un legítimo contradictor de así haberlo. Previa citación en la prensa o como sujeto activo o pasivo de derecho.

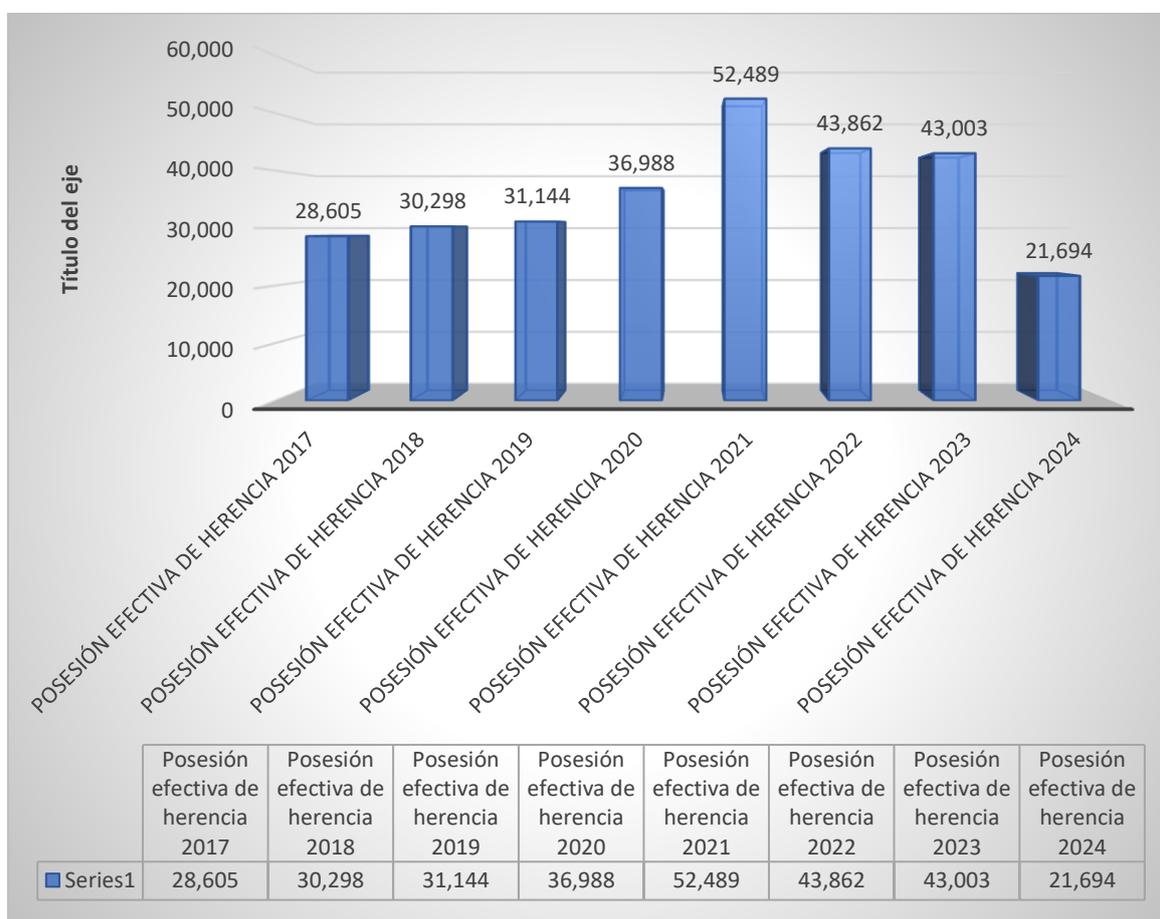
Cuarto entrevistado: Un gran cambio podría la publicación del proceso para poder agilizar el trámite esto haría el proceso más eficiente, accesible y justo, asegurando que los herederos puedan ejercer sus derechos hereditarios de manera efectiva.

Quinto entrevistado: Para mejorar la institución de la posesión efectiva, es fundamental implementar varias reformas. Primero, debe simplificarse y digitalizarse el proceso de solicitud y tramitación, reduciendo tiempos y costos administrativos para los herederos. Segundo, se requiere un marco normativo más claro y eficiente para la resolución de conflictos entre herederos y acreedores, con procedimientos de mediación y arbitraje que minimicen la necesidad de litigios prolongados. Tercero, es necesario establecer criterios uniformes y transparentes para la valoración y liquidación de los bienes hereditarios, asegurando una distribución justa y equitativa. Cuarto, una revisión de las cargas fiscales sucesorias es esencial para equilibrar la recaudación con la capacidad económica de los herederos, evitando que los impuestos excesivos obstaculicen el acceso a la herencia. Finalmente, se deben impulsar programas de educación y asesoramiento jurídico accesibles para orientar a los ciudadanos sobre sus derechos y obligaciones en materia sucesoria, fortaleciendo así la seguridad jurídica y la confianza en el sistema legal.

Comentario de la autora: En esta pregunta los criterios emitidos por los entrevistados son valederos, debiendo agregar que sobre los posibles cambios y reformas necesarios en la institución de la posesión efectiva los entrevistados coinciden en que la mejora del proceso es fundamental para garantizar el acceso justo y eficiente a los derechos hereditarios, siendo necesario considerar la publicación del proceso es decir, dar a conocer a los posibles herederos del difunto para que se presenten ejercer sus derechos y no queden en indefensión. Extender plazo de la prescripción, y finalmente, impulsar programas de educación y asesoramiento jurídico accesibles para orientar a los ciudadanos sobre sus derechos y obligaciones en materia sucesoria, fortaleciendo así la seguridad jurídica y la confianza en el sistema legal.

6.3. Análisis de Datos Estadísticos.

6.3.1. Estadística de Actos de Posesión Efectiva de herencias ante Notarías a nivel nacional: Periodo 2017 hasta junio de 2024.



Fuente: Sistema Informático Notarial

Autora: Landy Mireya Ulloa Guartán

Análisis e interpretación de la Autora: Como se observa de la información estadística del Sistema Informático Notarial, durante el periodo de enero 2017 hasta junio 2024, los actos notariales de posesión efectiva de herencia se han tramitado todas las notarías del Ecuador, llegando a conocer el ascenso de estos trámites de 28.605 legalizados en el año 2017 al 2021 tiene un alto incremento de 52.489 trámites, manteniéndose elevado este porcentaje hasta el año 2023 de 43.003 trámites a nivel nacional; evidenciándose que hasta julio de 2024 se han tramitado y legalizado 21.694 actos notariales. De lo expuesto se observa un elevado despacho de actos de posesión efectiva de herencia, lo que se ha

demostrado su incidencia en la sociedad ecuatoriana que debe ser solucionada para garantizar los derechos de los herederos legítimos.

6.4. Estudio de Casos

Caso No. 1

1. Datos referenciales:

Unidad Judicial con Sede en el cantón Babahoyo

Proceso No. 1233420144252

Resolución: Negar la demanda

Asunto: Colusorio

Actores: Representante de hijos herederos

Demandados: J.E.P.G; I.E.P.G; A.M.P.G; M.J.P.G; W.V.P.G; R.N.P.G; S.G.P.G;

F.L.P.G; H.B.P.G, y H.E.P.R.

Fecha: 16/03/2018

2. Antecedentes:

Examinado el proceso, no se advierte que existan vicios ni omisiones de solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez, se ha observado el debido proceso desarrollado en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador; el derecho a la legítima defensa y a la tutela judicial efectiva conforme al Art. 75 *ibídem*.

Comparecen M.H.P.G., L.A.P.G., G.C.P.G., y C.E.V.C., esta última, por los derechos que representa de los menores R.E., Y.A, y J.S.P.V., hijos del fallecido causante H.S.P.G, con su demanda en contra de los señores J.E.P.G; I.E.P.G., A..M.P.G, M.J.P.G., W.V.P.G; R.N.P.G., S.G.P.G., F.L.P.G, H.B.P.G, y H.E.P.R, manifestando en los antecedentes de hecho que: Los comparecientes, y C.E.V.C, que representa a sus hijos menores de edad R.E., Y.A., y J.S.P.V., hijos del fallecido H.S.P.G., son hijos y herederos universales por derechos de representación, de quien fue R.H.P.C., fallecido en la ciudad de Guayaquil el 15 de octubre de 1994, el que a su vez fue hijo y heredero universal de quienes fueron H.Y.P.G. y R.B.C., el primero, fallecido en 12 de agosto del 2011, en el cantón Las Naves. Provincia de Bolívar, y la segunda, en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, el 7 de febrero del 2003, de quienes heredan los bienes sucesorios dejados

por los causantes, sus padres, abuelo y bisabuelo, esto es, de R.H.P.C., este a su vez de H.Y.P.G., y este a su vez de G.P.V. y Z.A.G.P., fallecidos el 20 de febrero de 1996, el 15 de octubre de 1994, el 12 de agosto del 2011, el 7 de febrero del 2003, el 17 de noviembre de 1980, y el 20 de febrero de 1996, en su orden, de quienes heredaron dos lotes de terreno, el uno en el Recinto Cañaveral de Adentro, parroquia Caracol, cantón Babahoyo, Provincia de Los Ríos, y un lote de terreno, ubicado actualmente en la jurisdicción del cantón Las Naves, Provincia de Bolívar, y que detallan con las siguientes características siendo lotes como herencias.

En el presente caso no les han dejado mínima opción a heredar sus derechos que les corresponden en este predio y en el predio Cañaveral de Adentro, de 50 cuadras, ubicado en la parroquia Caracol, cantón Babahoyo, Provincia de Los Ríos. Que sus derechos de herederos universales de su fallecido padre R.E.P.C. y este heredero de H.Y.P.G., y este a su vez de G.P.V. y Z.A.G.P., sus abuelos y bisabuelos, lo justifican con la escritura de posesión efectiva otorgada por los comparecientes ante el Notario Sexto del cantón Babahoyo, César Troya Mayorga, el 2 de diciembre del 2011, inscrita en el registro de la Propiedad del cantón Babahoyo, el 24 de mayo del 2012 e inscrita en el cantón Las Naves, provincia de Bolívar, el 6 de agosto del 2012, bajo los números 207 del Repertorio y 03 del Registro de la Propiedad, posesión efectiva que adjuntan con las respectivas partidas de nacimiento, de defunción, con las que justifican su personería jurídica para comparecer a juicio. FUNDAMENTOS DE DERECHO: Agregan que sus tíos demandados, en pacto y contubernio colusorio celebran el 22 de septiembre del 2011, bajo el No 122 de fs. 1002 vta, a fs. 1021, se encuentra inscrita la posesión efectiva, celebrada en la ciudad de Ventanas el 19 de agosto del 2011, ante el Notario Segundo del cantón Ventanas, mediante la cual concede la posesión efectiva pro indiviso a los demandados ocultando la existencia de su padre fallecido R.E.P.C., y como este se encontraba fallecido, ocultaron secretamente la existencia de sus hijos y comparecientes, para enajenar el predio llamado Cañaveral de Adentro, signado con el número 21 de 50 cuadras, ubicado en la Parroquia Caracol, del cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos; y el predio de 70 cuadras ubicado en lo que fue la hacienda San Pedro de Cumandá, Parroquia Las Mercedes, Cantón Las Naves, Provincia de Bolívar, pues actuaron sobre seguro con la obtención de la posesión efectiva, fraguaron a sus espaldas la escritura de compraventa celebrada en la ciudad de Ventanas el 5 de octubre del 2011, ante el Notario Segundo del cantón Ventanas, Ab. G.A.A.M, mediante la cual

los hoy demandados, venden a favor de su hermana señora I.E.P.G., todos los derechos y acciones que tienen o pudieran tener sobre el lote de terreno signado con el número 21 denominado Cañaveral de Adentro, de la Parroquia Caracol, cantón Babahoyo, Provincia de Los Ríos, de 50 cuadradas; y realizaron la partición extrajudicial y venta del lote de terreno de 70 cuadradas, del predio ubicado en el Cantón Las Naves, Provincia de Bolívar, determinándose dichas ventas como cuerpo cierto, despojándoles de esta manera sus derechos de herencia que por ley les asisten conforme a lo dispuesto en los Art. 599 y 603 del Código Civil, despojo y apropiación ilícita e indebida que les causa un daño inminente a más de grave e irreparable, pues al igual que ellos, les asiste el legítimo derecho de propiedad, y de libre disposición dejándoles en la extrema pobreza, ya que eran los únicos patrimonios que les dejara su padre y abuelos, para sus subsistencia y la de sus hijos.

Que el pacto y convenio ficto para perjudicar a terceras personas como es su caso, existe porque los demandados conocían perfectamente de su existencia física, sin embargo fraguan el pacto colusorio y simulado al ocultar la verdad de sus existencias, pues hubo un cuerdo fraudulento simulado de dos o más personas en perjuicio de terceros hecho bilateral, naturalmente secreto, porque el dolo así se caracteriza, por el engaño, para perjudicarle a un tercero, como corolario que haya intervenido en dicho procedimiento, que lo desconocían, y que por ende fue premeditado para causar el perjuicio en sus contras.

Se demanda en juicio colusorio a fin que se deje sin efecto anulando la escritura de compraventa celebrada el 5 de octubre del 2011 ante el Notario Segundo del cantón Ventanas, provincia de Los Ríos, e inscrita el 22 de diciembre del 2011 bajo el número 2059 a favor de la también demandada I.E.P.G, del lote de terreno signado con el numero 21 denominado Cañaveral de Adentro de la superficie de 50 cuadradas; se anule la inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Babahoyo con fecha 22 de diciembre del año 2011; se anule la escritura de partición extrajudicial y venta, realizada ante el mismo Notario Segundo del cantón Ventanas, e inscritas en el Registro de la Propiedad del cantón Las Naves a partir de fecha 22 de septiembre del 2011, conforme dejamos descrito en el literal A) segundo párrafo, disponiendo su marginación tanto en la Notaría Segunda del cantón Ventanas como en los Registros de la Propiedad de los cantones Babahoyo, Provincia de Los Ríos; y Las Naves, Provincia de Bolívar. Que se anule todo contrato escritural, créditos bancarios o contratos de compraventa realizados

posteriores a la inscripción en el Registro de la Propiedad ocurrido el 22 de diciembre del año 2011, bajo el número 2059, y a partir del 22 de septiembre del 2011, que hubiere en los Registros antes nombrados. Que se deje expedita contra los demandados la acción penal por el delito cometido conforme a lo establecido en el art. 7 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión. Se les condene a los demandados a la restitución de la cuota proporcional que les corresponde del lote de terreno denominado Cañaverál de Adentro signado con el número 21 de la cabida de 50 cuadras, ubicado en la parroquia Caracol, y del predio de 70 cuadras ubicado en el cantón Las Naves, Provincia de Bolívar, mandándose a reponer las cosas al estado anterior en la que se encontraban antes de que se produzca el acto y pacto colusorio. Que se les condene a los demandados al pago solidario de los daños y perjuicios, que les han ocasionado, tomando en cuenta el daño emergente y el lucro cesante, por el despojo de sus derechos hereditarios, y los gastos que se han abocado en este juicio, para recuperar su cuota hereditaria; más la condena en el pago de costas procesales y los honorarios de sus abogados patrocinadores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: 2.1.- LA CONSTITUCIÓN.- El Art. 83.1, impone a todas y todos los ecuatorianos: “Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente”.- **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.-** La tutela judicial efectiva que consagra la Constitución es el derecho de toda persona, no solo a acudir a los órganos jurisdiccionales, sino a que a través de los debidos cauces procesales y con mínimas garantías, obtenga una decisión fundada en derecho respecto de sus pretensiones (Sentencia No. 0004-10-SEP-CC caso No. 0388-09-ep, 24 de febrero de 2010, pág. 5 de 12).- El Art. 324 garantiza la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres en el acceso a la propiedad, el actor acudió a esta judicatura, para que por medio de esta acción, se le conceda el amparo de la posesión.

La carga de la prueba o el onus probandi le corresponde a quien hace o formula el reclamo. Gaceta Judicial. Año CVII. Serie XVIII, No. 2. Página 590 (Quito, 24 de enero de 2006). La colusión es un procedimiento o acto fraudulento y secreto ejecutado por dos o más personas con el propósito de perjudicar en cualquier forma a un tercero, al cual se priva del dominio, posesión o tenencia de un bien raíz, o de cualesquiera de los derechos determinados en el Art. 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión. El dolo, como elemento esencial de la colusión, debe probarse, por cuanto no se presume sino en los

casos expresamente previstos por la Ley. En el presente caso, de autos no aparece prueba de dolo, ni de la confabulación o acuerdo engañoso y oculto de los demandados para despojar a los demandantes mediante un proceso judicial, del dominio del bien raíz que se puntualiza en la demanda. Gaceta Judicial. Año CII. Serie XVII. No. 5. Página 1379. (Quito, 17 de mayo de 2001) Para que la colusión entre comprador y vendedor produjera la nulidad del contrato, por el fraude que entrañara en perjuicio de los acreedores del primero, es necesario, según el artículo 2450 del Código Civil, no solo la mala fe del otorgante y del adquirente, sino que ambos conocieran el mal estado de los negocios de aquel. Gaceta Judicial. Año XLI. Serie VI. Nro. 14. Pág. 886 (Quito, 15 de mayo de 1944).

La prueba debe ser apreciada en conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, como en efecto lo hace esta Sala, atendiendo a los dictados de su conciencia para la apreciación de los hechos y de las pruebas, como lo dispone el Art. 8 para el Juzgamiento de la Colusión, de manera que, por no encontrar fundamentada la demanda, y en vista de que el acervo probatorio y los recaudos procesales no demuestran el pacto colusorio o el dolo entre L.M.S. y su hija C.C.M.S., para perjudicar al actor, V.M.M.S. y hermanos, ni la práctica de un negocio de carácter fraudulento, sino por el contrario, la legalidad de la compraventa de los bienes inmuebles materia del litigio y el conocimiento de la misma, por parte del actor, ya que V.M.M.S. compró a su madre, la demandada, L.M.S., el lote de terreno n.13, de la manzana 37, de la lotización "Sarmiento" (fs. 166) implica un claro reconocimiento del actor de que su madre y la demandada tenía la facultad legal para celebrar este contrato, que es similar a los que han celebrado las demandadas.

En consecuencia, no se encuentra comprobado los asertos que contiene el libelo de la demanda, tendientes a establecer que las demandadas se complotaron y mediante un acuerdo secreto y doloso para perjudicar al demandante. Existe una confusión en lo que es derechos de sucesión y un pacto colusorio, en el proceso se ha establecido que el señor Carlos Morales, padre del actor, ha fallecido el 6 de agosto de 1976 y que presumiblemente dejó bienes que luego fueron administrados por la cónyuge sobreviviente, Luz Sarmiento, sin embargo la discusión sobre estos aspectos, tales como: cuáles son los bienes sucesorios, la administración de los mismos y las cuentas de la administración, tiene que hacérsela en otros procesos y en vías que expresamente ha señalado al ley, conforme al derecho sucesorio, regulada por el Art. 993 y ss del Código Civil.

MOTIVACIÓN: Conforme al mandato constitucional contenido en el artículo 76 numeral 7, letra l de la Constitución de la República, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivados, cumpliendo con esta obligación constitucional este juzgador fundamenta esta resolución en el análisis que se expresa a continuación: Para que haya colusión debe existir: Un acuerdo o contrato entre dos o más personas, simulado y fraudulento. Que exista discordancia intencional, entre las voluntades de los contratantes, y el texto de las cláusulas de los contratantes. Que haya engaño y mala fe, para perjudicar a terceros, como consecuencia del contrato. Todo acto bilateral, celebrado entre dos o más personas, puede ser susceptible de delito colusorio, mediante actos o pactos judiciales o extrajudiciales. La naturaleza del juicio colusorio, no es provisoria, para impedir un posible y eventual perjuicio a un tercero, sino para sancionar a los responsables de un perjuicio real o existente cometido y consumado antes de iniciar esta acción judicial. -Al no haberse efectivamente privado del dominio, posesión o tenencia del bien raíz, no procede la demanda planteada en el presente juicio colusorio por la simple posibilidad o amenaza de que un derecho sea lesionado. De acuerdo a la doctrina y jurisprudencia debe existir el acuerdo doloso de los accionados que haya determinado la realización del procedimiento colusorio y el perjuicio sufrido por el actor, el dolo colusorio debe ser plenamente justificado ya que no se lo puede presumir de conformidad con el art. 1475 del Código Civil y, en la especie no se ha cumplido con tales presupuestos puesto que en la acción colusoria, se juzga si en el acto o contrato existe o no el convenio fraudulento y secreto para engañar y perjudicar a un tercero, pues, no basta el perjuicio sino este tiene que ser causado por el fraude dolosamente perpetrado.

En el actual proceso, de autos no aparece prueba de dolo, ni de la confabulación o acuerdo engañoso y oculto de los demandados para despojar a los demandantes mediante un proceso judicial, del dominio del bien raíz que se puntualiza en la demanda.

Al existir las posesiones efectivas (**constituye una mera expectativa**), tanto de actores y demandados se ha incursionado en el campo del derecho sucesorio; de acuerdo a lo que establece la sección 11ava del juicio sobre la posesión efectiva de los bienes hereditarios, tramite señalado en el Art. 674 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; si es que existiera algún perjuicio o afectación hacia los actores y no la vía de la colusión por lo que este proceso se sigue. De tal manera que, esta no es la vía legal para perseguir la acción pretendida por los accionantes, sustentación que se basa en las siguientes consideraciones doctrinarias y

jurisprudenciales: a) “...Ninguna ley autoriza al juez a conceder la posesión material de los bienes hereditarios, como consecuencia de la posesión efectiva, en ejercicio de la jurisdicción voluntaria; por tanto, para obtener esa posesión, debe el heredero usar de las acciones que, para el efecto, hubiere tenido su antecesor,” TIV.S2a . No 31. b) “... No es necesario para la validez de la venta de derechos y acciones hereditarios que preceda el decreto de posesión efectiva de los bienes de la herencia; pues solo para que los herederos puedan disponer de los inmuebles hereditarios es indispensable la existencia de este decreto, ART, 677 (A 704) Del código civil” T. III. S.1ª. No 106; c) “...La posesión efectiva no alcanza a los bienes ocupados por terceros. La posesión efectiva no se confiere por la entrega o posesión material de los bienes hereditarios, sino por la resolución judicial” T V, S. 2ª. No 80. (lo resaltado entre negrillas es mío).- Del análisis de la doctrina y jurisprudencia sobre posesión efectiva, podemos señalar las siguientes características que determinan su naturaleza: a) la posesión efectiva es una institución de carácter netamente procesal. En otras palabras, no es un contrato entre las partes simplemente no hay contrato doloso entre las partes actores y demandados; b) la posesión efectiva pro indiviso, no confiere la calidad excluyente de heredero, y por lo tanto no priva a los herederos ausentes o desconocidos de sus legítimos derechos. En el caso in examine, no se puede decir que exista privación de derechos, o que se le haya privado de algún bien a alguna de las partes. No existe privación de derechos ni afectación al patrimonio de los demandantes; c) la posesión efectiva no otorga definitivamente la herencia, pues de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del art, 719 y en el art, 1292 del Código Civil, el heredero putativo podrá oponer a la acción de petición de herencia la prescripción de cinco años contados como para la adquisición de dominio en virtud de que la posesión efectiva que se le han dado por disposición judicial le sirve de justo título d) Nos enseña la jurisprudencia que “...la posesión efectiva concedida a un supuesto heredero, no perjudica a terceros de mejor derecho (GJ. 147. Serie 1.).EN LA POSESION EFECTIVA NO SE PRODUCE UNA DECLARACION DE CERTEZA sobre bienes de la sucesión ni los asignatarios e) PARA la concesión de la posesión efectiva debe acreditarse el fallecimiento del causante y el derecho del solicitante; presupuesto que si se ha cumplido en los instrumentos incorporados al presente proceso colusorio y no así las otras normas del derecho sucesorio si los demandados creyeran tener alguna

afectación en los bienes hereditarios señalados en dichas posesiones efectivas lo que torna improcedente la presente acción; f) El trámite de posesión efectiva habilita el nombramiento de administrador de los bienes de la sucesión g) el juicio de posesión efectiva es de jurisdicción voluntaria; h) La finalidad de la posesión efectiva es la de servir de “ título” para la inscripción en el Registro de la Propiedad de la transmisión hereditaria (no es título traslativo de dominio) i) en el trámite de posesión efectiva no se discute el derecho de los herederos.

c. Resolución:

DECISIÓN: Por las consideraciones expuestas y establecidos los principios constitucionales que para la materia se requiere en este tipo de controversia judicial y valorados los instrumentos y excepciones del cuaderno procesal; aplicando los principios constitucionales de supremacía, aplicabilidad y realidad procesal, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 326 numerales 2 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador, haciendo uso de las reglas de la sana crítica, hechas las consideraciones que se expone, respetando los principios Rectores y Disposiciones Fundamentales dispuestos en el Código Orgánico de la Función Judicial, contenido en los Arts. 4, 5, 6,7,8,9, 12, 13,17, 18, 19, 20, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y 29; Art.76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial; este operador de justicia en mi calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial Civil del cantón Babahoyo (carga escrita): "Administrando justicia, **EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**", el juez de esta Unidad Judicial Civil, expide la siguiente: SENTENCIA.- Sin necesidad de otro análisis, **se declara sin lugar la demanda**, propuesto por M.H.P.G., L.A.P.G., G.C.P.G. y C.E.V.C., ésta última, por los derechos que representa de sus hijos menores de edad R.E., Y.A. y J.S.P.V., hijos del fallecido causante H.S.P.G. en contra de: J.E.P.G; I.E.P.G., A..M.P.G, M.J.P.G., W.V.P.G; R.N.P.G., S.G.P.G., F.L.P.G, H.B.P.G, y H.E.P.R, sin costas ni honorarios que regular en esta instancia, **por estimar que no existe mala fe**, secretario titular del despacho.- Notifíquese.

d. Comentario de la Autora:

Como es evidente en la presente sentencia, se pretende la sanción a un grupo de herederos que han realizado su posesión efectiva ante la autoridad competente.

La demanda se fundamenta en que se realizó una posesión efectiva otorgada por el Dr. Gabriel Alberto Ayala Montoya, Notario Segundo del cantón Ventanas, solo a algunos herederos legítimos con el carácter de proindiviso, pues como bien hemos manifestado la misma se puede solicitar de manera individual o conjunta y venderse entre ellos o a terceros sus derechos y acciones hereditarios.

Entre lo principal se alega expresamente que se deje sin efecto la escritura de compraventa celebrada el 5 de octubre del 2001 e inscrita el 22 de diciembre del 2011 en el Registro de la Propiedad del cantón Babahoyo y también se anule la escritura de partición extrajudicial y venta realizada ante el mismo notario e inscrita en el registro de la Propiedad del cantón Las Naves a partir de fecha 22 de septiembre del 2011, antecedentes por los cuales el notario segundo del cantón Ventanas y registradores de la propiedad del cantón Babahoyo y de Las Naves se convierten en legítimos contradictores por encontrarse a cargo de los despachos donde fueron celebrados las escrituras de posesión efectiva que se impugnan y su inscripción.

La posesión efectiva puede ser solicitada por todos los herederos o por uno solo de ellos Art. 676 C.C. En términos simples, podemos decir que la posesión efectiva es el trámite judicial o administrativo que se lleva a cabo con la finalidad que los tribunales de justicia o el notario, según corresponda, establezcan quiénes son los herederos de una persona fallecida y cuáles son los bienes que forman parte de dicha herencia, de forma que éstos puedan disponer de la masa hereditaria. Al indicar el Código Civil Ecuatoriano que la posesión efectiva en ambos casos puede ser solicitada por todos los herederos o por uno solo de ellos, puede conllevar a que los demandados al solicitar la posesión efectiva de los bienes pueden negar la existencia de más herederos.

Sin embargo, la cuestión que la posesión efectiva pueda ser realizada por uno, algunos o todos los herederos lleva a que se produzcan cuestiones que afecten el derecho a la herencia de los demás herederos legítimos. Por ejemplo, en el presente caso si bien no prosperó la acción, podemos apreciar que existió ciertos actos de mala fe, debido a que, los niños quienes eran herederos por representación debían tener parte de la masa hereditaria, en este caso se procedió a realizar la posesión efectiva sin tomarlos en cuenta, e incluso a vender las acciones y derechos que adquirieron los familiares de los menores. Es por ello, que claramente estamos frente a actos inmorales y de mala fe, que de alguna manera en el caso puntual perjudicaron a personas que eran legítimos herederos conforme

lo establece nuestra normativa legal. En consecuencia, es preciso manifestar que la posesión efectiva realizada sin que estén presentes todos los herederos o sin que exista un medio para que se enteren, puede conllevar a inseguridad jurídica, esto se vuelve más preocupante cuando más adelante se venden estos derechos y acciones que conllevan a que quienes se sientan perjudicados deban activar la justicia ordinaria, lo que, sin duda alguna, conlleva grandes gastos con respecto al tema económico.

Caso No. 2

a. Datos Referenciales:

Juez de la Unidad Judicial Norte número 2 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil

No. proceso: 09201201313062

Tipo de materia: FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA NO_COGEP

Tipo acción/procedimiento: ESPECIAL

Tipo asunto/delito: JUICIO DE INVENTARIO

Actor(es)/Ofendido(s): A.G.M.J., A.G.M.E., C.P.A.

Demandado(s)/ L.H.A.G., G.A.H

b. Antecedentes:

Que, en esta ciudad de Guayaquil, el 15 de septiembre del 2010, lugar de su último domicilio, falleció sin dejar testamento ni descendencia ni ascendencia, nuestra querida y recordada hermana la señorita L.I.A.G., quién al momento de su fallecimiento tenía el estado civil de soltera, conforme lo justificamos con la partida de defunción que acompañamos. Que hace algunos años nuestra amada hermana acogió en su casa y ayudó desinteresadamente a los hijos de nuestro hermano L.A.G., sobrinos con algunos de los cuales vivió hasta el día de su muerte y quienes lastimosamente no nos informaron de su estado de salud ni de su fallecimiento. Que nuestro hermano L.H.A.G., con ayuda de sus hijos F.A.C., L.A.C., L.A.C., P.A.C., tomó posesión de los bienes de la causante y ha dispuesto de ellos como ha querido; pese a nuestros requerimientos de que hagamos inventario de los bienes nos pongamos de acuerdo en su partición únicamente hemos recibido respuestas negativas. Que nos hemos enterado que nuestro hermano Luis Humberto Abarca Galeas ha dispuesto arbitrariamente de algunos de los bienes dejados

por nuestra hermana ya que conforme consta en la escritura pública de declaración juramentada para la posesión efectiva, que realizó en la ciudad Riobamba, el sábado 2 de Octubre del 2010, ante el Doctor C.M.A.E., notario público Cuarto del Cantón Riobamba, declaró bajo juramento y prevenido de la obligación que tiene de decir la verdad que: "... En la Ciudad de Guayaquil provincia del Guayas, el día 16 de septiembre del dos mil diez, falleció mi querida hermana la señorita L.I.A.G., de estado civil soltera, sin tener ascendientes vivos ni tampoco descendientes y sin haber otorgado testamento; que a su fallecimiento he quedado como único y universal heredero su hermano L.H.A.G., mayor de edad, como se justifica con la documentación que también acompañó.- Con los antecedentes expuesto acudo ante a usted a fin de que se conceda la posesión efectiva de todos los bienes dejados por los causantes...". Que, con fundamento en la referida declaración juramentada realizada por nuestro hermano, el notario público cuarto del Cantón Riobamba, Dr. C.M.A.E., mediante acta **de posesión efectiva** dictada el sábado 2 de Octubre del 2010, le concedió la **posesión efectiva** de los bienes dejados por nuestra querida hermana, dejando a salvo los derechos de terceros. Que la declaración juramentada de nuestro hermano en la que afirma ser el único heredero adolece de falsedad, ya que además de él tenemos derecho a la herencia nosotras y nuestro hermano G.A.H., motivo por el cual deberá responder conforme a la Ley. Que en su vida nuestra recordada hermana, señorita L.I.A.G., fue propietaria de muchos bienes los cuales deberán determinarse en el inventario a realizarse de conformidad con la Ley, de entre los que hemos podido averiguar según la declaración juramentada otorgada por nuestro hermano y acta de posesión efectiva a su favor que se encuentran los siguientes: a) Un departamento signado con el número 302, del edificio pasaje central Joqarias ubicado en el tercer piso designado con el código municipal 036710D02, ubicado en las calles Seis de Marzo 924 entre Diez de Agosto y Clemente Ballén, parroquia urbana Bolívar del Cantón Guayaquil, con un área total de CIENTO DIECIOCHO METROS CUADRADOS, correspondientes a la alícuota de tres enteros, diecisiete centésimos por ciento, en virtud de haberlo adquirido mediante escritura de compraventa celebrada el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, ante la notaría del cantón Guayaquil Dra. N.P.G., e inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil, con fecha de 15 de marzo de 1990. b) Fondos con un valor disponible de SIETE MIL NOVENTA Y SEIS DOLARES CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR, en la cuenta corriente número 005-550354-7, del Banco Bolivariano, a nombre de la causante, fondos que según nos han informado en el banco han sido retirados por

nuestro hermano L.A.G. c) Un certificado de depósito a plazo en el Banco del Pacifico por un valor nominal de DOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, fondos que según nos han informado en el Banco han sido retirados por nuestro hermano L.A.G.. D) Varios bienes muebles que se encuentran en el departamento determinados en el numeral a) que paso a señalar: Juego de sala y comedor de madera guayacán, camas, refrigeradoras, utensilios de cocinas y otros menajes de casa que deberán determinarse en el inventario a realizarse.”. Luego de indicar que aceptan la herencia dejada por la causante con beneficio de inventario, peticionan que se declare abierta la sucesión y se practique el alistamiento y avalúo correspondientes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1021, 1031, 1254, 1307, 1332, 1344, 1347, 1350, 1351 y 1353 del Código Civil, en concordancia con lo establecido en los artículos 639, 640, 642, 643, 644 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Mediante providencia que obra en fojas 33 de los autos, la jueza que me precedió en el conocimiento de la causa aceptó a trámite la demanda y declaró abierta la sucesión de los bienes dejados por doña L.I.A.G., desde la fecha de su fallecimiento ocurrido en Guayaquil, el día 15 de septiembre de 2010; se ordenó que se proceda a la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos con intervención de perito; y respecto de las citaciones, se dispuso que por la prensa se cite a los herederos presuntos y desconocidos, y además a los conocidos L.H.A.G. y G.A.H.; también se mandó a publicar la apertura de la sucesión a través de la prensa. Se observa a fojas 104, 105, 106 y 166 del expediente todas las publicaciones ordenadas en este proceso y que fueron efectuadas por los medios de comunicación escrita.- La comparecencia de los antes mencionados herederos conocidos se aprecia a fojas 123 y 191 respectivamente; la posesión de la perito designada arquitecta M.N.C.A, consta a fojas 198; el inventario y avalúo practicado por la referida perito, con dos testigos, obra en fojas 351 357 del expediente; dicho informe se puso en conocimiento de las partes por el término de 15 días de conformidad con lo establecido en el artículo 636 del Código de Procedimiento Civil. Atendiendo lo expresado también en la norma procesal antes citada, se convocó a las partes a audiencia cuyo texto resumen y disco contenedor obran en fojas 407 y 408; como en esta diligencia no estuvieron presentes todos los litigantes para manifestar sus posiciones respecto del inventario realizado, se abrió el término probatorio correspondiente. UBICACIÓN POLITICO-ADMINISTRATIVA. - La bien inmueble materia de inspección se encuentra ubicado sobre las calles 6 de Marzo entre Clemente Ballén y 10 de Agosto, bien identificado con el Código Catastral N°03-0067-010-0000-4-2. Situado en el tercer piso alto N°302 del

Edificio Pasaje Central “Joaquias”, construida sobre el solar N°10 de la manzana N°67, parroquia Bolívar en la Ciudad de Guayaquil. Toda esta documentación, mucha de ella repetida, permite concluir que la causante tuvo un local de mercado en arrendamiento, pero esto no implica propiedad; sí pudiera haber dominio sobre las cosas que eran parte de ese local, sea como mercancía o como instrumentos necesarios para atender el giro del negocio, pero no se ha demostrado su existencia, no constan en autos documentos que sirvan para probar que la señora L.I.A.G, tuviera aquellos bienes, ni tampoco ninguno de los otros que afirma el señor L.A.G., Respecto de los gastos que dice la parte accionada haber asumido, los cuales guardan relación con la atención de la enfermedad de la causante y los que se produjeron posteriormente tras su fallecimiento, no se advierte en el expediente más que una factura que lo menciona, todas las demás fueron emitidas a nombre de personas distintas a él, y en su gran mayoría están registradas a nombre de la de **cujus**; no se ha probado que el señor L.A.G., haya efectuado los pagos de tales facturas ni que lo haya hecho con su propio dinero. Lo que sí se demuestra, tanto porque así se manifiesta en el inventario como porque así también lo certifican las instituciones bancarias vinculadas (Banco Bolivariano y Banco del Pacífico) es que hubo valores en numerario que se encontraban depositados en los bancos citados, que estos eran de la causante y que los retiró la parte accionada en los años 2011 y 2012.

c. Resolución:

Así entonces, No son procedentes las objeciones planteadas al inventario y avalúo de bienes sucesorios que se realizó en la presente causa. - Por todo lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, el suscrito Juzgador aprueba el inventario y avalúo practicado en esta causa respecto de los bienes descritos en el considerando Sexto precedente. Actúe la abogada M.E.S.S, como Secretaria del despacho. - Publíquese y notifíquese.

d. Comentario de la autora:

Este auto resolvió el recurso de apelación que interpuso en contra del auto dictado el 23 de junio de 2014 por el juez de la Unidad Judicial Norte 2 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas. En este auto se resolvió negar el pedido de nulidad procesal solicitado por el ahora accionante, pues se consideró que: “No existe ‘indebida acumulación de acciones’, por el hecho de haberse requerido en un mismo libelo la apertura de la sucesión e inventario y avalúo de los bienes dejados por la causante, pues, así lo precisa la ley, basta leer el artículo 618 del Código

de Procedimiento Civil derogado que a su tenor expresa: “Aún cuando no se hubiere ordenado la guarda de bienes y fijación de sellos, el juez mandará publicar la apertura de la sucesión, en la forma prevenida en el número 7 del Art. 606, tan luego como algún interesado pida que se abra o protocolice el testamento, o que se forme inventario.” Más, **el juicio de inventario y avalúo de los bienes de una persona difunta** se inicia como consecuencia lógica de la apertura de la sucesión; lo uno es resultado de la otra, por tanto, **no hay indebida acumulación de acciones**, peor que requieran distinta sustanciación, como se pretende hacer creer por parte del letrado compareciente; tampoco se está en el evento de una herencia yacente, porque el propio peticionante ha obtenido una **posesión efectiva pro indiviso** y sin perjuicio de los derechos de terceros conforme obra de autos; y, lo que es más, las comparecientes han aceptado la herencia con beneficio de inventario, todo lo cual, hace que el artículo 630 del Código de Procedimiento Civil, sea impertinente en la especie; finalmente, tampoco hay violación de trámite inherente a la causa que se juzga, peor, al debido proceso como lo asegura el compareciente, en tal virtud, se desecha su pedido de nulidad procesal.

7. DISCUSIÓN

7.1. Verificación de los Objetivos.

Los objetivos propuestos en el trabajo de investigación fueron un general y tres específicos que a continuación se proceden a verificar:

“Realizar un estudio jurídico y doctrinario de la institución jurídica de la posesión efectiva, como derecho o justo título en la sucesión hereditaria”.

El presente objetivo general se logra verificar con el desarrollo del estudio jurídico realizado a la posesión efectiva y el justo título en el derecho a suceder; que se analizan las normas jurídicas de la Constitución de la República del Ecuador, El Código Civil, Ley Notarial, Código Orgánico de la Función Judicial, Código Orgánico General de Procesos. Por otra parte, el estudio doctrinario se desarrolla en el marco teórico con el análisis de los siguientes subtemas; Sucesión por causa de muerte, Causante, Herencia, Tipos de sucesión, Sucesión testada, Sucesión Intestada, Ordenes hereditarias, Dignidad para suceder, Causales de indignidad, Desheredamiento, Delación de las asignaciones Posesión efectiva, Antecedentes históricos, Características, La posesión Efectiva en los bienes hereditarios, Efectos de la posesión hereditaria sobre cuentas bancarias, Las Garantías Constitucionales, Justo título, Clases y tipos de justo título, Casos que no constituyen justo título, Posesión efectiva y la relación como justo título, El heredero

putativo y la posesión efectiva, prescripción ordinaria de la herencia, Los tramites en la posesión efectiva, La inscripción de la sentencia de posesión efectiva en el Registro de la propiedad, La posesión efectiva y la mala fe, La posesión efectiva como derecho, El derecho a la sucesión de los bienes dejados por el causante, El derecho de reconocimiento en calidad de heredero, Las ventajas y desventajas de la posesión efectiva, La legislación Nacional, Constitución de la República del Ecuador, Código Civil, Derecho comparado, de las legislaciones del Código Civil de la República de Chile, Perú, México y España, normas relacionadas a la institución jurídica de la posesión efectiva, como derecho o justo título en la sucesión hereditaria.

7.2. Verificación de los Objetivos Específicos

El objetivo específico primero es el siguiente:

Primero: “Establecer si la sentencia de posesión efectiva constituye un justo título para los herederos dentro de la sucesión por causa de muerte”.

Con los resultados de las encuestas hemos podido verificar que la sentencia de posesión efectiva para el heredero putativo si sirve de justo título, pero en cambio, la posesión efectiva otorgada por un notario no constituye un justo título para los herederos dentro de la sucesión por causa de muerte. Esto último se ve reflejado cuando se preguntó: 2.- ¿Cree que el heredero o los herederos que obtienen la posesión efectiva en la sucesión hereditaria de los bienes de o la causante una vez inscrita la sentencia de posesión efectiva en el Registro de la Propiedad, constituye la misma un justo título?; obteniendo como respuestas lo siguiente; el 86,7%, señalan la opción del no constituye la misma un justo título, porque la posesión efectiva no es un modo de adquirir el dominio de las cosas, la sucesión por causa de muerte tiene sus reglas y se debe seguir el juicio de inventario y partición posesión efectiva obtenida por los herederos en la sucesión hereditaria, una vez inscrita la sentencia de posesión efectiva en el Registro de la Propiedad, no constituye un justo título. Justo título se refiere a un acto jurídico que, de acuerdo con la ley, tiene la apariencia de ser válido y es suficiente para transferir la propiedad o algún derecho real. Es un elemento necesario para adquirir la propiedad por prescripción adquisitiva, entre otros efectos legales. La posesión efectiva, en cambio, es un acto que reconoce y legitima a los herederos como poseedores de los bienes del causante, permitiéndoles administrarlos y disponer de ellos. Sin embargo, no se trata de un título traslativo de

dominio en sí mismo. La inscripción de la posesión efectiva en el Registro de la Propiedad acredita la posesión, pero no confiere por sí sola la propiedad plena y definitiva de los bienes, ya que esta puede ser cuestionada y está sujeta a la existencia de otros derechos y reclamaciones sobre la herencia. Por otra parte, también se logra verificar con la aplicación de la quinta pregunta de las entrevistas donde se preguntó; 5.- ¿Cuándo cree Usted, que la posesión efectiva se convierte en justo título para el heredero?, manifestando que la posesión efectiva no es un título de propiedad es solo una formalidad legal para hacer el juicio de partición extrajudicial.

Segundo: “Realizar un análisis de la institución jurídica de la posesión efectiva en el margen del derecho comparado, lo cual nos permitirá evaluar y determinar las ventajas y desventajas de la institución”.

Se verifica este objetivo con el estudio del derecho comparado realizado al Código Civil de la República de Chile, Perú, México y España, normas relacionadas a la institución jurídica de la posesión efectiva, como derecho o justo título en la sucesión hereditaria.

De la evaluación se logra determinar las ventajas de la posesión efectiva de Chile; Perú, México y España: La posesión efectiva otorga seguridad jurídica, porque evidentemente se sigue un proceso más riguroso para otorgar la posesión efectiva, ya sea solicitando más requisitos o mediante la publicidad del acto de posesión efectiva, así mismo llevan un registro de las posesiones efectivas realizadas en las notarías lo que permite que los demás herederos legítimos puedan enterarse que se realizó una posesión efectiva. Esto sin duda alguna, puede ayudar a prevenir futuros conflictos familiares; al seguir este proceso, se garantiza una distribución transparente y equitativa de los bienes; permite a los herederos tomar control y disponer de los bienes y derechos que pertenecían al difunto; permite establecer quiénes son los herederos de la persona fallecida; determina los bienes que forman parte de la herencia; y, facilita la disposición de los bienes heredado.

Lo antedicho nos permite identificar que el procedimiento para otorgar la posesión efectiva en Ecuador conlleva mayores desventajas, esto porque no se garantiza la seguridad jurídica a todos los herederos. En sí, en nuestro país la posesión efectiva cumple con funciones similares a los de las demás legislaciones, es decir, que sea una forma de aceptar la herencia, de conservar la masa hereditaria dejada por el causante, pero así mismo, presenta desventajas, en cuanto lo antes dicho, el proceso se realiza de manera ágil, sin tener en cuenta que esto se puede prestar para actos de mala fe, lo que sin duda

alguna nos lleva a repensar la forma en que se realiza la posesión efectiva, y poder plantear posibles soluciones para fortalecer esta institución.

Tercero: “Proponer los lineamientos propositivos con la intención de mejorar la institución jurídica de la posesión efectiva en el Ecuador”.

Finalmente, este objetivo se verifica con la aplicación de la siguiente pregunta de entrevista 6.- ¿Qué cambios o reformas cree Usted que se deben efectuar en la Institución de la posesión efectiva?, respondiendo lo siguiente; Para mejorar la institución de la posesión efectiva, es fundamental implementar varias reformas. Primero, debe realizarse actos de publicidad de la posesión efectiva, y crear sistemas que permitan identificar a posibles herederos. Segundo, se requiere un marco normativo más claro y eficiente para la resolución de conflictos entre herederos y acreedores, con procedimientos de mediación y arbitraje que minimicen la necesidad de litigios prolongados. Tercero, es necesario establecer criterios uniformes y transparentes para la valoración y liquidación de los bienes hereditarios, asegurando una distribución justa y equitativa. Cuarto, una revisión de las cargas fiscales sucesorias es esencial para equilibrar la recaudación con la capacidad económica de los herederos, evitando que los impuestos excesivos obstaculicen el acceso a la herencia. Finalmente, se deben impulsar programas de educación y asesoramiento jurídico accesibles para orientar a los ciudadanos sobre sus derechos y obligaciones en materia sucesoria, fortaleciendo así la seguridad jurídica y la confianza en el sistema legal.

8. Conclusiones

Después de haber realizado un estudio jurídico y doctrinarios de la posesión efectiva de bienes hereditarios y el justo título, se procede a presentar las siguientes conclusiones:

Primera: Al realizar el estudio jurídico y doctrinario de la posesión efectiva se encontraron incongruencias jurídicas en su trámite debido a que, puede solicitarse de manera individual, sin requerir de legitimo contradictor o al menos no existe un medio que permita a los demás herederos conocer que se realizó este acto.

Segunda: Del estudio doctrinario se establece que la institución jurídica de la posesión efectiva es un derecho de todos los herederos, sin embargo, no garantiza que quienes la han solicitado ante un notario, puedan contar con un justo título en los bienes hereditarios para disponer libremente en trámites legales. Opuesto a ello, al heredero

putativo la posesión efectiva le sirve como justo título. En todo caso, cabe señalar que, en el primer supuesto, aunque no le sirve de justo título, si pueden vender derechos y acciones, y esto puede conllevar a obrar de mala fe con respecto a los demás herederos.

Tercera: El derecho sucesorio establece diferencias en lo concerniente al plazo para acceder al derecho a heredar, por un lado, para los herederos legítimos la acción para reclamar la herencia prescribe en 15 años; sin embargo, este plazo se acorta a solo cinco años, cuando un heredero putativo ha obtenido la posesión efectiva.

Cuarta: Dentro del estudio jurídico y doctrinario de la institución jurídica de la posesión efectiva, como derecho o justo título en la sucesión hereditaria, se determinó la abundante norma legales constantes en el régimen civil ecuatoriano relacionada con el procedimiento civil, derecho Notarial, normas legales de registro de la propiedad, normas legales de gestión de la identidad y datos civiles de las personas en el Ecuador.

Quinta: Dentro del proceso del análisis de la posesión efectiva en el margen del derecho comparado de las legislaciones de Chile, Perú, México y España, permitió evaluar y determinar que en estos países esta institución jurídica tiene mayores ventajas porque brinda mayor seguridad jurídica, transparencia y equidad, control y distribución de bienes heredados, evitar conflictos legales futuros; y, permite establecer quiénes son los herederos de la persona fallecida. En consecuencia, en nuestro país, el proceso presenta mayor agilidad y no se les brinda a los demás herederos la oportunidad de conocer la realización de este acto, lo que conlleva a acciones de mala fe.

9. Recomendaciones

Las recomendaciones que se estiman convenientes presentar son las siguientes:

Primera: La Notarías, Registro de la Propiedad, Juzgados, Registro Civil deben contar con un sistema de datos y registros informáticos en redes que estén debidamente intercomunicados para los tramites de posesión efectiva de los bienes dejados por el causante, para garantizar los derechos sucesorios de los herederos.

Segunda: Que los notarios de todo el país reciban capacitaciones acerca de la posesión efectiva. En este sentido se debe buscar los mecanismos que permitan ayudar a que el proceso de la posesión efectiva brinde mayor seguridad a todos los herederos.

Tercera: A las entidades públicas que tienen relación directa con el trámite de posesión efectiva de bienes hereditarios protejan y entreguen la información de las personas, impidiendo el cometimiento de actos ilícitos al conceder que cualquier usuario solicite una historia de dominio de algún inmueble acceda a la información y conozca quienes son los herederos.

Cuarta: A los Foros y Colegios de Abogados brinde seminarios de capacitación del derecho sucesorio con la finalidad de comprender que la posesión efectiva no se trata de una posesión corporal de la cosa, sino el reconocimiento de un derecho, estableciendo así que la posesión efectiva no constituye un justo título.

Quinta: Que los estudiantes de Derecho al realizar la vinculación con la sociedad, proceda a capacitar a la ciudadanía mediante información, acerca de la posesión efectiva como un medio para poder manejar la transferencia del dominio sobre el derecho de herencia, por lo tanto, es necesario comprender qué importancia tiene la posesión efectiva en la sucesión por causa de muerte.

Sexta: Existe la necesidad de mejorar la institución jurídica de la posesión efectiva en el Ecuador con normas actualizadas a la realidad social, reformando las leyes que permiten tener un único criterio a las autoridades públicas y judiciales, que conviertan el trámite de herencias, en procesos ágiles, oportunos, que garanticen la seguridad jurídica de los herederos.

9.1 Lineamientos propositivos

El trámite para acceder a los bienes del difunto deberá constar con claridad en las Notarías Públicas en forma física y en la página digital del Consejo de la Judicatura, con la finalidad de direccionar a los profesionales del Derecho y a los usuarios.

Que el notario cuando tenga el conocimiento de un extracto de la petición de posesión efectiva, ordene su publicación en un diario de amplia circulación del lugar donde se otorgó la posesión efectiva, y donde estén situados cada uno de los bienes del causante, por una vez, a fin de que los demás herederos legítimos puedan conocer que se está realizando este trámite y concurrir al mismo; una vez cumplido este acto, y de haber transcurrido quince días, se procederá a suscribir la respectiva acta y otorgar al solicitante para que la proceda a inscribir.

Que se cree un sistema de registro de datos, donde se establezca todas las posesiones efectivas realizadas desde la fecha que se cree este registro, a fin de que se pueda consultar y conocer por cualquier persona que se realizó un trámite de posesión efectiva, en este caso se puede tomar en cuenta que la consulta se pueda realizarse por medio del número de cédula del causante.

El Registro Civil de Identificación y Cedulación brindará información amplia de los familiares de una persona solicitante en trámites de la posesión efectiva de los bienes hereditarios. En este caso, debe estudiarse la posibilidad de que la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación gestione mejoras en su sistema a fin que el notario pueda solicitarle a este organismo la identificación de posibles herederos del difunto, para notificarles.

Reformar el régimen civil ecuatoriano en el sentido que la posesión efectiva otorgada al heredero putativo mediante sentencia judicial, no le sirva de justo título. De igual manera que la acción de petición de herencia siempre prescriba en 15 años para todos los herederos, con la finalidad de garantizar el derecho a la igualdad y brindar una seguridad jurídica en el régimen sucesorio.

10. Bibliografía

- Soza Ried, M. (2004). “*La Cesión del ‘Derecho Real’ de Herencia y de una Cuota Hereditaria*”. *Revista de Derecho* (Valdivia).
- Aguila, G., & Morales, J. (2013). *Civil Extrapagtrimonial*. Egacal - Lima.
- Algaba, S. (2002). *Efectos de la desheredación*. Valencia.
- Andara, L. (2019). *Derecho Sucesoral o Hereditario*. Universidad de los Andes .
- Baquerizo, E., & Buenrostro, R. (1994). *Derecho de Familia y Sucesiones*. Harta. doi:México
- Borda, G. (1959). *Manual de derecho sucesorio* .
- Bossano, G. (2015). *Manual de Derecho Sucesorio* .
- Cabanellas, G. (2003). *Diccionario enciclopédico de Derecho Usual*. Heliasta Argentina.
- Carrejo, S. (2015). *Análisis del derecho de sucesiones*.
- Código Civil de la República de Chile*. (2001). lexis.
- Código Civil de la República del Perú*. (2024). lexis.
- Código Civil del Ecuador*. (2023). Lexis - Ecuador.
- Código Civil del Ecuador*. (2023). Ediciones legales - Quito.
- Código Civil Federal de Mexico*. (2010). lexis.
- Código de Procedimiento Civil del Perú*. (2024).
- Código Orgánico General de Procesos* . (2024). Ediciones legales - Quito.
- Código Procedimiento Civil de la República del Perú*. (1991). lexis.
- Código Procesal Civil de España*. (2024).
- Coello, H. (2001). *La Sucesión por Causa de Muerte*”. Universitario Cuenca.
- Constitución de la República del Ecuador*. (2023). Ediciones Legales - Ecuador.
- Del Palacio, E. (2018). *La indignidad para suceder: causas de desheredacion*. LEX. Obtenido de <https://libros-revistas- España>.
- Dominguez, J. (1996). *Derecho civil. Parte general, personas, cosas, negocio jurídico*. Porrúa - México.
- Enciclopedia jurídica*. (2020).
- Enciclopedia Jurídica*. (2020). <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/herencia/herencia.htm>.

- Falzea , A. (1958). *Enciclopedia Del Diritto*. Milano, Giuffré Editore.
- Galindo, I. (2002). *Derechos reales y sucesiones*. Porrúa México.
- García, N. (1990). *Escribanos y Notarios*. Perrez Iarrin - Guayaquil.
- Goldstein, M. (2013). *Diccionario Jurídico Consultor MAGNO*. Latino austral - Argentina.
- Larrea , J. (2005). *Enciclopedia Jurídica Ecuatoriana*. Prosar Ecuador.
- Larrea Holguin, J. (1998). *Derecho civil del Ecuador*. Corporación de Estudios y Publicaciones - Quito.
- Larrea Holguin, J. (2009). *Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador*. Corporación de estudios y publicaciones.
- Leonardo, R. (1980). *Derecho Civil*. Quito: CEP.
- Ley 19903, sobre procedimiento para el otorgamiento de la posesión efectiva de la herencia y adecuaciones de la normativa procesal, civil y tributaria sobre la materia*. (2003). Lima Perú.
- Ley N° 26662*. (1996).
- Ley Notarial*. (2023). Corporación de Estudios y Publicaciones - Quito.
- Lloveras, N., & Orlandi, O. (2007). *El heredero aparente: la perspectiva en las XXI*. Revista Jurídica UCED, No.8, Argentina,.
- López , A. (2018). *VLEX*. Obtenido de <https://libros-revistas->.
- López , F. (1994). *Derecho de Sucesiones*. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas.
- Machado, J. (1901). *Exposición y Comentario del Código Civil Argentino*. Buenos Aires - Argentina.
- Mendoza, P., & Munita, R. (2019). *Sobre la mutación de la calidad de verdadero heredero*. Universidad del Desarrollo.
- Mota, M. (2000). *Teoría de Apariencia*. Revista de campo de Derecho.
- Olavarría Aqueveque, O. (2004). *Elementos del Derecho Sucesorio Chileno*. LexisNexis.
- Ossorio, M. (2007). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Heliasta - Argentina.
- Ossejevich, L. (1964). *Enciclopedia Jurídica OMEBA*. Bibliográfica Argentina.
- Petit, E. (2010). *Tratado Elemental de Derecho Romano*. Araujo - Buenos Aires.
- Pous De La Flor, M. P. (1995). *La Problemática de los Frutos en la Herencia Aparente*. Boletín de la Facultad de.
- Pozo, M. (2022). *Revista judicial*. derecho Ecuador.

- Quezada, T. (2011). *Recurso No. 553-2011*. Quito - Ecuador: Registro Oficial.
- Rivas Cadena, L. (1980). *De la Posesión y la limitaciones del dominio, hasta el patrimonio familiar*. Quito: CEP.
- Rivas, L. (1980). *De la Posesión y Limitaciones del Dominio*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Rivas, L. (1980). *Derecho Civil*. Quito: Cep.
- Somarriva Undurraga, M. (2009). *Derecho Sucesorio*. Editorial jurídica de Chile.
- Vasquez Moncayo, M. F. (2021). *La posesión efectiva, un justo título y sus efectos jurídicos frente a terceros o legatarios*. Universidad Católica de Cuenca.

11. Anexos



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
ENCUESTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO

11.1 ENCUESTA

Estimado (a) Abogado (a) por motivo que me encuentro realizando mi Trabajo de Integración Curricular, titulado: **“Análisis jurídico y doctrinario de la institución jurídica de la posesión efectiva, un enfoque como un derecho o justo título en la sucesión hereditaria”**, solicito a usted de la manera más comedida se sirva dar contestación al siguiente cuestionario de la encuesta que pongo a su consideración, cuyos resultados me permitirán obtener información para la culminación del trabajo investigación jurídica.

Instrucciones: Planteamiento del problema.

Dentro del régimen de la sucesión mediante la posesión efectiva, se presenta incongruencias jurídicas que dejan sin valor a la institución, las personas que luego de tramitar la posesión efectiva ante el juez o notario no requieren de legitimo contradictor, porque puede solicitar un solo heredero sin tener que citarlo a los demás herederos, las sentencias de estas autoridades mencionadas conceden la posesión efectiva proindiviso, a su vez con la inscripción de la sentencia de posesión efectiva en el registro de la propiedad, permite que ese heredero se lo reconozca su heredad. No obstante, el heredero que obtuvo la posesión efectiva mediante sentencia, no le sirve de justo título porque no es un título que puede hipotecar, si vende, la herencia con posesión efectiva, no vende cuerpo cierto, sino derechos y acciones. Por otro lado, al heredero putativo que obtuvo la posesión efectiva, la ley señala que le sirve de justo título para que pueda alegar la prescripción ordinaria de la herencia a los cinco años y no tener que esperar una extraordinaria, sin embargo, hay que tener presente que el heredero goza de la posesión desde el momento del fallecimiento del causante, aunque el heredero ni lo sepa de su posesión.

1. Considera Usted que la posesión efectiva, es lo mismo que la posesión corporal de las cosas.

Si

No.

¿Por qué?

2. Cree que el heredero o los herederos que obtienen la posesión efectiva en la sucesión hereditaria de los bienes de o la causante una vez inscrita la posesión efectiva en el Registro de la Propiedad, constituye la misma un justo título.

Si

No

¿Por qué?

3. Considera usted que la sentencia de posesión efectiva de la herencia legalmente inscrita en el Registro de la Propiedad es un derecho que tiene el heredero para que la ley de manera oficial se lo reconozca como tal en la sucesión hereditaria.

Si

No

¿Por qué?

4. ¿Considera Usted que la sentencia de la posesión efectiva o acta notarial, legalmente inscrita en el Registro de la Propiedad, le sirve al heredero como justo título para hipotecar, realizar créditos bancarios, y disponer como cuerpo cierto de la propiedad?

Si

No

¿Por qué?

5. ¿Piensa que el heredero putativo que obtuvo la posesión efectiva, solo le sirve de justo título, luego que la inscribe en el Registro de la Propiedad?

Si

No

¿Por qué?

.....

6. Considera Usted que el proceso de posesión efectiva debe contener un legítimo contradictor para que sus actos sean justos y validos dentro del derecho de sucesión.

Si

No.

¿Por qué?

.....

Gracias por sus conocimientos que me permitirán culminar mi trabajo de integración curricular.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO
ENTREVISTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO.

11.2 ENTREVISTA

Estimado(a) Abogado(a): por motivo que me encuentro realizando mi Trabajo de Integración Curricular titulado: **“Análisis jurídico y doctrinario de la institución jurídica de la posesión efectiva, un enfoque como un derecho o justo título en la sucesión hereditaria”**; solicito a usted de la manera más comedida sírvase dar contestación a la siguiente entrevista, resultados que permitirán obtener información para la culminación de la presente investigación.

1. ¿Qué criterio tiene usted de la posesión efectiva en los bienes hereditarios?

2. ¿Cuáles son las ventajas del heredero al solicitar al juez o notario la posesión efectiva en los bienes hereditarios?

3. ¿Cuáles son las desventajas que encuentra en la institución de la posesión efectiva?

4. Cuando la ley se refiere que la posesión efectiva es un derecho que tiene el heredero en la sucesión de los bienes del causante; ¿Qué derechos gana el derecho al tener la sentencia de posesión efectiva?

5. ¿Cuándo cree Usted, que la posesión efectiva se convierte en justo título para el heredero?

6. ¿Qué cambios o reformas cree Usted que se deben efectuar en la Institución de la posesión efectiva?

Gracias por sus conocimientos que me permitirán culminar mi trabajo de integración curricular.

11.3 Certificado de Traducción del Abstract.

CERTIFICADO DE TRADUCCIÓN

Loja, 5 de noviembre de 2024

Yo, **Adriana Elizabeth Cango Patiño** con número de cedula 1103653133, Magister en Pedagogía de los Idiomas Nacionales y Extranjeros. Mención en Enseñanza de Inglés. **Registro Senescyt 1049-2022-2589539**

CERTIFICO:

Haber realizado la traducción de español al idioma inglés del resumen del trabajo de integración curricular denominado: “**Análisis jurídico y doctrinario de la institución jurídica de la posesión efectiva, un enfoque como un derecho o justo título en la sucesión hereditaria**”, de la señorita **Landy Mireya Ulloa Guartán** con número de cédula **1900790211**, estudiante de la Carrera de Derecho de la Facultad Jurídica, Social y Administrativa de la Universidad Nacional de Loja. Dicho estudio se encontró bajo la dirección del **Dr. Fernando Filemon Soto Soto Mg. Sc.** previo a la obtención del título de Abogada. Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad, y autorizo al interesado hacer uso del documento para los fines académicos correspondientes.

Atentamente,



Mg. Sc. Adriana Elizabeth Cango Patiño
Magister en Pedagogía de los Idiomas Nacionales y Extranjeros. Mención en Enseñanza de Inglés
Celular: 0989814921
Email: adrianacango@hotmail.com